

SEÑORES

CONSEJO DE ESTADO

SECCIÓN TERCERA

Bogotá

ALEXANDER AGUIRRE GALLEGO, mayor de edad y vecino de Armenia, identificado como aparece al pie de la firma, comparezco ante su despacho para presentar **Acción de Tutela** contra las sentencias proferidas por el juzgado cuarto administrativo del circuito de Armenia el día 13 de abril de 2020, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Quindío el día 21 de mayo de 2021 y notificada el día 1 de junio de 2021, expedidos dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA radicado con el número 6300133300420160015500, con oficinas en el Palacio de Justicia de Armenia-Quindío.

ENTIDADES ENTUTELADAS.

1. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO. Se puede notificar en el correo electrónico tadmin02qnd@notificacionesrj.gov.co
2. JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO. Se puede notificar en el correo j04admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTES PROCESO REPARACIÓN DIRECTA. ALEXANDER AGUIRRE GALLEGO, JEFFERSON AGUIRRE GALLEGO, JAIR ANTONIO AGUIRRE GALLEGO, OLGA BEATRIZ GALLEGO SALGADO, JAIR ANTONIO AGUIRRE SALAS, OCTAVIO GALLEGO OROZCO y la menor VERONICA AGUIRRE GALLEGO, mayores de edad y vecinos de Armenia, quienes se pueden notificar en la calle 37 casa 30 barrio Miraflores de Armenia. Correo electrónico veronica.aguirreg@uqvirtual.edu.co

DEMANDADOS: LA NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, representada legalmente por el ministro LUIS CARLOS VILLEGAS, o quien haga sus veces, se notifica a través del comando de la policía nacional ubicada en la avenida centenario calle 2n de Armenia. Correo electrónico dequi.notificacion@policia.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El primer antecedente jurisprudencial que da cuenta de la anulación de una sentencia judicial frente a la cual había operado la cosa juzgada, es la sentencia T-006 de 1992 con ponencia del magistrado EDUARDO CIFUENTES. En aquella oportunidad la Corte Constitucional señaló que las decisiones judiciales deben asegurar una convivencia pacífica y un orden justo, por lo que en las sentencias judiciales debe prevalecer el derecho material.

A partir de la sentencia T-006 de 1992, la Corte Constitucional se dio a la tarea de desarrollar una teoría de la Acción de Tutela frente a las decisiones judiciales. En un comienzo la llamó “Acción de Tutela por Vías de Hecho”, y comprendía cuatro modalidades: a) defecto sustantivo cuando el juez utiliza las normas que no regulan el caso; b) defecto fáctico cuando se omite el decreto de pruebas o no se consideran las pruebas aportadas al proceso; c) defecto orgánico o de falta de competencia; y d) defecto procedimental cuando la actuación judicial se hace por fuera del procedimiento legal.

Posteriormente, la corte modificó la denominación “Vías de Hecho” por la de “Causales Genéricas de Procedibilidad de la Tutela contra Providencias Judiciales”. Con esta nueva denominación se amplió el número de defectos judiciales que pueden hacer anulable una providencia judicial a través de la Acción de Tutela *sin requerir necesariamente la presencia de actuaciones por fuera del ordenamiento jurídico*. Las nuevas causales son: a) vía de hecho por consecuencia, en este caso al juez lo induce en error otro órgano estatal; b) desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional en las decisiones de constitucionalidad y del precedente prima facie de las decisiones de tutela. Art 48 de la ley estatutaria de la justicia.

En la sentencia T-68 del 26 de enero de 2001, la Corte Constitucional con ponencia del doctor ÁLVARO TAFUR GALVIS reiteró la viabilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales y agregó una nueva causal:

“Así las cosas, se ha considerado que el juez constitucional puede despojar de su firmeza las decisiones contrarias al ordenamiento jurídico cuando (...) vi) el mismo funcionario ante situaciones similares o idénticas toma decisiones disímiles sin que medie justificación¹”.

CASO CONCRETO: LA SANA CRÍTICA CON QUE SE ANALIZÓ LA PRUEBA NO TUVO EN CUENTA MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y REGLAS CIENTÍFICAS.

Para que la sana crítica sea controlable, el artículo 176 del CGP señala que los jueces al valorar todas las pruebas deben hacer las inferencias de ideas, es decir, los juicios deductivos respetando las leyes de la lógica. En cuanto a la valoración de las pruebas, el juez no puede deducir hechos contrarios a lo que la experiencia enseña como consecuencias que usualmente ocurre y que llama máximas de la experiencia.

Finalmente, la ciencia tiene unos instrumentos para conocer la realidad por lo que la causa y efecto es determinada por métodos científicos corroborados por literatura científica.

En este caso se presentan dos vulneraciones a la sana crítica por parte de ambos falladores.

1. Ambos indican que yo estaba herido del glúteo cuando me enfrenté a los policías y les amenacé por lo que ellos procedieron a disparar a mi cabeza. Las reglas de la experiencia enseñan que si una persona tiene una herida en un glúteo se cae, sobre todo porque por allí pasa el nervio ciático y para cuando llegó la policía ya había pasado un buen tiempo del forcejeo que tuve con el occiso, por tanto, no era viable que siguiera de pie. De hecho, los deportistas -futbolistas- cuando se engranan en el glúteo o el muslo inmediatamente se caen.
2. En segundo lugar, el peritaje indica que el orificio que tenía en la cabeza es más pequeño que el orificio del glúteo. El calibre de armas tanto de la policía como del revolver con el que maté al occiso son distintos. El revolver con el que maté al occiso le generó al occiso orificios iguales al que tengo en la cabeza. El orificio de mi glúteo es de un tamaño completamente distinto. Eso se puede comparar con la necropsia y el dictamen que me

¹ Ibídem T-123/95 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-321/98 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

realizaron en medicina legal. Este último dictamen indica que ambos orificios son distintos.

3. Podría pensarse que eso no lo probé y no alegué lo del peritaje, pero yo llevé unos testigos al juicio que dijeron que los policías me dispararon cuando huía del sitio de los hechos, lo mismo dijo el testigo HUMBERTO DUQUE ante la fiscalía. Si los juzgadores pretendían desvirtuar esa prueba con el peritaje, debieron analizar conforme a las reglas científicas y de la sana crítica esas pruebas pero no lo hicieron. Era la justicia la que tenía esa carga.

LINK DEL PROCESO QUE SE ADELANTÓ EN LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y QUE PONGO A DISPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sectribadmarm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnRbDB5BV5VGhBCcZJNguqcBd0zg3-Dj-Z7ULTZLc6QL4A?e=mRpY8j

PROVIDENCIA DEL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO

Considera el juzgador que el proceso trata de demostrar cuál fue el proyectil disparado por los agentes de la policía y que me lesionaron durante los hechos ocurridos el día 28 de octubre de 2014.

Señala el juez que si el disparo de los miembros de la fuerza pública fue el del glúteo le cabe responsabilidad al Estado, pero si el disparo fue en la cabeza, entonces, no cabe responsabilidad pues se debe dar plena credibilidad al dicho de los agentes en el sentido de que yo los ataque y ellos simplemente se defendieron. Esa posición tiene varias inconsistencias así.

1. De Aceptarse la tesis del juzgado de que efectivamente yo estaba armado y les estaba apuntando, entonces, también se hizo un uso excesivo de las armas, pues los agentes de la policía son entrenados para enfrentar este tipo de situaciones sin necesidad de tirar a matar a toda persona armada o que revista peligro para otras personas. En derecho penal disparar donde se encuentran órganos vitales como el corazón o los riñones o los pulmones o la cabeza, implica disparar con la intención de matar. Por tanto, los agentes deben propender por dejar al presunto agresor fuera de combate, para ello, deben disparar a sus extremidades inferiores.

Como no cumplieron con tal cometido son administrativamente responsables por uso inadecuado de las armas.

2. Ahora bien, podría pensarse que la demanda está llamada a fracasar pues los enunciados, es decir, lo que se dijo de los hechos es distinto a lo probado; más concretamente, en la demanda se afirmó que me dispararon en el glúteo y la prueba del proceso indica que el proyectil disparado por los agentes lo fue en mi cabeza. Sin embargo, la justicia rogada es justicia decimonónica. Con la vigencia de la Constitución Política de 1991 el juez dejó de ser un espectador y el proceso una contienda donde gana el más hábil. Esa posición de la justicia rogada ha desaparecido cuando están de por medio derechos fundamentales, por tanto, demostrado que los agentes de la policía usaron indebidamente sus armas y quisieron matarme, es suficiente para hacer responsable al Estado y se deben estimar las pretensiones de la demanda. Los agentes de la policía no cumplieron con el debido procedimiento y por el contrario acudieron al sitio de los hechos con el fin de matarme.

La conclusión de las pruebas mal valoradas la soporta el juzgador en la prueba pericial que reposa en la fiscalía y la que según el juez indica lo siguiente:

- En el acta de inspección a lugares FPJ 9 (fl. 31 C.p.) se corrobora la existencia una única vainilla de color dorado, perteneciente al arma de dotación oficial del agente Conde Tobio según el Informe Investigador de Laboratorio FPJ 13 (fl. 50 C.p.).
- En el informe pericial de necropsia N° 201410163001000426 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se identifican cuatro (04) impactos de proyectiles en el cadáver del señor Víctor Quiroga, dos en la cabeza y dos en la espalda. Los orificios de entrada se ubican así: cuero cabelludo región occipital izquierda, cuero cabelludo región parietal posterior derecha, región escapular derecha y región escapular izquierda. (fls. 36 a 42 C.p.)

El juez no da credibilidad a los testimonios recibidos por la fiscalía. Las declaraciones en este proceso serían de parte, pues tanto mi hermana como mi mamá indican que yo le disparé en cuatro oportunidades al occiso. Existe además un testigo que no tiene vínculos ni con la policía ni conmigo y es quien corrobora mi dicho de que los agentes de la policía me dispararon por la espalda, pero ese testimonio no se analiza de tal manera que pueda decirse exactamente en qué consisten sus

contradicciones con las otras pruebas, excepto obviamente con las declaraciones de los policías, que son los únicos que dicen que me dispararon de frente, pero obviamente, esos policías deben dar una confesión compuesta para no condenarse. Esto dice el testigo que no quiso servir de testigo dentro del juicio administrativo pero que la fiscalía recibió porque lo buscó e interrogó:

- Por su parte, en el dibujo realizado a partir del testimonio del señor Humberto Duque Jaramillo (fl. 241 C.p.) se indica que en el forcejeo el señor Alexander estaba tratando de quitarle el revólver a Víctor, y cuando se lo quitó, le pegó dos tiros, quedando este último ahí mismo muerto. Acto seguido, Alexander tira el revólver a suelo, levanta las manos y se queda quieto. Llega la policía y le dispara por la espalda.

Lo reseñado en precedencia demuestra sin subjetividades de mi parte que el juez apreció erróneamente la prueba pericial porque ella no prueba que los policías me hayan disparado de frente y en la cabeza, y además existió falta de apreciación del testimonio de HUMBERTO DUQUE JARAMILLO.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR-SALA LABORAL DE ARMENIA SOBRE EL CASO QUE NOS OCUPA:

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Quindío fundamenta su decisión en el sentido de que, aunque los policías me hirieron en la cabeza y en la apelación se indicó que ello era suficiente para condenar, no era viable hacerlo pues la demanda indicó claramente que las heridas lo fueron en el glúteo por lo que no se pueden cambiar los hechos.

En primer lugar, al interpretar el fundamento jurídico de la demanda, siempre se indicó que el Estado es responsable administrativamente cuando los agentes de la policía hacen un uso indebido de las armas. El solo hecho de aceptar que los policías me dispararon a la cabeza es tentativa de homicidio, pues los policías están entrenados para superar hechos como el que nos ocupa y más cuando se trataba de una riña en donde yo estaba defendiendo el honor de mi familia, pues el occiso había maltratado de palabra y obra a mi hermana, y entre mi entorno es honorable defender la familia; sumado que yo acudí con un machete y el occiso con un arma de fuego que le quité y con el mismo revolver lo maté después de haber sufrido en el forcejeo un roce en la cabeza con un disparo del arma del occiso.

Entonces, así haya sido herido en la cabeza por los agentes de la policía, es suficiente para condenar al Estado, pero esos hechos no fueron así, pues los policías me dispararon cuando ya no tenía el arma, me prestaba a huir, y ellos simplemente me dispararon a mansalva.

En el análisis de la prueba pericial el Tribunal Administrativo comete el mismo error de no desvirtuar las declaraciones de los testigos que declararon ante el juez administrativo y que yo solicité con la demanda, pues todos ellos indican que la policía me disparó por la espalda. En los cuadros que hace no se analiza la prueba solo se describe lo que dijeron los testigos.

Ahora bien, el tribunal compara todos los testigos que llevé al proceso con los dichos de los policías para dar credibilidad a los policías.

Ahora el tribunal acepta que el occiso me hizo dos disparos y uno me pegó en la cabeza. Y como el occiso tenía cuatro impactos, eso significa que los seis tiros del revolver se gastaron, entonces, ¿por qué los policías dicen que les disparé si ya no había tiros en el revolver?

Se hacen análisis de contradicciones en el sentido de que unos testigos hablan de dos machetazos otros de uno, que ninguno precisa el número de disparos, pero eso hace más creíble los testimonios, pues testigos precisos en una balacera permite inferir que fueron organizados.

Dice el tribunal una inferencia que no aplica para rebatir el dicho de la policía de que yo estando herido en un glúteo me enfrente con ellos. En cambio, dice, que si el occiso estaba herido de un machetazo no tenía como herirme la cabeza, pero resulta que el occiso me disparó y fue después que logré darle de pleno con el machete que le quité el arma y lo maté.

HECHOS

Las providencias atacadas en tutela las resumo así:

1. El día 28 de octubre de 2014 a las ocho de la noche aproximadamente, mi hermana menor VERÓNICA tuvo un altercado con el señor VICTOR y la compañera permanente de él, ante ello, yo, ALEXANDER AGUIRRE GALLEGO intervine para defender a mi hermana.

2. El señor VICTOR para defenderse de la agresión física que le hacía sacó su arma de fuego e hizo dos disparos al aire y uno de ellos me rozó la cabeza, ante ello, lo agredí con un machete que tenía, lo desarmé y procedía a matarlo con el mismo revolver.
3. El diagnóstico del disparo en mi cráneo según la historia clínica refiere: herida de arma de fuego a nivel de región fronto-temporal izquierda con orificio de salida al mismo nivel, sin compromiso de masa encefálica.
4. Unos minutos después apareció la policía en el sitio de los hechos, ante ello, arrojé el arma al suelo y emprendí la huida, pero el agente de la policía me disparó y me impactó en la nalga, más concretamente a nivel de glúteo izquierdo sin orificio de salida.
5. Dentro del expediente de la fiscalía, un policía alcanzó a decir que el disparo en el glúteo izquierdo fue con un arma de dotación oficial realizado por los agentes de la policía.
6. En la historia clínica del Hospital San Juan de Dios de Armenia se indicó como diagnóstico: “paciente de 18 años de edad con cuadro clínico de aproximadamente una hora de evolución consistente en herida por arma de fuego a nivel de región fronto-temporal izquierda con orificio de salida a mismo nivel, y segundo orificio de entrada a nivel glúteo izquierdo sin orificio de salida. En el momento sin sangrado activo. El paciente refiere haber consumido marihuana. En el momento de la evaluación bajo efectos del SPA”.
7. Según el dictamen médico, el proyectil que tengo dentro de mi cuerpo no se puede extraer porque quedaría inválido. Dice el dictamen médico.

“Paciente con proyectil en fosa pélvica, no tiene indicaciones de cirugía para retirarlo porque se crea más lesión durante la cirugía, las indicaciones para retirarlo son,
1. Proyectil bajo la piel que permite fácil acceso. 2. Localización en canal medular. 3. Intravascular.
8. Mi pérdida laboral del 15%.
9. Siento dolor al saltar o hacer movimientos ligeros o que impliquen esfuerzo físico debido al proyectil.
10. La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día 24 de agosto de 2015 y se declaró fallida.
11. Hasta el día 20 de octubre de 2015, la fiscalía había omitido iniciar investigación penal contra los policiales por el delito de tentativa de homicidio, pues si los policías dicen que me dispararon en la cabeza fue porque quisieron matarme.

12. Las sentencias proferidas por el juzgado cuarto administrativo del circuito de Armenia fue el día 13 de abril de 2020, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Quindío el día 21 de mayo de 2021 y notificada el día 1 de junio de 2021.

13. El proceso fue de REPARACIÓN DIRECTA radicado con el número 6300133300420160015500.

PRETENSIONES

Solicito muy respetuosamente que se anulen las providencias o sentencias proferidas por el juzgado cuarto administrativo del circuito de Armenia el día 13 de abril de 2020, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Quindío el día 21 de mayo de 2021 y notificada el día 1 de junio de 2021, y en su defecto se ordene al tribunal administrativo del Quindío dictar sentencia estimatoria de las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO SUBSIDIARIO A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR APRECIACIÓN ERRÓNEA DE LA PRUEBA Y FALTA DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA ANTE LA FISCALÍA, LO QUE IMPLICÓ NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SANA CRÍTICA.

¿Si en un proceso administrativo se solicita la condena del Estado por uso indebido de las armas y se alega que las lesiones las causó un disparo en determinada parte del cuerpo, pero dentro del proceso se prueba que el uso indebido de las armas por parte de agentes del Estado causó lesiones pero en otra parte del cuerpo, acceder a las pretensiones es violarle el debido proceso al demandado?

PRUEBAS

Allego copia del proceso en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sectribadmarm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnRbDB5BV5VGhBCcZJNquqcBd0zg3-Dj-Z7ULTZLc6QL4A?e=mRpY8j

Además copia de las sentencias de primera y segunda instancia con esta tutela en PDF.

NOTIFICACIONES.

En el Correo electrónico veronica.aguirreg@uqvirtual.edu.co

Cordialmente,

Alexander Aguirre Gallego

CC 1094957140

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío
Sala Tercera de Decisión

Armenia, Quindío, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

005-2021-48

CONSIDERACIONES INICIALES

Asunto

El Tribunal Administrativo del Quindío, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Antecedentes.

La demanda¹.

Alexander Aguirre Gallego, Jefferson Aguirre Gallego, Jair Antonio Aguirre Gallego, Olga Beatriz Gallego Salgado, Jair Antonio Aguirre Salas, Octavio Gallego Orozco y Verónica Aguirre Gallego, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron demanda en contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin que se resuelva sobre las siguientes:

¹ Archivo digital 01CuadernoPrincipal.pdf pág 2-9

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Pretensiones:

Que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional administrativamente responsable de la lesión que padeció el señor Alexander Aguirre Gallego en su glúteo izquierdo por un proyectil de arma de fuego, hechos que ocurrieron el 28 de octubre de 2014.

Que como consecuencia de lo anterior se condene a las entidades demandadas a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de indemnización por daño a la salud a favor del señor Alexander Aguirre Gallego la suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Por concepto de indemnización por perjuicios morales a favor de Alexander Aguirre Gallego, Jefferson Aguirre Gallego, Jair Antonio Aguirre Gallego, Olga Beatriz Gallego Salgado, Jair Antonio Aguirre Salas, Octavio Gallego Orozco y Verónica Aguirre Gallego la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Que se paguen los intereses por mora una vez quede en firme la sentencia.

Que se condene en costas a la entidad demandada.

Fundamento fáctico.

La parte demandante narra los hechos así:

El señor Alexander Aguirre Gallego reside en la calle 37 casa 30, en el Barrio Miraflores de Armenia con sus padres, Jair Antonio Aguirre Salas y Olga Beatriz Gallego Salgado, sus hermanos, Jefferson Aguirre Gallego Jair Antonio Aguirre Gallego y Verónica Aguirre Gallego, y su abuelo, Octavio Gallego Orozco.

A una cuadra de aquel lugar reside el señor Víctor con su compañera permanente.

El día 28 de octubre de 2014 a las ocho de la noche aproximadamente, la menor Verónica Aguirre Gallego tuvo un altercado con el señor Víctor y su compañera

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

permanente, razón por la cual el señor Alexander Aguirre Gallego intervino en la discusión.

El señor Víctor para defenderse de la agresión física de Alexander Aguirre Gallego sacó su arma de fuego y al disparar dos tiros al aire, uno de ellos impactó la cabeza de Alexander, sin embargo, este último le quitó el arma a su agresor y con la misma le disparó causándole la muerte.

Unos minutos después llegó la Policía al sitio de los hechos, ante ello el señor Alexander Aguirre Gallego arrojó el arma al suelo y emprendió la huida, pero el agente de la Policía disparó su arma de dotación oficial y lo impactó en el glúteo izquierdo.

Los mismos agentes de Policía condujeron al señor Alexander Aguirre Gallego hasta el Hospital del Sur y de allí fue trasladado al Hospital San Juan de Dios de Armenia.

El señor Alexander Aguirre quedó con una pérdida de la capacidad laboral del 15%, siente dolor al saltar, hacer movimientos ligeros o que impliquen esfuerzo físico debido al proyectil que lleva en su cuerpo.

Fundamento jurídico

Como fundamento jurídico cita el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, indicando además que en el presente asunto ocurrió un uso desmedido de las armas de fuego por parte de la Policía Nacional y luego hace referencia a sentencia del Consejo de Estado que identificó con radicado No. 233200019980027001.

Contestación de la demanda.

Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.²

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone la excepción de “*hecho exclusivo y determinante de la víctima*” indicando que la conducta del señor Alexander Aguirre Gallego fue la causante del daño que se alega.

² Archivo digital 01CuadernoPrincipal.pdf Págs 153-166

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Indica que los miembros de la Policía lo único que hicieron fue frenar o neutralizar el ataque del demandante.

Hace referencia al informe ejecutivo FPJ-3 del 28 de octubre de 2014, a entrevista realizada al señor Franklin Alexander Bautista Flórez, al formato de incautación y a la inspección técnica a cadáver que reposan en la actuación penal No. 630016000033201403562 y con fundamento en ellas manifiesta que la Policía hizo presencia en el sitio de los hechos en virtud a que una persona que en vida respondía al nombre Víctor Julio Quiroga Osorio había sido atacada con un elemento corto contundente y presentaba lesiones en la cara, así mismo que en el momento en que uno de los policiales se disponía a prestarle ayuda, el señor Alexander Aguirre Gallego se acerca con un arma de fuego y le propina varios disparos a la persona que se encontraba lesionada causándole la muerte, razón por la cual uno de los agentes de la policía le dispara.

Señala que el disparo que le propinó uno de los agentes de la Policía Nacional al demandante era más que necesario para repeler el ataque del mismo, más aún cuando estaban expuestos no solo los miembros de la Policía Nacional sino la comunidad que se aglomeró.

Finalmente hace referencia a la Resolución No. 14 de 1990 emitida por la Organización de las Naciones Unidas, los artículos 1, 2, 29 y 30 del Decreto 1355 de 1970

La sentencia apelada³

En sentencia proferida el 13 de abril de 2020 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Como fundamentos de la decisión manifiesta que en el presente caso se tiene certeza sobre la existencia de un daño, materializado en las lesiones que sufrió el señor Alexander Aguirre, y el despliegue de una actividad administrativa por parte de la Policía Nacional, como lo es el uso de la fuerza para la preservación del orden público y la vida e integridad de la ciudadanía.

³ Archivo digital 03SentenciaPrimeraInstancia.pdf

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Señala que en el proceso existen dos versiones de los hechos, una la rendida por los demandantes y algunos testigos en la que el señor Aguirre va a reclamar sobre una situación al Señor Víctor Quiroga y este, sin mediar palabra, desenfunda un revólver y realiza dos disparos, hiriendo en la cabeza a Alexander Aguirre con uno de ellos. En ese momento, el agredido impacta con un machete la cara del señor Quiroga, forcejea y le arrebató el arma; con ella dispara y hiere a Víctor Quiroga. En ese momento llega la policía nacional. Alexander tira el arma al piso y levanta las manos. El Policía le dispara por la espalda sin justificación alguna.

La otra versión es la de los agentes de la policía nacional y la señora Diamileth Toro Nuñez en la que el señor Víctor Quiroga es agredido en su casa por tres personas: Alexander, Jair y Jefferson. En ese momento una persona conocida como “santos” toma un arma de la casa de Víctor, dispara contra Alexander y lo hiere en un glúteo, obligándolo a retirarse. Acto seguido, cuando estaban tratando de sacar al señor Víctor Quiroga para que fuera ayudado por las autoridades, que acababan de llegar al lugar de los hechos, el joven Alexander salió corriendo detrás y disparó en cuatro ocasiones contra el herido. Acto seguido, las autoridades le ordenaron detenerse y ante la omisión a las advertencias, el agente de la policía de infancia y adolescencia, Jota Mario Conde Tobio, desenfunda su arma de dotación y le dispara a Alexander Aguirre. La bala le hiere en la cabeza, cae herido y suelta el arma que traía consigo. Es reducido y transportado a un centro asistencial.

Indica que el material probatorio obrante en el plenario permite saber cuáles fueron los verdaderos hechos que rodearon las heridas sufridas por el señor Alexander Aguirre y afirmar la existencia de una causal eximente de responsabilidad, sin necesidad de adelantar un análisis jurídico-valorativo de la conducta desplegada por el agente estatal que se señala como uso desmedido de la fuerza por parte de la Policía Nacional.

Señala que es un hecho demostrado que el señor Víctor Quiroga recibió cuatro (4) disparos desde atrás, dos que impactaron en su espalda y dos que impactaron en su cabeza, todos en la parte posterior como bien lo ilustra la necropsia de Medicina Legal, manifiesta que esta situación hace dudar de las versiones rendidas en su momento por Verónica Aguirre Gallego, Humberto Duque Jaramillo y Olga Beatriz Gallego Salgado en la investigación penal número 630016000059201601163, así como de lo dicho por los testigos Humberto

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Duque Jaramillo y Erika Aurora Correa en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 7 de marzo de 2018 al interior del presente proceso, puesto que las personas señaladas afirmaban que, o bien habían sucedido dos disparos de frente y dos de espalda, o bien que sólo se habían producido dos disparos en total. Indica que además la información suministrada por los testigos se advierte inespecífica en cuanto a las circunstancias que describen, pues no hay un orden cronológico detallado, sólo la manifestación de que hubo un forcejeo, unos disparos e inmediatamente apareció la policía, disparando por detrás a Alexander que se encontraba desarmado. Manifiesta que los testigos tienden a narrar de manera general los acontecimientos que dicen haber visto, lo cual, en su criterio, llevan a valorar con escepticismo la ocurrencia de los hechos tal y como se describen en el escrito de demanda.

Argumenta que en el otro extremo existen cinco testigos coherentes y consistentes en sus dichos. Aduce que la versión de lo sucedido se revela más diáfana, más directa y con suficiente detalle para inferir un mayor grado de fiabilidad en el mérito probatorio de la prueba. Dice que los testigos coinciden en señalar que Alexander se acercó por la espalda del herido y le propinó cuatro disparos justo cuando lo sacaban para ser auxiliados por las autoridades. Manifiesta que de esta versión de los hechos llama especialmente la atención la distribución espacial donde se desarrollaron los sucesos, pues al examinar el álbum fotográfico FPJ 11 y los diferentes dibujos topográficos (resulta más verosímil para que el desplazamiento entre la casa del señor Víctor (inicio del altercado) y la cancha de fútbol (disparos finales) se debiera al intento de socorrer al herido y llevarlo a donde se encontraban las autoridades que al desenvolvimiento de la riña, pues si el joven Alexander impactó con un machete la cara del señor Víctor, difícilmente él se encontraría en capacidad de recorrer solo la distancia señalada. Manifiesta que la versión manejada por la parte demandada tiene mayor poder de convencimiento.

Indica que es oportuno preguntarse si el disparo que impactó a Alexander Aguirre en su cabeza constituye un verdadero daño antijurídico imputable a la Policía Nacional que dé lugar a la estructuración de una responsabilidad administrativa, o si, por el contrario, se configura una causal eximente de responsabilidad al interior del juicio de atribución jurídica.

Afirma que en una situación como la sucedida en el presente asunto el uso de la fuerza no se revela desproporcionado ni arbitrario, pues se demostró que el

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

demandante asesinó a un ciudadano que estaba siendo auxiliado por otras personas debido a la gravedad de sus heridas —que el mismo demandante ciertamente le había causado momentos atrás— justo en frente de los agentes de Policía y a pesar de las múltiples advertencias de estos para que se detuviera, concluyendo que esta conducta no es ni menos la esperada de un ciudadano que demanda la responsabilidad administrativa del Estado por el uso desmedido de la fuerza.

Dice que las decisiones tomadas por el agente Conde Tobio y su rápido accionar constituyen, a su juicio, un uso adecuado y proporcional de la fuerza, tendiente a garantizar la vida y seguridad de la comunidad del barrio Miraflores, de Diamileth Toro (que auxiliaba a su fallecido compañero) y de todos los agentes de Policía presentes en el lugar de los hechos ante la amenaza armada e irracional que suponía en ese momento el demandante Alexander Aguirre Gallego.

De otro lado, aduce que, a pesar de demandarse la responsabilidad administrativa por un daño derivado del uso de un arma de fuego, que en principio constituye un riesgo excepcional y daría lugar al examen del correspondiente régimen de responsabilidad objetivo, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha establecido que el estudio de imputabilidad jurídica deberá adelantarse de acuerdo a las precisas circunstancias del daño.

Señala que en todo caso, si en gracia de discusión se adelanta un juicio de responsabilidad bajo los parámetros propios del régimen de imputación objetiva, las pretensiones de los demandantes serían igualmente desestimadas bajo el argumento de que, a pesar de acreditarse el daño antijurídico y la conducta activa del agente estatal, la conducta desplegada por el señor Alexander Aguirre configura una causal eximente de responsabilidad: culpa exclusiva de la víctima, pues al descender al caso concreto es fácil reconocer que el actuar imprudente del señor Alexander al disparar indiscriminadamente a una persona herida que estaba siendo auxiliada por otras personas, su desobediencia frente a las órdenes impartidas por los agentes de policía y su grosera violación de las más mínimas reglas sociales de convivencia al asesinar a su semejante son causas más que determinantes en la producción del daño por él sufrido. Sin su conducta, la Policía Nacional no habría actuado como lo hizo y, por extensión, no se habrían creado los riesgos excepcionales derivados del uso de las armas de dotación oficial de los agentes.

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Recurso de apelación.

Parte demandante.⁴

Indica que la A quo nada dice sobre el testigo Gustavo Hipólito Forero y que para desestimar los testimonios señala que los disparos fueron cuatro y los testigos afirman que fueron dos, lo cual, en su criterio, no puede servir de fundamento para desacreditarlos pues no se le puede exigir a un testigo que haya contado cuántos disparos fueron.

Manifiesta que el demandante recibió el impacto de arma de fuego por parte de los policiales cuando ya había matado al señor Víctor, es decir, que ya no existía peligro para ninguna persona.

Indica que, en efecto, la A quo señaló que tanto Erika Aurora Correa como Humberto Duque manifestaron que el señor Aguirre una vez mató al señor Quiroga emprendió la huida y abandonó el arma de fuego y luego los agentes de Policía le dispararon.

Sostiene que Franklin Bautista amigo del occiso indicó que los agentes de Policía le dispararon por detrás al demandante, manifestando que como es un testigo sin interés de amistad sino más bien de reproche, tiende a ser objetiva su declaración.

Argumenta que el señor Jota Mario Conde indica que su compañero le disparó al demandante y lo hirió en la cabeza, lo cual, en su criterio, lleva a inferir que no solo puso en peligro la vida de las demás personas que estaban allí, sino que pudo dispararle, por ejemplo, en una pierna y no dónde están sus órganos vitales, lo que a su juicio constituye una falla del servicio.

Indica que, por su parte, Gustavo Adolfo Campos y Jonathan Viedma dieron versiones distintas en este proceso a las que relataron ante la Fiscalía.

Expone que el señor Gustavo Hipólito Forero quien estuvo presente en el momento de los hechos en las investigaciones que se realizaron por parte de la Fiscalía señaló que el demandante tuvo un enfrentamiento con el occiso porque éste tenía amenazada a su hermana, que el occiso sacó el arma y le disparó a

⁴ Archivo digital 05ApelacionSentencia.pdf

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Alexander, quien reaccionó y sacó un machete que tenía y lo lanzó a la cara del occiso quien perdió el equilibrio, lo cual Alexander aprovechó para quitarle el arma y con ella misma lo mató. Señaló que Alexander se rindió ante la Policía, soltó el arma, pero un Policía le disparó en la nalga y además le dieron patadas en el suelo.

Dice que en el informe de acusación de la Fiscalía se hace mención del uso de arma cortocontundente como causa de la muerte, lo que, en su criterio, da credibilidad al señor Gustavo Hipólito Forero, quien es la única persona que habla del machete y el uso que el demandante dio a la misma para herir en la cabeza al occiso.

Señala que en el informe de la policía no aparece la bala de uso oficial que impactó la cabeza del demandante, ni constancia de que la buscaron y no la encontraron.

Aduce que Jonathan Viedma Acosta señala ante la Fiscalía que el demandante continuó disparando, que él no disparó porque una joven cargaba al herido e interfería en la línea de disparo, pero su compañero para salvaguardar la vida de un ciudadano, le dispara en la cabeza al demandante.

Manifiesta que el testimonio de Diamileth Toro Núñez no merece análisis porque señala que el demandante fue herido por otra persona ajena a los policiales, y que el demandante dio muerte a su esposo delante de éstos, cuando en el relato de los mismos no hacen mención a ello. Indica que los policiales solo hablan de una sola arma y no hablan de disparos realizados por otras personas.

Expone que cuando los Policías aceptan que dispararon a una persona por la espalda y en la cabeza es aceptar el uso desmedido de la fuerza.

Indica que en el informe que se anexa por la Fiscalía que reposa en los folios 260 y 82 del expediente, en la imagen 25 toma 25, el investigador señala que el demandante suelta el arma y recibe un disparo por la espalda por parte del policía.

Dice que en el certificado del radiólogo Ricardo Méndez de IDEME da cuenta de la presencia del cuerpo extraño en el cuerpo del demandante y que en igual

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

sentido la historia clínica y el dictamen de medicina legal de 19 de junio de 2018, mencionan la imposibilidad de extraer el mismo.

Argumenta que la historia clínica de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios en la atención del día miércoles 29 de octubre de 2014 se anota “*Herida de entrada de proyectil frontal izq y salida temporal izq. Herida entrada proyectil región glútea IZQ*”, y luego manifiesta que ¿cómo pudo el occiso herir al demandante en la nalga, para luego éste darse vuelta y quitarle el arma al occiso?

Manifiesta que los agentes señalan que efectivamente ellos le dispararon al demandante y que, conforme a los testigos, la historia clínica y el dictamen pericial, el disparo le ingresó por la nalga, es decir, que estaba de retirada y no estaba realizando enfrentamiento alguno. Indica que en cuanto al arma que utilizó el demandante, los proyectiles usados estaban en el cuerpo del occiso y el otro fue el que el señor Víctor alcanzó a dispararle en el forcejeo y que simplemente rozó su cabeza.

En virtud a lo anterior, señala que hubo un uso desmedido de la fuerza y, por lo tanto, solicita revocar la sentencia de primera instancia.

Actuación en segunda instancia.

Mediante auto del 10 de marzo de 2021⁵ se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que alegaran de conclusión y emitiera concepto respectivamente.

Alegatos de conclusión.

Parte demandante.⁶

Argumenta que, en el caso concreto, los policías que participaron en el operativo indicaron que le dispararon al demandante porque éste los amenazó con un arma de fuego que tenía en la mano, así mismo, que el disparo ocurrió de frente.

⁵ Archivo digital 14.AutoAdmiteCorreTraslado.pdf

⁶ Archivo digital 016Alegatos- 016.1Demandante

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Señala que la experiencia enseña que nadie y menos los agentes de la policía van a declarar para que se les inicie proceso penal por lesiones personales.

Manifiesta que, en todo caso, si el agente le disparó al demandante en la cabeza, ello indica falta de pericia y violación de normas de uso de armas de fuego, pues se debe disparar a sitios del cuerpo donde no estén órganos vitales, en este caso las piernas.

Dice que ante la fiscalía se recibió declaración del señor Gustavo Hipólito Forero, quien señala que al demandante le dispararon por la espalda cuando emprendía la huida del sitio de los hechos y que de esa prueba no se solicitó ratificación según lo establecido en los artículos 185 y 174 CGP.

Aduce que otros testigos del proceso señalaron que el demandante le disparó al señor Víctor, y una vez llegó la policía soltó el arma y emprendió la huida. Todos señalan que el demandante nunca amenazó ni a la Policía ni a otras personas, al punto que la gente se quedó en el sitio de los hechos.

Concluye que existen indicios suficientes y pruebas testimoniales directas que señalan que los agentes se extralimitaron en el ejercicio de su actividad, pues ante la huida del demandante decidieron dispararle cerca de la columna.

Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.⁷

Indica que en el proceso no se determina la existencia de daño alguno causado al señor Alexander Aguirre Gallego por parte de la Policía Nacional.

Señala que el informe de necropsia No. 201410163001000426 proferido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses da cuenta que el señor Víctor Aguirre recibió 4 impactos desde la parte de atrás, dos en la espalda y dos en la cabeza, lo cual desvirtúa el dicho de los demandantes en relación con los lugares donde recibió impactos el occiso.

Manifiesta que se probó mediante la declaración de varios testigos que el señor Alexander Aguirre se acercó por la espalda del herido y le propinó 4 disparos cuando lo trasladaban para ser asistido por las autoridades.

⁷ Archivo digital 016Alegatos 016.2Polinal

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Argumenta que el actuar del demandante facultó a los uniformados de la Policía Nacional para usar la fuerza para restablecer el orden público, pues omitió las proclamas para que cesara su comportamiento.

Señala que el agente Conde Tobio actuó en cumplimiento de un deber legal para salvaguardar las condiciones necesarias para que los habitantes del Barrio Miraflores de la ciudad de Armenia pudieran estar en paz y cesara la perturbación del orden público en cabeza del demandante.

Por lo anterior, solicita que se conforme la decisión de primera instancia.

Ministerio Público.

El agente del Ministerio Público en esta etapa procesal guardó silencio.

CONSIDERACIONES FINALES

Al tenor del artículo 153 de la Ley 1437 de 20118, esta Sala es competente para conocer el presente asunto en segunda instancia.

Ahora bien, los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y capacidad procesal se encuentran cumplidos.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna en el trámite del proceso como tampoco la configuración de causal de nulidad procesal.

Aclarado lo anterior se procede a emitir sentencia, teniendo en cuenta el siguiente:

Problema jurídico.

Previo a determinar el problema jurídico, debe aclarar la Sala que, pese a que en el recurso de apelación se indica literalmente *“De todas maneras, dispararle a mi mandante a la cabeza, siendo ellos profesionales entrenados para superar*

8 ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

este tipo de situaciones, convierte esa conducta en uso desmedido de la fuerza”, lo cierto es que la lesión que sufrió el demandante en la cabeza en ningún momento fue mencionada en la demanda como el daño que pretenden imputar a la parte demandada, ni que buscan a través de esta acción contenciosa que sea reparado, sin que sea posible permitir que en el recurso de apelación se altere la causa petendi, pues ello conllevaría a la vulneración del debido proceso y las garantías de defensa y contradicción para la parte demandada.

En virtud a lo anterior, solamente corresponde a la Sala establecer si la lesión en el glúteo izquierdo que sufrió el señor Alexander Aguirre Gallego es imputable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por los hechos ocurridos los días 28 de octubre de 2014, y en consecuencia si debe reparar los perjuicios causados a los demandantes.

Para resolver el problema jurídico planteado se analizarán los siguientes aspectos: (i) Régimen de responsabilidad y título de imputación aplicable; ii) pruebas; iii) caso concreto.

Régimen de responsabilidad y título de imputación aplicable.

La Sala Plena se la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual del estado, por lo tanto, pese a que para algunos supuestos de hecho se hace referencia a un título de imputación específico, corresponderá al Juez al analizar el caso concreto establecer cuál es el título de imputación aplicable, bajo el principio de *iura novit curia*⁹.

Específicamente ha manifestado dicha Corporación que el uso de armas de dotación oficial es una actividad riesgosa que desarrolla el Estado y que, por lo tanto, si en el desarrollo de la misma se causa un daño se puede aplicar el régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de imputación de riesgo excepcional, pues pese a que se trata de una actividad lícita si alguna persona sufre un daño en virtud de la concreción de ese riesgo, no está en la obligación de soportarlo y, en consecuencia, surge la obligación para el Estado de repararlo.

⁹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, del mismo ponente.

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Sin embargo, también ha considerado que lo anterior no impide al Juez que al evidenciar la existencia de una falla del servicio aplique dicho título de imputación como, por ejemplo, si las pruebas permiten inferir la existencia de un uso desproporcionado de la fuerza o cualquier incumplimiento a algún contenido obligacional.

Lo anterior, se encuentra planteado en la siguiente providencia así:

“la imputación de los daños derivados del uso de arma de dotación oficial puede realizarse a través de un régimen subjetivo de falla del servicio o por medio de un régimen objetivo de riesgo excepcional. En efecto, serán imputables los daños a título de falla del servicio, cuando exista responsabilidad subjetiva por parte del Estado en el manejo de las mismas, es decir, que el daño sea producto de un desconocimiento de las normas y procedimientos que regulan el uso de las armas de fuego por parte de los miembros de la Fuerza Pública. Por otro lado, se encuentra el régimen objetivo de riesgo excepcional, el cual se configura cuando, pese al respeto de la normatividad relativa al uso de las armas de fuego por parte de la Fuerza Pública, se concretó el riesgo propio de una actividad peligrosa – uso de armas de fuego- el cual debe ser reparado.”¹⁰

Pruebas.

Observa la Sala que en el expediente reposan las pruebas trasladadas del proceso penal No. 630016000033201403562 que se adelantó en contra de Alexander Aguirre Gallego por el delito de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, también del proceso penal No. 630016000059201601163 que se adelantó por las lesiones personales que sufrió Alexander Aguirre Gallego en los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2014, así como el proceso disciplinario adelantado en contra de los miembros de la Policía Jonhatan Viedma Acosta y Jota Mario Conde Tobio por esos mismo hechos, las cuales serán objeto de valoración, toda vez que fueron las mismas partes quienes las aportaron o solicitaron en este proceso judicial para que reposaran como pruebas, además no discutieron su admisibilidad, autenticidad y validez.

En efecto, el Consejo de Estado en cuanto al particular ha considerado lo siguiente:

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 18 de mayo de 2017, Radicado 38021, la cual se cita en la sentencia proferida por la Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 50001-23-31-000-2005-40308-01(49491) Actor: Marlén Marín Flórez Y Otros Demandado: Nación-Ministerio De Defensa - Policía Nacional

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

“(…)En cuanto a las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales penales ordinarias [Fiscalía, Jueces Penales, Jueces de Instrucción Penal Militar], la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia de 11 de septiembre de 2013 [expediente 20601] considera que “es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes –avalado por el juez- se quiso prescindir del aludido trámite. Este último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil –verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación-, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso [...] Ahora bien, en los casos en donde las partes guardan silencio frente a la validez y admisibilidad de dichos medios de convicción trasladados, y además se trata de un proceso que se sigue en contra de una entidad del orden nacional, en el que se pretenden hacer valer los testimonios que, con el pleno cumplimiento de las formalidades del debido proceso, han sido recaudados en otro trámite por otra entidad del mismo orden, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada –La Nación- es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración [...] La anterior regla cobra aún mayor fuerza si se tiene en cuenta que, en razón del deber de colaboración que les asiste a las diferentes entidades del Estado, a éstas les es exigible que las actuaciones que adelanten sean conocidas por aquellas otras que puedan tener un interés directo o indirecto en su resultado, máxime si se trata de organismos estatales que pertenecen al mismo orden, de tal manera que las consecuencias de una eventual descoordinación en las actividades que los estamentos del Estado, no puede hacerse recaer sobre los administrados, quienes en muchas ocasiones encuentran serias dificultades para lograr repetir nuevamente dentro del proceso judicial contencioso administrativo, aquellas declaraciones juramentadas que ya reposan en los trámites administrativos que han sido adelantados por las entidades correspondientes”¹¹.

¹¹ Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre de 2013, expediente 20601; de la Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 45433.

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de la Sub-sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia avanza y considera que cuando no se cumple con alguna de las anteriores reglas o criterios, se podrán valorar las declaraciones rendidas en procesos diferentes al contencioso administrativo, especialmente del proceso penal ordinario, como indicios cuando “establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar [...] ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes para determinar la violación o vulneración de derechos humanos y del derecho internacional humanitario”¹². Con similares argumentos la jurisprudencia de la misma Sub-sección considera que las indagatorias deben contrastadas con los demás medios probatorios “para determinar si se consolidan como necesarios los indicios que en ella se comprendan”¹³ con fundamento en los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De otra parte, para el caso de la prueba documental, la regla general que aplica la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia es aquella según la cual en “relación con el traslado de documentos, públicos o privados autenticados, estos pueden ser valorados en el proceso contencioso al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289¹⁴ del Código de Procedimiento Civil. Conforme a lo anterior, es claro que sin el cumplimiento de los requisitos precitados las pruebas documentales y testimoniales practicadas en otro proceso no pueden ser valoradas para adoptar la decisión de mérito”¹⁵. No obstante, a dicha regla se le reconocieron las siguientes excepciones: (i) puede valorarse los documentos que son trasladados desde otro proceso [judicial o administrativo disciplinario] siempre que haya estado en el expediente a disposición de la parte demandada, la que pudo realizar y agotar el ejercicio de su oportunidad de contradicción de la misma¹⁶; (ii) cuando con base en los documentos trasladados desde otro proceso la contraparte la utiliza para estructura su defensa jurídica¹⁷; (iii) cuando los documentos se trasladan en copia simple operan las reglas examinadas para este tipo de eventos para su valoración directa o indirecta; (iv) puede valorarse la prueba documental cuando la parte contra la que se aduce se allana expresa e incondicionalmente a la misma; y, (v)

¹² Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 45433.

¹³ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 45433.

¹⁴ “Artículo 289. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia. Los herederos a quienes no les conste que la firma o manuscrito no firmado proviene de su causante, podrán expresarlo así en las mismas oportunidades. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica”.

¹⁵ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse: Sección Tercera, sentencia de 21 de abril de 2004, expediente 13607. Además, en otra jurisprudencia se sostiene que “se trata de una prueba documental que fue decretada en la primera instancia, lo cierto es que pudo ser controvertida en los términos del artículo 289 [...] por el cual se reitera, su apreciación es viable”. Sección Tercera, sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 16727. Cfr. también Sección Tercera, sentencia de 30 de mayo de 2002, expediente 13476. “Se exceptúa respecto de los documentos públicos debidamente autenticados en los términos del art. 254 CPC y los informes y peritaciones de entidades oficiales (art. 243 CPC)”. Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 14 de abril de 2011, expediente 20587.

¹⁶ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse: Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 27 de abril de 2011, expediente 20374.

¹⁷ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse: Sección Tercera, sentencia de 9 de diciembre de 2004, expediente 14174.

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

puede valorarse como prueba trasladada el documento producido por una autoridad pública aportando e invocado por el extremo activo de la Litis¹⁸.

Finalmente, si se trata de inspecciones judiciales, dictámenes periciales e informes técnicos trasladados desde procesos penales ordinarios o militares, o administrativos disciplinarios pueden valorarse siempre que hayan contado con la audiencia de la parte contra la que se aducen¹⁹, o servirán como elementos indiciarios que deben ser contrastados con otros medios probatorios dentro del proceso contencioso administrativo.(...)”²⁰

Aclarado lo anterior, se encuentran las siguientes pruebas en el proceso:

- Historia clínica del señor Alexander Aguirre Gallego de la E.S.E. Red Salud Armenia en la que se anota²¹:

“Fecha: 28/10/2014 20:22:35

Motivo consulta: Me pegaron un tiro.

Enfermedad Actual: PCTE QUE CONSULTA POR CUADRO CLÍNICO DE 30 MINUTOS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO A NIVEL DE REGIÓN PARIETAL IZQUIERDA
Revisión por sistemas: NIEGA OTRA SINTOMATOLOGÍA.

(:..)

PLAN ANALISIS:

PCTE CON CUADRO CLÍNICO DE HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO A NIVEL DE REGIÓN PARIETAL IZQUIERDO, EN EL MOMENTO CON GLASGOW 15/15, PERO PCTE BAJO EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA SE SUTURA HERIDA CON PORLENE 2.0 PUNTOS SEPARADOS, SE INICIA MANEJO CON BOLO DE 1000 CC SSNN, TOXOIDE TETÁNICO, CEFRADRINA, SE REALIZA REMISIÓN PARA VALORACIÓN Y MANEJO POR NEUROCIRUGÍA.”

¹⁸ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 18 de enero de 2012, expediente 19920.

¹⁹ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse: Sección Tercera, sentencia de 5 de junio de 2008, expediente 16398.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 66001-23-31-000-1999-00900-01(31333) Actor: JHON ALEXANDER MORENO MESA Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL

²¹ Archivo digital 02CuadernoPruebas.pdf Págs 427-428

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

- Historia clínica del señor Alexander Aguirre Gallego del Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios en la que se anota²²:

“EPICRISIS

No. 1976

Fecha Ingreso: 28/10/14 21:06

Fecha Egreso: 13/11/14 15:55

Motivo Consulta:

URGENCIALIZADO DE RED SALUD HERIDA POR ARMA DE FUEGO

(...)

Enfermedad Actual:

Paciente de 18 años de edad (sic) con cuadro clínico de aproximadamente i hora de evolución consistente herida por arma de fuego nivel región fronto-temporal izquierda con orificio de salida al mismo nivel, **y segundo orificio de entrada a nivel glúteo izquierdo sin orificio de salida (:..)**” (Se resalta en negrita)

- Informe Ejecutivo –FPJ-3- proferido dentro del proceso No. 630016000033201403562 por el delito de homicidio suscrito por Floralba Vélez Orejuela Servidora de Policía Judicial²³:

“Relato de los hechos:

Siendo las 20:15 horas del 28/10/2014, se recibe información por parte de la SIJIN con funciones de S-30 sobre hechos ocurridos en la cancha de futbol ubicada detrás del puesto de salud frente a la Carrera 19ª calle 37 del Barrio Miraflores de la ciudad de Armenia Quindío, en donde ocurre el homicidio del señor Víctor Julio Quiroga Osorio (...) y es capturado por parte de la Policía Judicial de la Policía Nacional el señor Alexander Aguirre Gallego cc 1094957140 (...)

Siendo las 21:15 horas el equipo de policía judicial, arriba al lugar ubicado en la cancha de futbol ubicada detrás del puesto de salud frente a la Carrera 19ª calle 37 del Barrio Miraflores de la ciudad de Armenia Quindío recibiendo el lugar del primer respondiente y de esta manera procediendo a realizar la descripción del lugar, fijación fotográfica, EMP y EF e inspección al lugar de los hechos. De igual forma en compañía del investigador de Homicidios se realiza laboras (sic) de vecindario y entrevista a un testigo de los hechos.

²² Archivo digital 01CuadernoPrincipal.pdf pág 19

²³ Archivo digital 01CuadernoPrincipal.pdf págs. 55-59

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

El servidor Coneismar Gil Tamayo Técnico Investigador I, realiza fijación fotográfica al lugar de los hechos tal como fue recibida del primer respondiente, para proceder luego el equipo de trabajo a realizar búsqueda minuciosa, completa y sistemática de EMP y/o EF, según método de franjas, obteniendo como resultado los siguientes hallazgos:

EMP/EF NUMERO UNO (01). (01) vainilla metálica percutida de color dorado, sobre el suelo de la cancha.

EMP/EF NÚMERO DOS, TRES Y CUATRO (2,3 Y 4): Sustancia líquida de color rojo con características similares a sangre sobre el suelo de la cancha de microfútbol.

EMP/EF: NUMERO CINCO (05) Una chaqueta en material de algodón color gris externamente y color azul internamente, con logo de nike.

(...)

Se realiza entrevista al PT Franklin A. Bautista de la Policía Nacional primer respondiente, como testigo presencial de los hechos; labores de vecindario en el sector por parte de la investigadora Flor Alba Vélez y el investigador Jorge Iván Castro, quienes reciben información relacionada con una riña ocurrida entre el señor Víctor Julio Quiroga, hoy occiso y el señor Alexander Aguirre, agredándose verbalmente y de acuerdo a versiones de los policías de menores que arribaban al mismo sector a conocer un caso de acto sexual abusivo a menor de 14 años, aducen que observaron cuando el señor Aguirre, dispara al hoy occiso. Con ocasión a estos hechos la Policía de menores realizan en flagrancia la captura de Alexander Aguirre Gallego cc 10944957140, tal como reposa en el informe ejecutivo adjunto en el presente informe.

Como respuesta a la agresión del señor Alexander Aguirre, el servidor de policía judicial de la policía nacional Jota Mario Conde Tobio, adscrito a la unidad de infancia y Adolescencia, disparó su arma de dotación, motivo por el cual por disposición de la Fiscalía 8 URI y de acuerdo a los hechos descritos, la policía judicial del CTI URI incautó (01) arma de fuego tipo pistola (:..) marcada como Evidencia No. 6 (...)

La Policía de Infancia y Adolescencia hace entrega del arma incautada al señor Alexander Aguirre Gallego, descrita como Evidencia NO. 7

(:..)

-Dibujo Topográfico –FPJ-17- proferido dentro del proceso No. 630016000033201403562 en el que se establece la ubicación de los elementos materiales probatorios y evidencia física que se hallaron en el lugar de los

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

hechos, específicamente se destacan las evidencias 2, 3 y 4 correspondiente a sustancia líquida de color rojo con características similares a sangre sobre el suelo de la cancha de microfútbol.²⁴

- Informe Fotográfico No. 768 proferido dentro del proceso No. 630016000033201403562 del cual se destaca la imagen 14 Toma 14, en el que se anotan reposan los elementos materiales probatorios y evidencia física 1, 2, 3, 4 y 5.²⁵

- Informe Ejecutivo –FPJ-3- proferido dentro del proceso No. 630016000033201403562 suscrito por el PT Jota Conde Tobio y SI Jonathan Viedma Acosta Servidores de Policía Judicial.²⁶

“Narración de los hechos.

Fecha de los hechos_ 28/10/214

(:..) el día de hoy 28-10-2014 siendo las 19:45 horas varios funcionarios adscritos a la Unidad de Infancia y Adolescencia de esta ciudad iniciamos el desplazamiento respectivo al Barrio Moraflores Bajo para atender el requerimiento o llamado de la comunidad efectuado a través de llamada telefónica por un posible caso de abuso sexual a unas menores de edad (niñas); al llegar al lugar observamos una aglomeración de personas que pedían auxilio para trasladar a una persona que se encontraba lesionada en ese lugar conocido como la cancha de Miraflores, de igual manera, advertimos la presencia de una patrulla uniformada de la Policía Nacional, que se disponía conducir en compañía de una ciudadana a pie al lesionado de sexo masculino notando de inmediato que detrás del uniformado y de la víctima venía un joven sin camisa, pantalón tipo blue jean (sic) y con botas de caucho corriendo con un arma de fuego en la mano, quien **sin medir palabra comenzó a disparar en contra de la humanidad del lesionado, de inmediato se le hizo el llamado “alto policía nacional” haciendo este caso omiso al requerimiento, continuando con los disparos en repetidas ocasiones, motivo por el cual el suscrito funcionario de la policía judicial reaccionó desenfundando el arma de dotación oficial, (:..) realizando un disparo contra este individuo con el fin de salvaguardar la vida e integridad tanto de la persona que estaba siendo agredida por el joven, como la de la comunidad presente en el sector y la de los otros funcionarios de la policía que estábamos en el procedimiento. Acto seguido, al determinar que la persona que estaba siendo agredida por el joven había fallecido producto de las lesiones**

²⁴ Archivo digital 01CuadernoPrincipal. Pdf Pág 41

²⁵ Archivo digital 01CuadernoPrincipal. Pdf Pág 85

²⁶ Archivo digital 01CuadernoPrincipal. Pdf págs. 60-63

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

que este le provocara con arma de fuego y que el joven agresor también presentó lesión con arma de fuego en virtud a la reacción del suscrito, inmediatamente se procedió a su traslado en calidad de capturado al Hospital del Sur de esta ciudad para ser atendido por los galenos (...) Al señor Alexander Aguirre Gallego se le incautó un arma de fuego (:..) con 6 vainillas percutidas” (Negrillas de la Sala).

- Informe pericial de necropsia No. 2014010163001000426:²⁷

“Nombre definitivo: Víctor Julio Quiroga Osorio

(...)

Fecha de muerte: 28/10/2014

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

1. Cadáver masculino, completo, fresco.
2. Heridas por proyectil de arma de fuego y arma cortocontundente (:..)

DESCRIPCIÓN DE LESIONES TRAUMÁTICAS

DESCRIPCIÓN DE LESIONES POR OBJETO CORTOCONTUNDENTE

DESCRIPCIÓN LESIONES:

Herida lineal oblicua de 18 cm a nivel de región facial, se extiende de manera continua desde base de implantación de cuero cabelludo región temporal izquierda hasta comisura labial derecha. Se encuentra herida en piel, fractura irregular de hueso frontal izquierdo en región ciliar, estallido ocular izquierdo en donde se observa sección corneal, fractura de maxilar superior izquierdo, fractura conminuta de huesos propios de la nariz, fractura dentoalveolar, pérdidas dentales de incisivos centrales y laterales superiores, herida en labios.

DESCRIPCIÓN LESIONES: Herida lineal oblicua de 16 cm a nivel de cuero cabelludo región temporal derecha, se observa levantamiento de cuero cabelludo región temporal derecha, se observa levantamiento de cuero cabelludo y fractura lineal no deprimida de hueso temporal derecho.

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)

(:..)

1.4 Trayectoria anatómica: Plano horizontal: Infero Superior. Plano coronal: Postero- Anterior. Plano sagital: Izquierda- Derecha.

(:..)

- 2.4 Trayectoria anatómica: Plano horizontal: En el plano. Plano coronal: Postero – Anterior

²⁷ Archivo digital 01CuadernoPrincipal. Pdf págs. 117-122

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

3.4 Trayectoria anatómica: Plano horizontal: Infero- Superior. Plano coronal: Postero- Anterior. Plano sagital: Izquierda- Derecha.

(:..)

4.4. Trayectoria anatómica: Plano horizontal: En el plano. Plano coronal: Postero-Anterior. Plano sagital: Derecha-Izquierda.

- Entrevista realizada al Patrullero Jota Mario Conde Tobio en el proceso No. 630016000059201601163²⁸:

“Para ese día yo me encontraba laborando, estaba en ese sitio porque fui a atender un caso de un presunto abuso sexual a dos niñas en el sector de Miraflores Bajo, era de noche, como las 07:30-08:00 aproximadamente, el sector es muy complicado entonces decidimos ir en el carro de la oficina cinco funcionarios, estaba el señor Patrullero Jorge Alejandro Astorquiza, el señor subintendente Miller Augusto Arenas, Patrullero Gustavo Adolfo Campo, subteniente Jonathan Viedma y el suscrito, cuando llegamos al sitio íbamos entrando por donde está el puesto de salud de Miraflores, observamos unas personas que salían como de la cancha del Miraflores pidiendo auxilio y ellos manifestaban “un herido, un herido”, desembarcamos del vehículo cuando salimos hacia el sector de la cancha del Miraflores, observo que viene saliendo un compañero de civil el señor subteniente Hernán Trujillo, que para la época trabajaba en la SIPOL, seccional de inteligencia de Armenia, él nos hace señal de que le colaboremos con un herido, cuando ya ingreso a la cancha de Miraflores observo una moto de la Policía lado derecho tirada en el piso, desenfundó mi arma cuando observo que viene sacando a una persona de sexo masculino, de contextura gruesa, lo saca una señora y una niña y al lado de ellos viene un policía uniformado como haciéndoles el acompañamiento, en ese momento observo que **viene una persona corriendo de las casas con un arma de fuego en la mano derecha, se le grita “alto policía”, este hace caso omiso y comienza a disparar en contra de la persona que vienen sacando herida, se le hace nuevamente el llamado de “alto policía”, haciendo caso omiso, en todo momento estuve apuntándole con mi arma de fuego, cuando el me da la vuelta y me mira con el arma en la mano le disparo impactándolo en el sector de la cabeza parte izquierda,** cuando este joven cae al piso, observo que el señor subteniente Hernán Trujillo se le tira encima, me acerco y observo que el señor subteniente Jonathan Viedma, coge el arma de fuego con la que este joven agrede a la víctima, de inmediato lo cogemos y ya llega el apoyo de la policía uniformada, cogemos al muchacho, lo montamos en una patrulla de la policía y lo trasladamos al hospital del ser para brindarle la asistencia médica, estando en el hospital se le notifican sus derechos del capturado y es dejado a disposición de la fiscalía por el delito de Homicidio” (Negrillas de la Sala).

²⁸Archivo digital 02CuadernoPruebas.pdf P{ags 286-290

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

- Declaración testimonial del miembro de la Policía Nacional Jota Mario Conde Tobio en la Audiencia de Juzgamiento dentro de proceso penal 63001600033201403561 adelantado contra Alexander Aguirre Gallego por el delito de Homicidio agravado y porte de armas de fuego²⁹::

“PREGUNTADO: (2.20-2:40) Cuando usted dice que sacó su arma de fuego ya le habían gritado a Alexander que se detuviera. CONTESTADO: **Si claro, desde el momento en que se observa que él viene corriendo con el arma de fuego se le dice “Alto policía”, cuando él ya está disparando se le grita, incluso mis compañeros, “Alto Policía” y él hace caso omiso.** (..) PREGUNTADO: Usted cuántos disparos hizo. CONTESTADO: Yo hice solamente un disparo. PREGUNTADO: Alguno de sus compañeros de infancia y adolescencia disparó. CONTESTADO: No dispararon ninguno, solamente fui yo el que disparé. PREGUNTADO: Después de que usted dispara hubo algún otro tipo de disparo. CONTESTADO: No señor, solamente el disparo mío. PREGUNTADO: Cuando ustedes se aproximan a Alexander notó qué heridas presentaba. CONTESTADO: Inmediatamente observé que estaba botando sangre de la cabeza, tenía una herida aquí en el cráneo. PREGUNTADO: Cuando usted disparó a la humanidad de Alexander tuvo tiempo de determinar en qué lugar le iba a disparar. CONTESTADO: No señor, **yo disparé fue a reducirlo.** PREGUNTADO: Ustedes cuando los capacitan en su función de policía judicial les indican en qué momento o cómo pueden utilizar su arma de fuego. CONTESTADO: Si señor. PREGUNTADO: Usted cumplió con ese protocolo. CONTESTADO: Si señor, claro porque **estaba protegiendo a las demás personas, a mis compañeros, a terceros.** (..) PREGUNTADO: Cuando usted dispara este se encontraba de frente o de espaldas. CONTESTADO: Estaba de frente. (..) PREGUNTADO: Usted se enteró si esta persona tenía más heridas. CONTESTADO: Posterior a los hechos porque él quedó internado en el hospital de zona **quedó hospitalizado allá nos dimos cuenta que le habían encontrado una herida de arma de fuego en la nalga**, por lo cual le hicieron una laparatomía. PREGUNTADO: Usted se enteró quién produjo esa herida que le encontraron posteriormente los médicos. CONTESTADO: No señor.” (Negrillas de la Sala).

Declaración testimonial del señor Jota Mario Conde Tobio³⁰:

“PREGUNTADO: Recuerda por el nombre o conoce al señor Alexander Aguirre Gallego, en caso positivo indicará la razón de ese conocimiento. CONTESTADO: Si señora Juez a ese joven lo capturé en compañía de mi compañero Jhonatan Viedma el día 28 de octubre de 2014 por el delito de Homicidio, para esta fecha fuimos a atender mi Sargento Viedma y tres compañeros más, entre ellos estaba el señor Patrullero Gustavo Adolfo Campo,

²⁹ CD Folio 307 63001600033201403561 630013109001 07.03.16.wmv

³⁰ Archivo digital Aud.Pruebas 20180307-090423.mpg

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Jorge Alejandro Astorquiza, el Subintendente Miguel Arenas, fuimos a atender un caso en el barrio Miraflores de unas posibles niñas que eran objeto de abuso sexual, nos dirigimos hacia el Barrio los cinco, cuando llegamos a eso de la 20.00 horas pasadas, en la entrada del barrio observamos que venía gente corriendo pidiendo auxilio porque había un herido, observo a un compañero de inteligencia de la SIPOL que también va saliendo pidiendo auxilio cuando descendemos del carro, especialmente yo desciendo del carro, y arranco a ver que pasa, observo una motocicleta de la policía tirada a mano derecha, por esta razón yo desenfundado mi arma de fuego y avanzo, cuando observo que dos personas, dos femeninas, venían sacando a una persona lesionada, más o menos iban a la altura de la cancha de microfútbol de ahí del barrio, en ese momento **observo que viene de la parte de atrás de las casas de Miraflores una persona sin camisa corriendo con un arma de fuego y acciona el arma de fuego contra la humanidad de la persona que iban sacando herida, le hago el pare policía, le dijimos deténgase policía pero hizo caso omiso y es donde yo apunto mi arma de fuego, y él me da la cara teniendo el arma de fuego y ahí es donde yo disparo, lo impacto de frente a eso de unos 8 metros o 10 metros y lo impacto en el sector de la cabeza, el tipo cae al piso**, en ese momento pues hay mucha gente, los otros compañeros llegan y neutralizan al muchacho, le cogen el arma de fuego, de inmediato el compañero mi Sargento Viedma y yo lo montamos a una patrulla de la Policía para prestarle los primeros auxilios a este muchacho Alexander, lo llevamos para el Hospital, allá se le notifican sus derechos como capturado por el delito de homicidio y se deja a disposición de la Fiscalía. PREGUNTADO: Esta persona Alexander Aguirre dispara contra la humanidad de la persona que traían lesionada en frente de todos los policiales que se encontraban ahí. CONTESTADO: Si claro, estábamos cinco policías judiciales debidamente identificados con los carnet de nosotros, estaba el compañero de la vigilancia uniformado y estaban las dos personas que estaban acompañando al hoy occiso, él disparo el arma de fuego en contra de todos ahí y delante de nosotros. PREGUNTADO: Cuando usted manifiesta que le hacen la señal de pare policía nacional, esta persona sigue con el arma en su mano. CONTESTADO: Si claro, inclusive siguió disparando, o sea **él cuando acciona el arma de fuego le hacemos el alto policía y él sigue disparando, en el momento que termina de disparar que voltea hacia donde estoy yo, yo le acciono mi arma de fuego**. PREGUNTADO: Cuando usted dice que se voltea hacia usted es prácticamente de frente. CONTESTADO: Si señor quedamos de frente. PREGUNTADO: De explicación por qué testigos que han declarado el día de hoy han manifestado que el disparo que efectuó la policía fue en el sector inguinal o en la nalga del señor Alexander y usted manifiesta que fue en la cabeza. CONTESTADO: Cuando nosotros llegamos al sector, cuando yo hago mi disparo él está frente a mí, en ningún momento él está ni en el suelo, ni está de espaldas, después cuando fue llevado a primeros auxilios del Hospital que va ser remitido por la lesión en la cabeza es que los galenos, **los médicos se dan cuenta que él tiene un impacto en la nalga**, pero en el lugar de los hechos a mi me incautan mi pistola, me incautan mi proveedor y encuentran una vainilla con mi lote y me incautan 14

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

cartuchos, o sea mi pistola es de 15 cartuchos, cuando yo lo impacto, lo impacto de frente a él” (Negrillas de la Sala).

- Entrevista realizada al Patrullero Jonathan Viedma Acosta en el proceso No. 630016000059201601163³¹:

“(…) Esa noche recibimos una llamada de un posible abuso sexual a unas presuntas menores de edad, nos desplazamos de la oficina al barrio Miraflores cinco funcionarios de la Policía Nacional adscritos a infancia y adolescencia, entre ellos el señor patrullero Conde Tobio Jota Mario, Gustavo Campo Caicedo, Jorge Alejandro Astorquiza Herrera, Miller Augusto Arenas y el suscrito, en el barrio Miraflores en la entrada donde queda el puesto salud, giramos y vimos al subteniente Trujillo de la SIPOL, quien nos pide ayuda, igualmente había mucha gente pidiendo ayuda, avanzamos y vimos también un policía uniformado, una moto de la policía uniformada en el piso, por lo cual nos bajamos del carro y seguimos avanzando, ya llevaba mi arma en la mano y observo que viene una señora robusta, con una joven por ahí de 1.60 de estatura aproximadamente, las cuales cargaban a una persona también gordo, estaba lavado en sangre en la cara, cada uno lo traía de un brazo, venía un policía uniformado al lado izquierdo mío, de repente de las casas observo una persona que viene corriendo y sin mediar palabra empieza a disparar a la persona que traía la señora y la joven cargado, el cual venía desangrando y este joven sin mediar palabra empieza a dispararle por la espalda, la soñera (sic) y la joven lo sueltan y se hacen a un lado y el policía igual, **nosotros hacemos el alto policía nacional y ese ciudadano continua disparando, por lo cual apunto para disparar y la joven que cargaba al señor interfiere en la línea de tiro por lo cual no disparo y sigo avanzando, mi compañero con el fin de salvaguardar la vida de este ciudadano y los demás dispara impactándolo a la altura de la cabeza a un lado, el joven cae sentado y el arma queda a unos 30-40 cm de él**, mi compañero Conde Tobio procede a cogerlo a él, yo recojo el arma, como se está acercando tanta gente entre ellos un señor el cual manifiesta me mataron mi muchacho, inmediatamente cogimos al joven agresor, lo sacamos hasta la vía pública y en una de las paneles que llego ahí lo trasladamos al hospital del sur con el fin de preservar la vida de él, ya estando en el hospital procedieron los galenos a lavarlo en yodo.” (Negrillas de la Sala).

- Declaración testimonial del miembro de la Policía Nacional Jonathan Viedma Acosta en la Audiencia de Juzgamiento dentro de proceso penal 63001600033201403561 adelantado contra Alexander Aguirre Gallego por el delito de Homicidio Agravado y Porte de Armas de Fuego³²:

³¹ Archivo digital 02CuadernoPruebas.pdf Págs. 292-296

³² CD Folio 307 630016000033201403561 630013109001 07.03.16.wmv

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

“(…) PREGUNTADO: (1:46-1:49) Usted le puede indicar al señor Juez Cuántos disparos efectuó su compañero. CONTESTADO: Uno. PREGUNTADO: Usted puede indicarle al señor Juez si hubo más disparos después de que esa persona disparó contra la víctima. CONTESTADO: Solamente los disparos del joven que hirió a la víctima por la espalda y el de mi compañero, no escuché más disparos. (:) PREGUNTADO: usted puede indicarle al señor Juez (:) esta persona a la que su compañero le dispara se encontraba de frente o de espalda. CONTESTADO: Se encontraba de frente. PREGUNTADO: Usted le puede indicar al señor Juez si usted se dio cuenta dónde resultó impactada esa persona a raíz del disparo de su compañero. CONTESTADO: En la altura de la cabeza. (:)PREGUNTADO: Después de que usted dice que le hicieron esa atención allá usted notó o verificó o se enteró si esta persona tenía otra herida en el cuerpo. CONTESTADO: Estando es el hospital del sur manifiesta de que tenía un orificio como a la altura de la cadera, por los lados del glúteo. PREGUNTADO: Usted supo quién le causó esa herida. CONTESTADO: No señor.”

Declaración del señor Jonathan Viedma Acosta rendida en este proceso³³:

PREGUNTADO: Informe por favor si conoce o recuerda por el nombre al señor Alexander Aguirre Gallego en caso positivo indique la razón de su conocimiento. CONTESTADO: Si lo conozco señora Juez, tuve un procedimiento donde procedí a capturar a este joven en mención. PREGUNTADO: Realice por favor un relato lo más detallado posible de todo lo que recuerde de ese procedimiento. CONTESTADO: Recuerdo una noche atender un presunto caso en barrio Miraflores de la ciudad de Armenia, al momento de llegar a este barrio se observa una de las patrullas de la policía motorizadas tirada en el piso, observo a un Policía y a muchas personas de civil de ahí del sector pidiendo ayuda, me desplazaba con cuatro compañeros más dentro de un vehículo de la institución, procedemos a bajar a verificar qué está pasando, a brindarle ayuda a la motorizada que se encuentra en el momento ahí, observo que viene hacia nosotros dos personas femeninas, con una persona de sexo masculino, casi que en hombros se puede decir, el cual viene sangrando su parte de la cara y pues en la ropa, en ese momento de la nada aparece una persona también de sexo masculino, que resultó ser **el joven Alexander Aguirre, sin mediar palabras con un arma de fuego en la mano, procede a disparar a la persona que traían ya como víctima que venía sangrando su rostro, recuerdo que uno de mis compañeros, procedemos a realizar el “alto Policía Nacional” pues viendo que estaba disparando en repetidas ocasiones, no tengo oportunidad de hacer un disparo toda vez que una de las personas me obstaculiza mi ruta, procedo a seguir ya que era muy cerca, continuando diciendo “alto policía nacional” cuando uno de mis compañeros impacta a esta persona, esta persona inmediatamente cae al suelo y suelta el arma a una distancia**

³³ Archivo digital Aud.Pruebas 20180307-090423.mpg

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

prudente ahí al lado de la mano, digámoslo así. PREGUNTADO: De acuerdo a lo manifestado por usted, usted no disparó su arma de dotación oficial. **CONTESTADO:** No, como lo manifesté solo uno de los compañeros que iba conmigo disparó. **PREGUNTADO:** Me puede decir cuál es el compañero que disparó. **CONTESTADO:** Jota Mario Conde Tobio. **PREGUNTADO:** Cuántos disparos realizó la policía. **CONTESTADO:** Uno. **PREGUNTADO:** El compañero que disparó el arma se encontraba de frente a Alexander o le disparó por la espalda. **CONTESTADO:** Si de frente señora Juez.” (Negrillas de la Sala).

- Entrevista al Patrullero Gustavo Adolfo Campo Caicedo en el proceso No. 630016000059201601163.³⁴

“En octubre del año 2014, nos informan de un caso de un delito sexual en el barrio Miraflores, nosotros nos desplazamos hasta dicho sector en el vehículo AVEO FAMILY de placas HHE-918, vehículo institucional y el cual tengo asignado desde ese momento, ese día yo iba conduciendo el vehículo, íbamos cinco personas, Jonathan Viedma, mi cabo Miller Arenas, patrullero Jota Mario Conde, patrullero Alejandro Astorquiza y el suscrito, cuando nosotros llegamos al barrio Miraflores que ya vamos ingresando vemos unas personas como pidiendo auxilio y diciendo que al interior del barrio había una riña, en esos momentos yo observo una moto de la Policía uniformada tirada en el piso, sigo entrando pero despacio cuando ya veo que viene un compañero de la SIPOL de civil, y manifiesta lo mismo que las personas y se bajan los cuatro compañeros e ingresan con el compañero de la SIPOL, yo me demoro aproximadamente unos 20 segundos mientras cuadraba el vehículo de salida, cuando desciendo del vehículo ingreso a la parte donde se estaba presentando la riña, observo que dos personas de sexo femenino que traen una persona en el medio herida y también observo dos policías de la vigilancia uniformados, **detrás de estas personas veo que viene una persona de sexo masculino y venía con un arma de fuego en la mano, ese momento trato de ubicarme para tener un mejor ángulo de vista y esta persona empieza a detonar el arma de fuego contra la integridad de la persona que traían herida, escucho cuando varios compañeros dicen alto Policía, escuché la voz de Conde y creo que la de mi cabo Miller, como no tenía ángulo de tiro veo que Conde vuelve y dice alto Policía y el agresor da un giro para quedar frente a Conde y ahí veo cuando Conde dispara, tanto la persona que estaba lesionada cayó al piso y el joven también cae al piso y ahí ya mi cabo Viedma es la persona que agarra el arma de fuego y reducen al joven,** ahí escuché cuando un señor que después me enteré que era el papá del joven decía mataron a mi hijo y ahí ya los dos heridos fueron trasladados al hospital en un vehículo oficial en compañía de mi cabo Viedma y Conde”(Negrillas de la Sala).

³⁴ Archivo digital 02CuadernoPruebas.pdf Págs 388-391

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Declaración testimonial de Gustavo Adolfo Campo Caicedo rendida en este proceso³⁵:

PREGUNTADO: Indíqueme al despacho si usted conoce a Alexander Aguirre Gallego, en caso positivo indique la razón de su conocimiento. CONTESTADO: Si Señora Juez lo recuerdo porque en un procedimiento el día 28 de octubre del año 2014 se le dio captura por parte de unos compañeros y yo estuve en un procedimiento para esa fecha. PREGUNTADO: Entonces por favor haga un relato claro y detallado de todo lo que recuerde respecto de ese procedimiento. CONTESTADO: Señora Juez como nosotros trabajamos en la policía judicial de infancia y adolescencia, nos habían reportado un caso de infancia en el barrio Miraflores, nos dispusimos a realizar el desplazamiento cinco compañeros, en un vehículo de la Policía, yo en ese momento era el conductor, cuando llegamos al barrio Miraflores aproximadamente como a las 8 de la noche, vamos ingresando y veo que vienen corriendo varias personas y una de ellas pidiendo auxilio, en ese momento también observo una motocicleta de la Policía Nacional uniformada en el piso cosa que se nos hace muy extraño, yo detengo el vehículo y se bajan mis cuatro compañeros y ellos echan hacia la parte de adelante, yo llego y cuadro bien el vehículo y lo coloco en dirección como de salida, en caso de cualquier reacción cuando yo ya desciendo del vehículo y voy caminando hacia la parte pues de adentro donde hay como una cancha de básquet, observo que hay una multitud de personas y observo que viene una persona, al parecer, herida y observo dos policías uniformados y a los otros compañeros que ya estaban ahí en el lugar y **también observo a una persona que viene más atrás y hace esta seña (el testigo hace una seña como de apuntar con un arma) y suenan aproximadamente cuatro detonaciones y ahí se ofusca mucho el lugar y escucho cuando varios compañeros, entre ellos, el compañero Jota Mario dice alto Policía y otro compañero también gritó, en ese momento yo veo que cae la persona que traen lesionada, cae al suelo, y también cae al suelo segundos después el sujeto que le disparó a esta persona, también observo que un compañero pateo un arma de fuego, o sea la quita como que no quede muy cerca de la persona que también se había reducido y proceden a darle captura a ese joven.** PREGUNTADO: Según lo manifestado por usted, esta persona Alexander Aguirre dispara contra la humanidad de otro en presencia de ustedes los policiales. CONTESTADO: Si señor en presencia de nosotros y de los otros dos compañeros que estaban uniformados, yo pensé que al otro compañero también lo había lesionado porque él también se cayó al suelo, o no sé si de los nervios de había caído al suelo. (Negras de la Sala).

- Entrevista – FPJ- 15 realizada el 28 de octubre de 2014 al Bachiller de la Policía Franklin Alexander Bautista Flórez dentro del proceso No. 630016000033201403562 ³⁶:

“(…) Siendo aproximadamente las 20:05 la central de radio de la policía nos reporta un caso de disparos en el barrio Miraflores detrás del puesto de salud, mi compañero y yo nos encontrábamos frente al almacén SAO del Barrio San Diego

³⁵ Archivo digital Aud.Pruebas 20180307-090423.mpg

³⁶ Archivo digital 01CuadernoPrincipal. Pdf págs. 64-65

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

inmediatamente nos desplazamos a conocer el caso, al llegar al lugar al sector de la cancha de microfútbol escuchamos disparos de inmediato nos bajamos de la moto, mi compañero va hacia un lado y yo me voy hacia una persona que se encontraba al otro lado de la cancha, esta persona es una femenina que pedía auxilio, me acerco con las debidas medidas de seguridad y sigilosamente hacia esa persona, observando detrás de ella una persona de sexo masculino que se encontraba lesionada, no observaba de manera detallada el tipo de lesión, éste se acercaba hacia mi cuando **lo intente auxiliar ya casi en la mitad de la cancha, un ciudadano que desconozco de donde salió, le impacta con un arma de fuego varios disparos en el cuerpo, inmediatamente me cubro y observo a unos compañeros de la SIJIN de infancia y adolescencia, quienes reaccionan y capturan al agresor, yo escuché varios disparos no supe si los de la Sijin respondieron a esos disparos lo que si observé muy claramente fue cuando el capturado le propinó los disparos a la persona que yo iba a auxiliar la cual ya estaba lesionada,** le observé que tenía sangre, esta persona que disparó tenía pantalón jean claro y no tenía camisa. Después de haber capturado el sujeto, la víctima la trasladamos en una patrulla al hospital y el capturado se lo llevan los de la Sijin de infancia lo que (...) procedimos a retirar a las personas que se encontraban en el lugar ya realizar el acordonamiento, para proteger la escena (:..)" (Negritas de la Sala).

- Entrevista realizada al Patrullero Franklin Alexander Bautista Flórez en el proceso No. 630016000059201601163³⁷:

“Para el año 2014 yo me encontraba asignado al CAI San Diego de la comuna 3 como cuadrante 25, no recuerdo el día pero ya era de noche cuando la central de radio nos reporta un caso detrás del puesto de salud del Miraflores por el motivo de 911, es decir, de disparo, nos dirigimos al lugar, es decir, el señor Intendente Escobar y el suscrito, ingresando por el puesto de salud se escuchan una detonaciones y ahí no se observa que se estaba presentando, al ingresar a la cancha detrás del puesto de salud nos bajamos de la motocicleta tomamos las medidas de seguridad, mi sargento Escobar coge a mano derecha y yo a mano izquierda, tratando de protegerme al lado de unos cambuches que hay, al ver al fondo con más precaución ya se observa una persona con sangre en la cara de contextura gruesa, tomo el radio para tratar de modular a la central para que nos apoyen con un vehículo para el traslado de una persona herida, yo observo que la persona herida se dirige hacia nosotros volteo a mirar a la parte de ingreso del barrio para hacerle señas al vehículo, en el momento de mirar hacia la parte de afuera del barrio, cuando se escuchan unas detonaciones, en ese momento vuelvo y coloco la mirada hacia donde estaba el herido, **el herido cae y detrás de él es donde se observa otra persona con arma de fuego, ahí es donde se escucha otra detonación y el sujeto con el arma cae al piso,** y ya observo a los lados y

³⁷ Archivo digital 02CuadernoPruebas.pdf Págs 392-394

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

me doy cuenta que tenía compañeros de infancia ya que le conocí el rostro a uno, ahí inmediatamente se hace un círculo de seguridad, el compañero de infancia le retira el arma al alcance del sujeto y posterior son trasladados al hospital en un vehículo policial.” (Negrillas de la Sala).

- Declaración rendida por el miembro de la policía nacional Franklin Alexander Bautista Flórez en proceso disciplinario adelantado en contra de Jonhatan Viedma Acosta y Jota Mario Conde Tobio³⁸:

“PREGUNTADO: diga al despacho si recuerda donde se encontraba el 28 de octubre de 2014 y que actividad realizó en esa fecha. CONTESTO: para esa fecha estaba laborando, no recuerdo hice ese día. El despacho entera al testigo sobre los motivos a que se contrae la presente indagación preliminar. PREGUNTADO: diga al despacho una vez enterado de los hechos en estudio que conocimiento tuvo de los mismos: sí tuve conocimiento de los hechos, me acuerdo un poco del caso, recuerdo que la central de radio ya en horas de la noche, estaba haciendo yo tercer turno con mi intendente Escobar; la central nos envió el caso, que había disparos en el barrio Miraflores; llegamos al lugar en motocicleta, nos bajamos con medidas de seguridad; al reportar la llegada al sitio, nos dividimos, mi sargento tomó por un lado y , yo por otro, era como una cancha de micro fútbol; al minuto de haber llegado observé un ciudadano que estaba herido, se veía a lo lejos, reporté a la central que había un herido, se le veía la cara como ensangrada (sic) , pedí apoyo, un vehículo para trasladar al herido; al instante reportaron que había un vehículo cerca era como de infancia, me retrocedí para indagar donde estaba el vehículo, cuando estaba mirando para hacerle señas al vehículo **escuché unos disparos, me regreso a donde estaba el herido, estaba oscuro, ya le habían disparado al herido, quien cae y detrás de él estaba otro ciudadano que al parecer era quien le había disparado, él también cae al piso**; miro a mi alrededor y se encontraban unidades de civil, de infancia y adolescencia; un funcionario le aparta el revólver al joven que había caído al piso. Inmediatamente ingresó un vehículo de infancia, se llevaron a los heridos; no recuerdo exactamente qué carro se llevaron a los heridos si en una panel o en el carro de infancia. PREGUNTADO. Diga al despacho que actividad desplegó Intendente Escobar en los hechos aquí tratados. **Contesto:** no recuerdo, al llegar al sitio, él tomó a la derecha, no recuerdo que hizo. PREGUNTADO. Diga al despacho si el señor que usted vio herido, alguna persona lo auxilió. CONTESTO: lo vi a lo lejos, nadie lo estaba ayudando. PREGUNTADO: Observó usted cuando el señor herido recibió ataque con arma de fuego. CONTESTO: no, solo escuché lo disparos, **NO** vi quien le disparó a quien, solo vi que uno de civil le retiró el revólver al muchacho. PREGUNTADO. Observó usted que prendas de vestir tenía el muchacho a quien una persona de civil le retiró el arma. CONTESTO. No recuerdo. PREGUNTADO: Diga si supo quién disparó al muchacho que

³⁸ Archivo digital Cd- Folio 307 P-DEQUI-2016-125.pdf Pags 162-164

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

usted menciona. CONTESTO: No. PREGUNTADO. Se ha dicho en diligencias de este proceso que un policial uniformado se encontraba auxiliando al señor que fue agredido con arma de fuego esto momentos en que recibe disparos por la espalda. Que sabe usted al respecto. CONTESTO. Yo estaba ahí cerca, era un señor de contextura gruesa, a lo que yo lo observo herido, reporto por radio que se requiere un vehículo, mientras retrocedo para verificar donde estaba el vehículo, fue donde escuché los disparos, me regreso y detrás del señor veo un joven quien inmediatamente cae detrás de él. No vi quien le disparo a quien. PREGUNTADO: ha indicado usted que al llegar al lugar de los hechos escuchó varios disparos, recuerda cuantos disparos escuchó CONTESTO, alegando al lugar escuche varios disparos, no recuerdo si fueron dos o tres, estando en el sitio escuche más disparos, más que los anteriores, pero no recuerdo. PREGUNTADO. Posterior a la ocurrencia de hechos aquí narrados, supo que fue lo que ocurrió allí. CONTESTO: Después supe que al señor gordo previamente le habían pegado un machetazo, y que luego por la parte trasera había ingresado otro ciudadano que lo había impactado. PREGUNTADO. Supo usted porque cayó el joven detrás del señor que había sido herido con machete. CONTESTO: Por la reacción de los funcionarios de infancia. PREGUNTADO. Supo si en esa reacción el joven fue impactado con arma de fuego. CONTESTO. Sí, presentaba una herida no recuerdo donde. PREGUNTADO: Manifieste si la persona herida venía compañía de otras personas. CONTESTO: No recuerdo, solo vi al herido. PREGUNTADO. Diga al despacho al momento del herido recibir los disparos donde se encontraba usted. CONTESTO: no recuerdo, solo lo que ya dije al verificar donde venía el vehículo, escuché los disparos. Al mirar al herido cayeron los dos sujetos.” (Negrillas de la Sala).

Declaración testimonial del señor Franklin Alexander Bautista Flórez rendida en este proceso³⁹:

“ PREGUNTADO: Conoce al señor Alexander Aguirre Gallego, en caso positivo en razón de qué. CONTESTADO: No lo recuerdo muy bien, pero tiene caso donde trabajaba en un procedimiento policial. PREGUNTADO: Realice un relato claro y detallado de lo que recuerda de ese procedimiento. CONTESTADO: Recuerdo que fue el año 2014 aproximadamente si no estoy mal, me encontraba de patrulla de vigilancia en el CAI San Diego, de aquí del Departamento de Policía Quindío, estaba realizando tercer turno, la central nos impulsa un caso en el barrio Miraflores, inmediatamente estábamos cerca del lugar, al cual procedimos a llegar, el caso que nos reporta la central era de unos disparos, al dirigimos y al llegar al barrio indicado, efectivamente se escuchan disparos, ingresamos, ese barrio es como una invasión o algo así por decirlo, de casas de tabla la mayoría, solo tiene una entrada, ingresamos, trate de dejar la moto lo más rápido posible, al lado en una esquina, en ese momento por la rapidez porque escuchamos disparos, tratar de dividirnos con el compañero de patrulla y sobre guardar para verificar que es lo que estaba pasando, la motocicleta también se cae porque había arena y se colocó la pata, no quedó bien se cayó, procedimos a ingresar como tal al lugar,

³⁹ Archivo digital Aud.Pruebas 20180307-090423.mpg

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

mi compañero se va por un lado y yo ingreso por el otro, al momento de llegar observamos a una señora que nos indica voces de auxilio que le ayudáramos, la señora ingresa otra vez a una residencia y detrás de ella sale una persona de contextura gruesa, la cual se le observaba a lo lejos sangre en su rostro, en la cara, en ese momento lo que hice fue reportar por radio que la central me ayudara con un vehículo para auxiliar a esa persona que se encontraba herida, al tratar de ir lentamente hacia el lugar igualmente ellos se dirigían hacia nosotros, y en el momento de hacer la indicación de la señora para que saliera para el lado donde ingresaba el vehículo, en ese momento como se encontraba oscuro y había poca iluminación, de un momento a otro sale un ciudadano, desconozco de donde, el cual impacta por la parte de atrás al ciudadano que viene herido, se escuchan unos disparos, al momento de escuchar esos disparos, el ciudadano cae, y **en la parte de atrás se observa un ciudadano con un arma en la mano estaba apoyando en el momento unos compañeros de infancia, los cuales reaccionaron, ellos como que tenían mejor vista del sujeto, reaccionaron antes de que lo hiciera yo, yo tenía mi arma de dotación en la mano, yo iba a reaccionar porque el ciudadano estaba armado, igualmente había acabado de impactar a otro, mis compañeros reaccionaron y lo neutralizaron, es impactado por uno de ellos, porque él una vez cae y al caer se le zafa el revólver de la mano, y otro compañero que estaba ahí corre y le pateo el arma de fuego para evitar el alcance**, el vehículo se encontraba ahí cerca, le prestaron los primeros auxilios a las dos personas, las trasladan al hospital y eso es lo que yo recuerdo del caso. (...) PREGUNTADO: Con su experiencia policial, una persona acabando de cometer un hecho delictivo, cuál sería su reacción en ese momento. CONTESTADO: Con mi experiencia, **un ciudadano después de haber impactado a otro, prevalece la vida mía y la de la ciudadanía en el momento.** (Negrillas de la Sala).

- Entrevista realizada al Subintendente Miller Augusto Arenas Solis en el proceso No. 630016000059201601163⁴⁰:

“nos encontrábamos en la oficina de URPA, infancia y adolescencia realizando actividades propias del servicio como dando respuesta a actividades realizadas durante el día en las ordenes a policía judicial que se le asignan a cada investigador en horas de la noche recibí una llamada a mi celular en la cual una señora me manifestaba que al parecer la hija había sido víctima de un delito sexual ya que según lo manifestado por la menor un señor le estaba tocando sus parte íntimas, le manifesté que me diera la dirección de la residencia y que inmediatamente nos desplazábamos para allá, la señora me indicó que era el barrio Miraflores bajo y me indicó un cambuche del cual no recuerdo el número, le manifesté al señor subintendente Jonathan Viedma que había recibido esta llamada y que me iba a trasladar al caso, en ese instante me manifestaron los compañeros que estaban ahí que fuéramos todos porque el sector era muy peligroso, salimos en el vehículo que teníamos asignado en la unidad un AVEO color gris de placas HHE 918, al llegar a la entrada del barrio Miraflores bajo por el lado del centro de salud observamos que venían saliendo habitantes de la calle

⁴⁰ Archivo digital 02CuadernoPruebas.pdf P{ags 286-290

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

como corriendo por lo cual nos llamó la atención y descendimos del vehículo, cuando íbamos como a mitad de cuadra observé una motocicleta de la Policía uniformada tirada en el piso en toda la cancha de este barrio, por lo cual desenfundamos nuestras armas de fuego de dotación y posterior a esto, observamos que venían tres personas, un Policía uniformado, otro ciudadano y **traían una tercera persona a hombros, en ese momento de repente se acercó a ellos un sujeto por la parte de atrás y sin mediar palabra se escucharon unas detonaciones en ese instante yo iba de primero e iba a reaccionar accionando mi arma de fuego pero me detuve ya que en la línea de fuego estaban los ciudadanos antes mencionados y el compañero de la Policía, aclarando que antes de escucharse las detonaciones ya nos habíamos identificado como funcionarios de la Policía Nacional, siguiendo los hechos no accioné mi arma pero el compañero patrullero Conde se abrió hacia mi derecha y se escuchó una detonación, acto seguido, el sujeto que dispara tira el arma de fuego al piso y se arrodilla manifestando que está herido y se tira al piso, ahí me acerqué con el fin de asegurarlo y el arma estaba al pie y la corrí siendo recogida por otro compañero, al escuchar que el sujeto manifestó estar herido ingresan otras patrullas uniformadas y se retira el sujeto, de la otra persona a la cual le dispararon no recuerdo si se trasladó, de ahí ya Conde y mi cabo Viedma se desplazaron al hospital con el fin de notificarle los derechos como persona capturada, ya nosotros nos desplazamos a la oficina.” (Negrillas de la Sala).**

- Entrevista al patrullero Jorge Alejandro Astorquiza Herrera Solis en el proceso No. 630016000059201601163⁴¹:

“El día de los hechos no recuerdo la fecha exacta, nos encontrábamos en la oficina de Policía Judicial de infancia y Adolescencia el Subintendente Jonathan Viedma, Subintendente Miller Arenas, Patrullero Campo Caicedo Gustavo, Patrullero Jota Mario Conde y el suscrito, cuando el Subintendente Miller Arenas recibió una llamada de un ciudadano donde le manifestó que en el barrio Miraflores tenían un presunto caso de abuso sexual, ahí donde todos nos desplazamos en un vehículo institucional de civil a conocer el caso ya era de noche no recuerdo la hora, al llegar al barrio Miraflores observamos una moto color blanca en el piso la cual conocemos como institucional, procedimos a descender del vehículo y nos dirigimos hacia la cancha y observamos que un patrullero venía uniformado con una persona a hombros al lado de ellos venía una señora y **observamos que una persona de contextura delgada viene por la espalda de ellos y dispara en repetidas ocasiones contra la persona robusta que traían a hombros, al escuchar los disparos me desplazo a mano izquierda a reducir silueta, saco mi arma de dotación y escucho un disparo de la parte derecha mía, ahí cae el muchacho que disparó y procedo ahí**

⁴¹ Archivo digital 02CuadernoPruebas.pdf Págs 398-399

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

mismo a desplazarme hacia donde esta persona y me identifíco como Policía y lo veo herido en su cabeza y procedo a sacarlo hacia un centro hospitalario y la persona robusta también se lleva hacia el hospital; pasado un rato el patrullero Jota Mario Conde manifiesta que había disparado su arma de dotación; sobre compañeros solo observé en el momento el uniformado y ya después llegó apoyo y me di cuenta que había uno de la SIPOL. (Negrillas de la Sala).

- Entrevista realizada al Subintendente Hernán Trujillo Jaramillo en el proceso No. 630016000059201601163⁴²:

“El día de los hechos yo me encontraba de patrulla de reacción de la seccional de inteligencia del Quindío, cuando me desplazaba en motocicleta institucional con radio de comunicaciones oficial por la avenida cerca al barrio Miraflores conocida como la carrera 30, enteré por radio que a la patrulla del sector le habían reportado un caso de policía por disparos en el sector en la cancha del barrio Miraflores, al fondo y posteriormente ingreso yo para poder mirar en qué podía apoyar y lo primero que observo es una gran cantidad de personas en el sector cerca al interior del barrio Miraflores de inmediato solicité apoyo a la central ya que no escuché que la patrulla pidiera apoyo, observo personas y veo que **hay un policía uniformado que trae un señor con una herida en el rostro cuando veo una persona joven que se acerca por la espalda de ellos dos y le dispara al señor que traía el policía, en ese momento escucho otro disparo y el agresor, es decir, el joven cae al suelo, de inmediato me acerqué hasta donde estaba el agresor y observé que estaba herido en la parte derecha de la cabeza y le observé que portaba un arma de fuego tipo revolver lo portaba en una de sus manos**, allí llegan otras patrullas uniformadas ya cuando auxilian a las dos personas heridas, fui a averiguar quién había reaccionado y me enteré que había sido el patrullero Conde, perteneciente al grupo de infancia y adolescencia quien afirmó haber disparado una sola vez y que ellos se encargaban de adelantar todas las diligencias; ya de ahí les informé a mis jefes y me puse a disposición a cualquier requerimiento por parte de la Fiscalía. (Negrillas de la Sala).

- Declaración rendida por el miembro de la Policía Nacional Hernán Trujillo Jaramillo en proceso disciplinario adelantado en contra de Jonhatan Viedma Acosta y Jota Mario Conde Tobio⁴³

PREGUNTADO: Diga al despacho si recuerda donde se encontraba el 28 de octubre de 2014 que actividad realizó en esa fecha. CONTESTO: ese día estaba laborando no sé qué estaba realizando. EL DESPACHO ENTERA AL TESTIGO SOBRE LOS MOTIVOS A QUE SE CONTRAE LA PRESENTE INDAGACIÓN PRELIMINAR. PREGUNTADO: Diga al despacho una vez

⁴²Archivo digital 02CuadernoPruebas.pdf Págs 400-403

⁴³ Archivo digital Cd- Folio 307 P-DEQUI-2016-125.pdf Pags 160-161

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

enterado de los hechos en estudio que conocimiento tuvo de los mismos. CONTESTO: sí haciendo referencia al caso, ese día me encontraba de patrulla de reacción de la seccional de Inteligencia Quindío. Transitaba por el lugar, cuando escuche por radio que reportaban disparos a la patrulla del sector, cuando llegue al lugar, vi que una patrulla de vigilancia iba para el sector, como me encontraba como patrulla de reacción, vi a ver si era posible intervenir; al llegar vi que un compañero uniformado llevaba como cargado en sus brazos a un sujeto herido con al parecer con arma blanca, solicité apoyo, porque había mucha gente, los compañeros como que no lo pedían; **en ese momento un sujeto de sexo masculino llega por la espalda del compañero y el sujeto particular y hace unos disparos contra el particular que iba herido, en ese momento se escucha otro disparo y ese joven cae al suelo;** llego a mirar que había sucedido , con el particular y llegan otras patrullas e inmediatamente se lo llevan a los heridos, incluso al herido en la cara, pues recibió al parecer un tiro en la cabeza. Cuando trasladan los sujetos, por misión mía verifico que pasó o el autor de este hecho, es decir de la herida en la cara del joven y me entero que fue el Patrullero CONDE. De esta situación informé a mis jefes superiores. PREGUNTADO: según su relato anterior, vio usted cuando el Patrullero CONDE disparo hacia el joven. CONTESTO. No señor, solo estaba en el lugar, escuché el disparo, PREGUNTADO. Dijo usted que vio a un joven y que por la espalda disparo al herido que era trasladado por un policía, en ese momento le notó heridas en la cabeza al mencionado joven. CONTESTO: No, no señor, la herida la note posterior al disparo que hizo CONDE. PREGUNTADO, indagó usted con los particulares sobre las circunstancias qua se presentaron en esa fecha. CONTESTO: Yo estaba en actividades de recolección me dijeron que había ocurrido una riña entre el occiso y su agresor, también me dijeron que un policía había disparado, Sobra detalles de la riña, no recuerdo. PREGUNTADO, Supo quién era el Policía que iba trasladando al herido inicialmente antes de que llegara el joven agredirlo el arma de fuego. CONTESTO: No recuerdo nombres, pero era la patrulla del sector. PREGUNTADO: Recuerda como estaba vestido el agresor con el arma de fuego, momentos en que usted lo vio Hogar, CONTESTO. No, no recuerdo. PREGUNTADO: Supo qué heridas presentaba el joven que usted ha mencionado antes de ser trasladado a un centro asistencia- CONTESTO: Inicialmente no se le observa ninguna otra herida, posteriormente supe que había tenido otra herida no recuerdo cómo se la generó. Al parecer había sido ocasionada anteriormente por el occiso. (Negrillas de la Sala).

- Entrevista realizada a la señora Diamileth Toro Núñez en el proceso No. 630016000059201601163⁴⁴:

“Para la fecha de los hechos yo convivía con el señor Víctor Julio Quiroga en unión libre en el barrio Miraflores, para ese día estaba con mi hija en mi casa

⁴⁴ Archivo digital 02CuadernoPruebas.pdf Págs. 405-407 y 413-415

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

haciendo la comida, Víctor estaba en la casa de la mujer ahí mismo como a unos 200 metros, cuando el hermano de Alex quien se encuentra capturado, se arrimó a la reja de mi casa y me dijo con revolver en mano textualmente “esta gorda hp está buena es para matarla”, en ese momento él salió y se fue, uno de los muchachos que trabaja conmigo se fue y llamó a Víctor, el muchacho le dijo don Víctor salga que van a matar la gorda, en ese momento Víctor salió se vino y habló pacíficamente con este muchacho Jefferson quien se encontraba al frente de mi casa en un muro, cuando finalizaron la conversación salió corriendo hacia la casa cerca de donde vivía mi mamá y trajo al hermano Alex y a su papá Jair, cuando venían ya los tres sonaron como dos tiros y luego empezó la balacera, en ese momento se viene Jair por el borde de las casas y cuando está cerca de Víctor saca un machete y le tira a la cara ocasionándole la abertura de la cara, ahí mismo llega Jefferson y le pega una puñalada en la parte izquierda de atrás de la cabeza, se le mandan los tres, es decir, Jair, Jefferson y Alex y le quitan el revolver un 38 que tenía, mi reacción fue cogerlo y entrarlo a mi casa ya que todo eso fue ahí al pie, es de aclarar, que **al frente de la casa quedó Alex y uno de mis trabajadores se subió al segundo piso y de allí le pegó un tiro en la nalga a Alex, eso lo confirmé con mi trabajador**, cuando vi entrar las motos de la policía y la panel cuadrada en la mitad de la cancha **saqué a Víctor y me lo lleve hasta el panel, en ese trayecto sentí que me roso un disparo en la pierna y luego aparece Alex y me dijo “voy a matar a esta gorda hp” y Víctor todavía estaba como consciente y me tiro al suelo y ahí fue donde Alex le pegó cuatro tiros aproximadamente en la cabeza, de ahí salió corriendo y de más allá hizo otro tiro pero a la Policía y ahí fue donde ellos reaccionaron y observé a Alex que cayó herido**, estaba sangrando en la cara y en el momento en que sucedió todo nunca lo vi herido en esa misma parte, ahí lo capturaron, eso fue todo lo que pasó. (Negrillas de la Sala).

(...)

Con relación a la entrevista hecha el 02/05/2017, referente a los hechos donde fue asesinado en ese momento Víctor Julio Quiroga, mi pareja sentimental, quiero aclarar que con relación a las armas tipo revolver que fueron utilizadas el día de los hechos donde murió él, eran de propiedad de Víctor ya que él manejaba ese cuento de las armas y las entregaba a los trabajadores, con una de esas fue que lo mató Alex, Víctor se dedicaba en ese entonces a robar fincas en compañía de otras personas que no distingo porque él era muy reservado en eso, es decir, en decirme quien lo acompañaba, para esa fecha él se encontraba pagando detención domiciliaria por un caso de hurto ocurrido en Zarzal Valle. Ya **con relación al trabajador que manifesté le había disparado el día de los hechos a Alex en la nalga y que el mismo trabajador me lo confirmó, solo sé que le dicen alias “Santicos”** y que a la fecha me han informado que falleció pero no sé bajo qué circunstancias ya que trabajaba donde lo llamaran y permanecía muy poco aquí en el Quindío, esa información me la dijeron gente que habita en el sector del barrio Miraflores. **Con relación a las heridas por arma de fuego que**

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

recibió el joven Alex, después de haber hecho cuatro tiros aproximadamente a Víctor salió corriendo hacia la casa de él, en ese momento él ya tenía una herida en la nalga por el disparo que le dio uno de los trabajadores de Víctor, en ese trayecto hizo otro disparo y ahí fue donde la Policía reaccionó y le pegaron el tiro, en ese momento observé que estaba sangrando el rostro ya que él se volteó y eso fue todo lo que vi.” (Negrillas de la Sala).

- Declaración rendida por Diamileth Toro Nuñez en proceso disciplinario adelantado en contra de Jonhatan Viedma Acosta y Jota Mario Conde Tobio⁴⁵

“PREGUNTADO: Diga al despacho si recuerda donde se encontraba el 28 de octubre de 2014 y qué actividad realizó en esa fecha. CONTESTO: estaba en mi casa, barrio Miraflores de Armenia. PREGUNTADO: Diga al despacho si conoce los motivos por los cuales se encuentra aquí rindiendo la presente diligencia. CONTESTO: Sí señor. Ese día estaba en mi casa, comiendo carne, llegó JEFFERSON y me dijo que me iba a matar a mí, JEFERSON es hermano de ALEXANDER AGUIRRE GALLEGO; ese día el muchacho sacó un revólver y me amenazó; mandaron a llamar a mi marido VÍCTOR JULIO QUIROGA OSORIO, que se habida ido para la casa de una vecina, mejor dicho la ex mujer, él llegó, comenzaron a discutir JEFERSON y él; después de la discusión vino Alexander con el papá, VERÓNICA y la mamá, doña OLGA; empezaron a agredir verbalmente a VÍCTOR , cuando ya JEFERSON hizo dos tiros, mi marido le decía que no se comportara de esa forma; mi marido sacó el revólver en ese instante, ya llegó el papa de ALEXANDER, se vino resguardado por una pared, el traía una peinilla en la mano y le dio un machetazo en la cara a mi esposo, JEFFERSON le pegó una puñalada en la cabeza a VÍCTOR; ya después eso se acercan ALEXANDER, JEFFERSON y el papá y le quitan el revólver a mi esposo; yo ese día también de que mi esposo estaba herido, **yo tenía tres trabajadores, uno de ellos le decían alias santos, uno de ellos le disparó a ALEXANDER desde una segunda planta, ese día le pegó un tiro en la cola; llegó la policía y voy sacando a mi esposo para montarlo a la patrulla para llevarlo al hospital, ALEX se hizo al lado de atrás y le disparó a mi Marido en la cabeza.** Cuando los Agentes estaban ahí, alias mosco también hizo un tiro. PREGUNTADO: Diga al despacho quienes de los policías llegaron inicialmente al lugar de los hechos. CONTESTO. LLEGARON UNOS UNIFORMADOS, patrulla y moto, eso se llenó al instante, después llegó la SIJIN. PREGUNTADO: Diga al despacho que reacción tuvieron los primeros policías uniformados que llegaron al sitio. CONTESTÓ: Como había una balacera, intentaron auxiliarme a ayudar a ingresar a mi esposo a la patrulla, había un policía uniformado a lado-mío cuando ALEXANDER le disparó mi esposo; **llegaron los de la SIJIN y el muchacho aquí presente (señala al PT TOBIO), le disparó a ALEX, lo impactó en la cabeza, fue la única vez que lo vi botando sangre, porque**

⁴⁵ Archivo digital Cd- Folio 307 P-DEQUI-2016-125.pdf Pags 151-153

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

cuando ALIAS SANTOS le disparó no sangró, sin embargo escuché que estaba herido; después de eso me fui para el hospital, me subí a la panel de la policía porque ahí llevaban a mi esposo y entonces la ex mujer de mi marido también estaba ahí, las dos fuimos al Hospital, ya no había nada que hacer mi esposo llegó sin signos vitales. PREGUNTADO: Indique al despacho si previo al hecho donde ALEXANDER le disparó a su esposo, notó en aquel que estuviera lesionado. CONTESTO: **Estaba cojo, pero aun así andaba.** PREGUNTADO. Indique al despacho si recuerda nombres o apellidos de los uniformados que inicialmente llegaron al lugar de los hechos. CONTESTO: Sé que son del CAÍ San Diego, no se dé sus nombres o apellidos. PREGUNTADO. Indique al despacho de donde salió ALEXANDER previo a atacar con arma de fuego a su esposo. CONTESTO: Él venía de atrás, venía rápido. PREGUNTADO: Previo a esta diligencia usted ha rendido testimonio sobre estos hechos ante alguna autoridad. CONTESTO: NO, PREGUNTADO. Indique al despacho que observó usted posterior a que como ha dicho vio que el Patrullero TOBIO le dispara a ALEXANDER. CONTESTO: Una vez sucedió eso, los mismos policías lo auxilian para llevarlo al hospital, se le veía sangre en el rostro PREGUNTADO: Manifiesta usted que hubo intercambio de disparos entre su esposo, con otra persona, indique con que persona CONTESTO. Con JEFFERSON el papá y ALEXANDER. PREGUNTADO. Aclare al despacho quien fue la persona que inicialmente le disparo a ALEXANDER y en que parte le disparó. CONTESTO: **Alias santos, le disparó en la cola.** PREGUNTADO: Aclare cuando vio al joven ALEXANDER GALLEGO con sangre. CONTESTO: Cuando le dispararon en la cabeza. PREGUNTADO: Aclare al despacho si cuando en su narración se refiere a la SIJIN hace relación a los aquí investigados. CONTESTO. Sí señor.” (Negrillas de la Sala).

Declaración de la señora Diamileth Toro Núñez rendida en este proceso⁴⁶:

“PREGUNTADO: Conoce al señor Alexandre Aguirre Gallego, en caso positivo indicará la razón de su conocimiento. CONTESTADO: Sí señora sí lo distingo, porque yo vivía en el barrio donde pasó todo, desde un principio mi mamá les vendió la casa a ellos, así fue que nosotros distinguimos el muchacho, entonces nos hicimos amigas de ellos, ya de un momento a otro, el muchacho empezó como con problemas personales con nosotros y distinguimos lo que es el núcleo familiar de él, lo que es Alexander, lo que es a Verónica Aguirre Gallego, a Olga, que son los involucrados en la muerte de mi esposo, entonces el día de lo ocurrido, eso fue un problema, de un momento a otro apareció el problema, Jefferson el hermano de Alexander llega a agredirme a mí, entonces ya mi esposo sale, ya llega Alex y ya llega don, no me acuerdo en el momento el nombre del papá y ya llega Jefferson, entonces a mi esposo le pegan una puñalada en el lado izquierdo, detrás de la oreja y ya el papá le raja la cara en dos y Alexander con el mismo revolver que tenía mi esposo le pone 4 disparos en la cabeza, entonces

⁴⁶ Archivo digital Aud.Pruebas 20180307-090423.mpg

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

habían personas armadas ese día de parte y parte, antes de llegar las autoridades, eso era una balacera de aquí para allá, entonces cuando yo iba saliendo con él, a mi esposo en el instante Alexander cogió el revólver y dijo yo tengo que matar a este viejo y ahí fue que le propuso 4 disparos en la cabeza, porque todo lo de él fue en la cabeza, el machetazo que le propuso el papá, la puñalada que le puso el hermano acá detrás de la oreja y los 4 disparos que fueron en la cabeza y la realidad es que mi esposo estaba armado y fue el revólver que Alexander le quito personalmente, Alexander le quitó el revólver a mi esposo, porque eran 3 contra 1, ahí en el instante había un muchacho que trabajaba para nosotros él estaba con nosotros ahí en el instante y él le disparó a Alex, porque él cogió el revólver y no le importó que hubieran niños, porque la gente era amontonada, cuando él sale corriendo, porque las casas son sesgadas, el sale corriendo a la mitad de la cancha, cuando llega la policía, el policía ya se sintió con respaldo, yo ya vi la patrulla, entonces yo que hago, sacar a mi esposo, que está herido y **a Alexander no le interesó que la policía estuviera para disparar ahí encima de la Policía fue ahí donde le propuso los 4 disparos a mi esposo en la cabeza, encima de la Policía porque la Policía estaba ahí,** ya cuando llegan los de la SIJIN, pero nosotros no estábamos llamando a la SIJIN sino a la Policía, porque nosotros teníamos era el número del CAI San Diego, entonces ahí ya reportaron la patrulla y a pedir ayuda, porque **la balacera era impresionante, entonces cuando Alex arranca a correr, Alex ya estaba herido como la nalga, cuando ya el señor agente de la SIJIN lo coge de frente,** yo estaba consiente porque a mi gracias a Dios no me pasó nada, lo coge de frente y él le dispara y el disparo que él le propuso, porque **él no soltó el arma en ningún momento, él salió a correr y tratar de amenazar nuevamente con el arma,** pero ya no tenía como proyectiles, no sé, entonces ahí es cuando veo a Alex con la cara toda ensangrada (sic) , de resto Alex no tenía, **él estaba así cojo porque yo lo vi cojeando.** PREGUNTADO: Refiere usted que el señor Alexander Aguirre Gallego en todo momento tenía su arma, me puede confirmar eso. CONTESTADO: El señor Alexander Aguirre Gallego él cuando llegó, él llegó con un revolver sí correcto, pero con el revólver que él llegó él se lo pasó al hermano, porque ellos llegaron a amenazarme a mi casa, entonces ya en la puerta de mi casa ya lo cogió el papá por detrás, lo cogió el otro hermano y lo cogió Alex, entre los tres, lo aprisionaron y le quitaron el revólver de él que era un 38, se lo quitaron a él. PREGUNTADO: Cuando los policías llegan al lugar, los policías de vigilancia, la patrulla autorizada, ellos qué realizan, la acompañan a su esposo herido para sacarlo, para socorrerlo, cuál es el procedimiento de ellos. CONTESTADO: Ellos llegan y lo primero que hacen es pedir auxilio para trasladarlo a él en un carro para llevarlo al hospital, los primeros auxilios, y ellos sí para qué ellos cuando llegaron ahí mismo fueron directamente a mi casa, el señor agente ya iba a llegar donde mí, cuando ahí mismo Alex fue donde salió y a él no le interesó disparar sabiendo que la policía estaba como de aquí a la mesa, unos cuantos metros, pero la policía ahí si nos colaboró mucho y todo. PREGUNTADO: De acuerdo con lo que usted manifiesta los disparos que dieron muerte a su esposo a Víctor fueron delante de la policía. CONTESTADO: Pues

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

si señor porque eso fue lo último que le pasó a él en la cabeza pero pues dice medicina legal que la puñalada de acá fue que le cayó sangre al cerebro inmediatamente y la que le proporcionaron aquí detrás de la oreja, entonces ahí si no sé si fueron los tiros, fue la puñalada o fue el machetazo porque todo fue en la cabeza, y cuando le pegaron el machetazo a él le cayeron los dos dientes de aquí adelante le cayeron al suelo del mismo machetazo, porque fue que lo abrieron, yo cuando lo llevé al hospital me tocaba que ajustarlo así, porque él era abierto así la cara impresionante- PREGUNTADO: Recuerda momentos posteriores a eso, cuando los policías intervienen y capturan a Alexander Aguirre cómo fue el procedimiento policial. CONTESTADO: **Cuando la policía interviene, dicen “Policía Nacional”, yo con todo respeto no se la expresión, pero la retahíla que ellos tienen, entonces Alex en el momento no le para bolas a la ley, Alexander no le pone atención no acata sino que sigue con el revólver como tratando de amenazar a todo el mundo, entonces ahí es donde llegan los de la SIJIN, porque el policía él trató de accionar mi esposo estaba como en el medio y no le daba como el frente a Alex, no quedaba como de frente, cuando llegó el de la SIJIN ya él si se metió como diferente y ya le quedó de frente porque él salió a correr, una comparación, porque él salió a correr de la cancha un trayectico, él no paró cuando los de la SIJIN le dijeron “Policía Nacional por favor deténgase”, él no paró en ningún instante, ya cuando a él le dispararon ya lo vi yo chorreando sangre de la cara, antes él no estaba chorreando sangre, estaba cojo sí, pero no estaba chorreando sangre.** PREGUNTADO: Dígame al despacho si al momento que la policía le disparó a Alexander este iba corriendo de espaldas o cómo fue la situación. CONTESTADO: **Alexander estaba de frente al señor de la SIJIN, porque él volteo inmediatamente, pero él no puso mucha atención en el instante no.** PREGUNTADO: De acuerdo con lo que usted ha indicado, quien le disparó a Alexander, pues si lo sabe, si lo puede precisar, quien le disparó a Alexander en el glúteo, en la cadera o como usted dice en la nalga. CONTESTADO: **El muchacho que le disparó es un muchacho que se llama Santos, le dicen Santos de apodo, no sé nada más.** PREGUNTADO: El muchacho Santos quién es, por qué estaba ahí en ese momento, por qué le disparó él a Alex. CONTESTADO: Él estaba ahí y a mi esposo no le faltaban uno o dos revólveres, entonces él tenía en el instante otro revólver y entonces él al ver que estaban atacando tan feo a mi marido, él también se agredió, sé a conciencia que el que le disparó en la cadera fue Santos.” (Negrillas de la Sala).

- Declaración del perito Julio César Mendoza Salazar que realizó la necropsia del señor Víctor Julio Quiroga Osorio, rendida en la Audiencia de Juzgamiento dentro de proceso penal 63001600033201403561 adelantado contra Alexander Aguirre Gallego por el delito de Homicidio agravado y porte de armas de fuego⁴⁷:

⁴⁷ CD Folio 307 630016000033201403561 630013109001 07.03.13.wmv

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

“ (Minutos 7:15- 28:00) Esta necropsia se realizó el día 29 de octubre de 2014 a las 4 de la tarde en las instalaciones de la morgue de Medicina Legal Armenia. PREGUNTADO: A qué persona se le realizó dicha necropsia. CONTESTADO: Se le realizó a Víctor Julio Quiroga Osorio de 53 Años. PREGUNTADO: Qué hallazgos encontró a usted en ese cuerpo. CONTESTADO: Son muchos los hallazgos y se encuentran en el ítem de descripción de lesiones traumáticas. (:..) PREGUNTADO: Dedicuémonos a las heridas con arma corto-contundente (:..) cuando una persona recibe esas heridas que nos acaba de describir corto-contundentes en la cabeza como ha declarado, esa persona está en condiciones de desplazarse por sí misma o ya está en una situación de incapacidad manifiesta. CONTESTADO: Entraría en un estado de incapacidad manifiesta porque la magnitud de esta lesión que es una lesión que se combina velocidad más masa, masa más velocidad genera un impacto contundente que inmediatamente genera una conmoción cerebral, de hecho hubo dos fracturas de huesos muy importantes que es el hueso frontal izquierdo y el hueso temporal derecho, estas dos fracturas generan inmediatamente un estado de incapacidad claro. (...) PREGUNTADO: A pregunta que le hiciera el señor Fiscal en cuanto a que al describir las heridas del arma corto-contundente la víctima, la pregunta fue que si con esas heridas se podía desplazar por sí misma, (...) al momento de sentir el impacto de la herida, esa persona instantáneamente se queda inmóvil, no se puede mover, o puede hacer alguna reacción, ya sea de protección o de volverse o voltear la cara (:..) CONTESTADO: Su señoría toda parte del tema de probabilidades, porque de todas maneras se encontró una fractura acá, otra acá y otra acá y acá se encontró una fractura deprimida (el testigo señala partes de la cara y encima de la oreja) digamos hay una asociación muy estrecha entre las dos lesiones, no puede uno decir si fue primero esta o la otra, pero fueron casi que en un mismo momento, las probabilidades indican que con una fractura de ese tamaño son escasas, para que la persona después de tener una fractura frontal izquierda y una derecha pudiera continuar con su locomoción intacta, pudiera tener movimiento de ganeo, de arrastrarse, pero tener una bipedestación con autonomía funcional las probabilidades son casi que mínimas, (:..) a los pocos segundos de recibir las heridas (:..) las probabilidades son casi que mínimas que conserve su autonomía funcional”

- Entrevista realizada a la señora Olga Beatriz Gallego Salgado en el proceso identificado No. 630016000059601601163⁴⁸:

“Yo soy la **mamá de Alexander Aguirre**, ese día de los hechos no recuerdo el día exacto pero fue en el mes de Octubre en el año 2014, yo había mandado a mi hija Verónica a la tienda, yo me fui detrás de ella y en el momento en que ella se detuvo a hablar con el hermano Alexander ahí en la recámara (caja de acueducto)

⁴⁸ Archivo digital 02CuadernoPruebas.pdf Págs 254-256

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

junto al poste de la cancha de microfútbol yo me detuve y ella habló con él porque estaba preocupada porque la señora Yamileth la había amenazado de muerte y le dijo al hermano que como hacía para contarnos a nosotros que ella no iba a volver al colegio, el hermano o sea Alexander se alteró y se fue a hablar con la señora, ahí yo me fui detrás de ellos y hablaban de eso que acabé de decir por eso me enteré, cuando Alexander llegó a la casa de Yamileth, empezó a reclamarle porque (sic) se metía con la hermana si ella no se metía con nadie, **en ese momento salió don Víctor (fallecido), que iba a matar a mi hijo y que nos iba a matar a todos, y se mandó la mano a la cintura y sacó un arma de fuego, hizo dos tiros y uno de esos le pegó a mi hijo en la cabeza, mi hijo cargaba un machete y en ese momento reaccionó y le metió un machetazo en la cabeza y ahí fue donde mi hijo lo desarmó y le pegó varios tiros;** en ese momento mi hija y yo nos quedamos ahí paralizadas porque habían otras personas amigos de Yamileth y don Víctor haciendo tiros y entonces **en esas llegaron unos de la SIJIN de civil y unos Policías uniformados, cuando ellos entran ya el arma está al lado del finado en el suelo y mi hijo parada ahí al frente, detrás de mi hijo había uno de la SIJIN y disparó y le pegó en el glúteo y mi hijo ya estaba desarmado, cae mi hijo y este policía de la SIJIN le pega en el suelo patadas** y ahí entré yo y le dije que si lo iba a matar ahí enfrente mío, que viera que él estaba herido y se ensañaron con nosotros de una manera muy grosera, ya ellos se llevaron en una patrulla para el hospital junto con don Víctor, eso fue lo que pasó lo que yo vi (:..)" (Negrillas de la Sala).

- Declaración testimonial de Olga Beatriz Gallego en la Audiencia de Juzgamiento dentro de proceso penal 63001600033201403561 adelantado contra Alexander Aguirre Gallego por el delito de Homicidio agravado y porte de armas de fuego⁴⁹

“ 2:00-36:40 PREGUNTADO: Conoció al señor Víctor Julio Quiroga. CONTESTADO: Sí, porque vivían en el mismo barrio. PREGUNTADO: tiene conocimiento sobre un hecho en el barrio Miraflores donde perdió la vida el señor Víctor Julio Quiroga. CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Recuerda la fecha en que perdió la vida el señor Víctor Julio. CONTESTADO: Sí eso fue el 28 de octubre de 2014. PREGUNTADO: Dígale al despacho de manera clara y lo más preciso posible todo lo que le conste acerca de los hechos que usted haya observado o haya percibido de manera directa. CONTESTADO: Era de 8 a 9 de la noche, la niña iba hacia la tienda y la señora Yamileth la amenazó, ella se va y se dirige al hermano a contarle que ella no iba a volver al colegio que cómo nos decía a nosotros los padres, a la mamá y al papá, o sea a nosotros que cómo no iba a volver al colegio, y ella le cuenta al hermano y el hermano se va a preguntar que por qué la amenazaban a ella y **salió el señor don Víctor furioso se echó la mano a la cintura y sacó el revólver y le pegó un tiro, o sea hizo**

⁴⁹ CD Folio 307 63001600033201403562 630013109001continuación 08.03.16.wmv

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

dos tiros y le pegó uno a mi hijo en la cabeza. PREGUNTADO: Usted se dio cuenta por qué razón de esos hechos los vio, los escuchó. CONTESTADO: Yo los vi porque cuando yo mando a mi hija hacia afuera, hacia la tienda yo salgo detrás de ella, siempre hago eso por muchas razones, para mirar a ver si ella se demoraba, porque a veces se demoraba cuando la mandaba hacer un mandado. PREGUNTADO: Cuando usted se refiere a su hija cuál es el nombre de esa hija. CONTESTADO: Verónica Aguirre Gallego PREGUNTADO: Usted vio al señor Alexander discutiendo con el señor Víctor Julio. CONTESTADO: Si yo vi cuando él fue a hacerle el reclamo y el señor salió enojado, salió de la casa que es de dos pisos, **él salió de ahí todo furioso y le pegó dos tiros y le pegó uno en la cabeza, ahí fue donde mi hijo mató.** PREGUNTADO: Qué hizo su hijo. CONTESTADO: Él le pegó dos machetazos al señor. PREGUNTADO: En qué parte se los pegó. CONTESTADO: Así en la cara, hacia la cara. (...) Después de que él le pega los dos machetazos lo fue a coger a él para entrarlo así a la casa y él le pegó los tiros por detrás, cuando la señora Yamileth se lo va a llevar hacia la casa, lógico que él voltea y Alexander ya le había quitado el arma, o sea cuando mi hijo le pega los machetazos, él va y le quita el arma, o sea le quita el arma que él tenía, porque donde no se lo quita le iba seguir disparando a él (...) cuando él ya le pega los tiros él suelta el arma al suelo y en esas llegó la policía, llegó la SIJIN y unos de la policía. PREGUNTADO: Cuanto se demoró la policía. CONTESTADO: Eso fue en segundos. PREGUNTADO: Cuando llega los miembros de la policía nacional dónde estaba Alexander y donde estaba el señor Víctor Julio. CONTESTADO: **El señor Víctor estaba en el suelo y Alexander estaba ahí al pie del señor, cuando ellos llegaron Alexander estaba desarmado porque el arma la recogieron del suelo, ahí fue cuando a él le pegaron el tiro por detrás.** (...) PREGUNTADO: Cuál fue la actitud del señor Alexander cuando llegó la Policía. CONTESTADO: **Él se puso las manos hacia arriba y en esas llegaron ellos le dispararon y él cayó al suelo y el que le pegó el tiro le daba pata y pata en el suelo, entonces él le abrazó la pata así al señor, al policía, Alexander le cogió el pie con el que le estaba dando pata en el suelo, lo cogió y él gritaba él fue el que me pegó el tiro, véalo, véalo, yo me le arrime y le dije no le pegue que está herido, él dejó de darle pata porque él le abrazó el pie al policía, uno de la SIJIN.** (...) PREGUNTADO: Usted nos dice que el día de los hechos 8 o 9 de la noche, su hija salió hacia la tienda y que la señora Yamileth la amenazó de muerte. CONTESTADO: Ella salió de la tienda y la señora la amenazó. PREGUNTADO: Usted nos dice que hace como un mes, no había podido llevarla al colegio por esas amenazas, o sea que ya llevaba mucho tiempo amenazándose. CONTESTADO: No, después de lo de Alexander yo dejé de llevarla al colegio. (...) PREGUNTADO: En el momento en que su hijo recibe el impacto en la cabeza. CONTESTADO: Él reacciona y le pega los dos machetazos. PREGUNTADO: En ese momento qué sucede cuando le pega los dos machetazos, qué pasó. CONTESTADO: Él se le va y lo desarma porque él le iba volver a disparar. PREGUNTADO: Qué pasó después de eso. CONTESTADO: Pues que la señora Yamileth lo cogió para llevárselo

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

para adentro y él le disparó por detrás. PREGUNTADO: Usted dice que sucedido eso, al ratico llega la policía, rodea el lugar y que un policía le dispara a su hijo por la espalda. CONTESTADO: Sí uno de la SIJIN. PREGUNTADO: Usted por qué sabía que era de la SIJIN. CONTESTADO: Porque estaba de civil. PREGUNTADO: Cuando llegó la policía ellos dijeron algo. CONTESTADO: Ellos dijeron manos arriba. PREGUNTADO: Su hijo qué hizo cuando dijeron manos arriba. CONTESTADO: No pues **él iba para el piso porque en esas le dispararon**. PREGUNTADO: O sea que él no alcanzó a tener las manos arriba porque ya le habían disparado. CONTESTADO: Es que **cuando ellos entran y dicen manos arriba ya le había disparado a él**. PREGUNTADO: Entonces por qué decían manos arriba los policías. CONTESTADO: Porque habían otras personas que trabajaban con don Víctor y ellos estaban armados.” (Negrillas de la Sala).

- Entrevista realizada a Verónica Aguirre Gallego en el proceso No. 630016000059601601163⁵⁰:

“El día de los hechos 28/10/2014, yo me encontraba en la casa y entonces mi mamá me mando a la tienda a hacer un mandado y salí y en el trayecto cuando yo iba a la tienda me llamó la señora Yamileth y fui donde ella y me dijo “cuídese mucho que la voy a mandar a joder”, yo me quedé sorprendida y vi a mi hermano que estaba en la recamara como a tres casa de la tienda y yo me fui para donde él y le conté lo que Yamileth me había dicho, entonces él me dijo que porque (sic) me había amenazado y qué me había dicho y le dije tal cual como me había dicho la amenaza, él se fue a hacerle el reclamo a ella que porque (sic) me estaba amenazando y yo me fui detrás de él, él llegó allá la llamó desde afuera y le dijo que saliera que necesitaba hablar con ella, ella no se asomó entonces mi hermano le dijo que porque (sic) me estaba amenazando que yo no le había hecho nada, ahí mismo salió el señor Víctor (fallecido) entonces mi hermano le dijo que porque (sic) ella me estaba amenazando Yamileth a mí y ese señor salió bravo y le dijo que porque (sic) estaba haciéndole el reclamo a ella y se mandó la mano a la cintura y **sacó una pistola y le disparó a mi hermano en la cabeza**, entonces en ese momento **mi hermano tenía un machete y en el instante al verse herido le mandó el machetazo a la cara**, entonces el señor Víctor se mandó la mano a la cara y entonces mi hermano se le fue encima y le quitó la pistola que él tenía y mi hermano le disparó, en ese momento ya no le salían más tiros y la tiró al suelo, en esas llegó una moto de la SIJIN y uno de ellos le disparó a mi hermano por la espalda y mi hermano cayó al suelo, lo esposaron y ese mismo que le metió el tiro le pegó unas patadas en el suelo, de ahí vinieron más policías y se lo llevaron a un carro de la policía con don Víctor para el hospital en carros diferentes. (Negrillas de la Sala).

- Declaración testimonial de Verónica Aguirre Gallego en la Audiencia de Juzgamiento dentro de proceso penal 63001600033201403561 adelantado

⁵⁰ Archivo digital 02CuadernoPruebas.pdf Págs. 258-260

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

contra Alexander Aguirre Gallego por el delito de Homicidio agravado y porte de armas de fuego⁵¹

“(…) (2:18- 2:50) PREGUNTADO: Conoce usted de trato personal y directo a Alexander Aguirre. CONTESTADO: Sí, él es mi hermano. PREGUNTADO: Conoció al señor Víctor Julio Quiroga hoy occiso. CONTESTADO: Sí él vivía en el barrio. PREGUNTADO: Tiene conocimiento sobre un hecho en el barrio Miraflores donde perdió la vida el señor Víctor Julio Quiroga. PREGUNTADO: Recuerda la fecha en que perdió la vida el señor Víctor Julio. CONTESTADO: Si eso fue a finales de octubre. PREGUNTADO: Dígale al despacho de manera clara y lo más preciso posible todo lo que le conste acerca de los hechos que usted haya observado o haya percibido de manera directa. CONTESTADO: Pues yo iba para la tienda y la señora Yamileth ella me llamó, entonces yo fui donde ella entonces ella me amenazó de muerte, me dijo que me cuidara porque me iba mandar a matar, entonces pues a mí me dio mucho susto, entonces yo de una me fui para donde mi hermano, él había acabado de llegar del trabajo estaba por los lados de la tienda, y yo me fui para donde mi hermano y yo le conté lo que me había sucedido, entonces él fue a la casa de Yamileth desde afuera y le hizo el reclamo a la señora, entonces salió **el señor Víctor y salió así y sacó un arma y le hizo dos tiros y entonces a mi hermano y le pegó uno, en la cabeza, entonces mi hermano, tenía un machete, entonces mi hermano al verse herido le pegó dos machetazos, entonces mi hermano se le fue y le quitó el arma al señor Víctor y con esa misma lo mató, pero antes de que le quitara el arma, en ese momento la señora Yamileth iba a auxiliar al señor Víctor y a lo que él dio la espalda mi hermano le pegó los tiros y quedó muerto ahí, entonces como ahí mismo como al minuto, llegó un policía uno de la SIJIN, llegaron dos y uno de ellos le proporcionó un tiro a mi hermano por la espalda, luego mi hermano cayó al suelo y apenas cayó al suelo él fue y le pegó unas patadas a mi hermano.** PREGUNTADO: En ese momento que llegó la policía donde estaba Alexander y donde estaba Víctor Julio. CONTESTADO: Estaban en la cancha. PREGUNTADO: Qué hizo Alexander cuando vio llegar a la Policía. CONTESTADO: Cuando llegaron los de civil y la policía mi hermano ya estaba desarmado y el levantó las manos y en esas fue cuando el de civil le pegó un tiro a mi hermano por la espalda. PREGUNTADO: En qué momento fue herido Alexander en la cabeza. CONTESTADO: Cuando él fue el hacerle el reclamo a la señora Yamileth y el señor Víctor salió así todo furioso porque mi hermano le estaba haciendo el reclamo y en ese momento hizo dos tiros y le pegó uno en la cabeza. PREGUNTADO: Usted por qué sabe todo esto. CONTESTADO: Por qué yo estaba ahí presente. PREGUNTADO: **Quién hirió Alexander en el glúteo izquierdo.** CONTESTADO: **Un civil.** PREGUNTADO: El disparo le fue realizado a Alexander estando de frente o de espaldas. CONTESTADO: De espaldas, **el que estaba de civil, estaba detrás de mi hermano y él le pegó el**

⁵¹ CD Folio 307 63001600033201403562 630013109001continuación 08.03.16.wmv

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

tiro. PREGUNTADO: En el momento en el que él recibe el tiro tenía un arma en la mano. CONTESTADO: No, **él estaba desarmado.** PREGUNTADO: Como actuó el policía al verlo caer al suelo. CONTESTADO: Actuó mal porque **al verlo en el suelo se fue a pegarle unas patadas.** PREGUNTADO: Sabe de dónde sacó el arma de fuego Alexander. CONTESTADO: Se la quitó al señor Víctor, porque con esa fue que el señor Víctor le pegó el tiro a mi hermano. (...) PREGUNTADO: Cuántos machetazos le pegó su hermano al señor Víctor. CONTESTADO: Dos. (...) PREGUNTADO: Qué dijo la Policía al llegar al sitio de los hechos. CONTESTADO: Le dijo a mi hermano que levantara las manos. PREGUNTADO: Como llegaron los policías. CONTESTADO: El civil que le pegó el tiro a mi hermano llegó en moto. PREGUNTADO: Cuántas casa hay alrededor donde sucedieron los hechos. CONTESTADO: La casa de dos balcones y al lado estaba la cancha donde sucedieron los hechos, solo una. PREGUNTADO: Cuánto tiempo pasó entre el momento en que su hermano hizo los disparos y el momento en que llegó la policía. CONTESTADO: Un momentico nada más, como un minuto. PREGUNTADO: Donde ocurrieron los hechos es un barrio. CONTESTADO: Sí, el barrio Miraflores. PREGUNTADO: Dónde viven los señores Humberto Duque y Gustavo Forero que usted refirió estaba en el lugar cuando ocurrieron los hechos. CONTESTADO: Humberto vive así al frente de la cancha y mi padrino el señor Gustavo estaba por ahí por los lados de la cancha, a unos 15 metros. PREGUNTADO: En el lugar de los hechos cuántas casa hay. CONTESTADO: Hay 3 casas, si hay más de 3 casas.” (Negrillas de la Sala).

- Entrevista realizada al señor Humberto Duque Jaramillo en el proceso No. 630016000059601601163⁵²:

“Yo me encontraba en mi casa que es ahí cerquita, como a cuatro metros de lo que pasó, donde cayó el finado, es decir, son Víctor, yo estaba en la ventana cuando Alexander le estaba haciendo un reclamo a don Víctor, entonces yo vi que estaban manoteando los dos, entonces don Víctor sacó el revólver y le pegó un tiro al pelado, es decir, a Alexander, entonces el pelado viéndose herido cogió un machete y le pegó dos machetazos a don Víctor, ahí se agarraron al luchar el pelado y don Víctor, **el pelado a quitarle el revolver y don Víctor a no dejárselo quitar, y el pelado siempre se lo quitó y le disparó y con eso lo mató, entonces en esas apareció la SIJIN y la Policía y rodearon el barrio y entonces uno de la SIJIN le pegó un tiro a un pelado en una pierna y lo agarró a pata y ahí ya se lo llevaron al hospital hasta ahí se.**” (Negrillas de la Sala).

- Declaración testimonial de Humberto Duque Jaramillo en la Audiencia de Juzgamiento dentro de proceso penal 63001600033201403561 adelantado

⁵² Archivo digital 02CuadernoPruebas.pdf Págs. 262-264

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

contra Alexander Aguirre Gallego por el delito de Homicidio agravado y porte de armas de fuego⁵³:

(1:46-2:16) “Eso ocurrió porque a la hermanita de él la tenía amenazada Yamileth, entonces el joven Alexander fue y le estaba haciendo el reclamo a Yamileth y entonces ahí mismo **salió ese señor y le hizo dos tiros y por aquí le pego en la cabeza el tiro a Alexander, él hizo dos pero le alcanzó a pegar uno.** (...) y entonces llegó y al momentico llegó la ley, cuando ahí mismo los de la SIJIN llegó por detrás y ahí mismo rodearon la cancha y cuando rodearon la cancha entonces **llegó uno de la SIJIN y por detrás le pegó un tiro, le hizo dos tiros y le pegó uno en una pierna y ahí lo agarro a pata ese de la SIJIN** (...) PREGUNTADO: Cuando el sale el señor Víctor Julio y le dispara a Alexander qué hizo Alexander. CONTESTADO: Cuando el señor le pegó el tiro en la cabeza a Alexander, Alexander se le fue y le pegó un machetazo a ese señor y le quitó el revólver y con ese mismo le dio, porque Alexander cuando vino la policía, la ley, le dijeron manos arriba y entonces él levantó las manos y entonces pero ese revolver era del finado, Alexander le quitó el revolver al señor y con ese mismo le dispara. PREGUNTADO. En el momento en que Alexander le quitó el revolver al señor, estaba solo o estaba acompañado el señor que usted dice. CONTESTADO: El señor estaba con Yamileth, Yamileth llegó en ese momento a echarle mano (...) Yamileth salió a echarle mano a don Víctor. PREGUNTADO: Cuando la señora coge a Víctor qué hace la señora con él. CONTESTADO: Se lo fue a llevar para el Hospital. PREGUNTADO: Cuando llegó la policía donde estaba Alexander y donde estaba el señor Víctor. CONTESTADO: Él estaba al frente de mi casa. (...) PREGUNTADO: **El disparo lo realizaron de frente a Alexander o por la espalda.** CONTESTADO: **No por la espalda le pegaron el tiro.** PREGUNTADO: Se encontraba armado Alexander al momento que fue impactado por el tiro que usted dice. CONTESTADO: **No, Alexander no estaba armado.** (...) **uno de la SIJIN le pegó un tiro, le hizo dos tiros pero uno le pegó en una pierna y ahí se vino y lo agarro a pata.** (...) PREGUNTADO: Usted conocía al señor Víctor. CONTESTADO: Sí hace como 5 años. (...) PREGUNTADO: Usted tuvo problemas con él. CONTESTADO: Sí por el asunto de que me iba a matar el hijo. PREGUNTADO: Usted tenía un resentimiento con el señor Víctor. CONTESTADO: Sí, pero eso al fin no ascendió a nada. (...) PREGUNTADO: Usted nos dice que el día de los hechos, el día que murió el señor Víctor el señor Alex fue a hacerle el reclamo a la señora Yamileth porque tenía amenazada a la hija. Usted por qué sabe que la hija estaba amenazada. CONTESTADO: Ella estaba amenazada porque a todo el mundo amenazaban por ahí. PREGUNTADO: O sea que todo el barrio estaba amenazado no solo la hermana de Alex. CONTESTADO: Yo vi porque yo estaba ahí cuando la amenazó, Yamileth amenazó a la pelada, a la hermanita de él la amenazó. PREGUNTADO: Usted estaba presente cuando la amenazó, cuándo fue eso. CONTESTADO: Eso fue hace tiempo que la amenazó, pero no recuerdo. (...) PREGUNTADO: Usted nos dice que en ese momento el señor Alex se abalanza y le quita el revólver. CONTESTADO: Él le quitó el revólver y con ese mismo lo mató. PREGUNTADO: Cuando le quitó el revólver el señor Víctor estaba de frente o de espaldas al señor Alex. CONTESTADO: El señor estaba ahí, de frente ahí cuando él (...) PREGUNTADO: Cuando Alex le disparó al señor Víctor estaba de frente a Alex o estaba de espalda a Alex. CONTESTADO: No, él estaba ahí de frente. PREGUNTADO: O sea que estaba de frente a Alex. CONTESTADO: Si. (...)

⁵³ CD Folio 307 63001600033201403562 630013109001continuación 08.03.16.wmv

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

PREGUNTADO: Usted nos dice que cuando él disparo suelta el arma, qué hizo después de cuando soltó el arma. CONTESTADO: Él levantó las manos arriba. PREGUNTADO: él las levantó y por qué las levantó ya estaba la policía ahí. CONTESTADO: No la policía en ese momento no estaba ahí, llegaron al momentico. (...) PREGUNTADO: Usted estaba desde su ventana en su casa y aun así alcanzó a escuchar arriba las manos. CONTESTADO: Es que la ventana donde yo vivo se ve todo el barrio. PREGUNTADO: Usted estaba en su casa y usted alcanzó a escuchar que la policía dijo arriba las manos. CONTESTADO: **Cuando la policía dijo arriba las manos él ya estaba con las manos arriba.** (...) PREGUNTADO: Y estando toda la comunidad reunida, porque estaban todos en el barrio viendo la pelea, además estaba rodeada la cancha de policía, y a pesar de eso estaba el señor desarmado, con las manos arriba y se arrimó un policía y le pegó un tiro. CONTESTADO: Un policía no, uno de la SIJIN, **Alex estaba dando la espalda y un policía de la SIJIN cogió y le pegó un tiro y lo agarró a pata.** PREGUNTADO: Dice usted que estando como a 7 metros del lugar de los hechos, usted puede oír bien. CONTESTADO: Yo tengo un oído como tapado. PREGUNTADO: Para esa época de los hechos en el año 2014, estamos hablando de 1 año y 5 meses estaba bien de sus oídos. CONTESTADO: Estaba bien. PREGUNTADO: **Usted escuchó que la policía dijo al señor Alex “alto manos arriba”.** CONTESTADO: **Si doctor yo oí.** (Negrillas de la Sala).

- Declaración del señor Humberto Duque Jaramillo en este proceso⁵⁴:

“PREGUNTADO: Díganos si conoce al señor **Alexander Aguirre Gallego** si lo conoce por qué lo conoce. CONTESTADO: Sí lo conozco, **él es amigo mío**, él vive en el barrio Miraflores. PREGUNTADO: Cuántos años hace que lo conoce. CONTESTADO: Mas o menos 20 años que distingo a ese pelado. PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento de un hecho donde él resultó lesionado, donde fue capturado y lesionado, en caso positivo haga un relato claro y detallado de lo que le conste a usted de lo que haya percibido. CONTESTADO: Yo estaba en el barrio Miraflores, estaba desde la ventana, estaba tribunando (sic) ahí para la calle, cuando de pronto entonces yo vi que el joven Alexander salió de la casa de él y se vino porque eso quedaba cerquita de la casa mía, el señor que le disparó al señor Alexander él vivía más o menos como de aquí a la pared de la casa mía, bueno y entonces el joven Alexander vino y entonces le hizo un reclamo al señor don Víctor le hizo un reclamo, entonces el señor don Víctor le dijo “no, no, no sabe qué usted no es capaz conmigo, le manoteo y le dijo váyase, váyase que usted no es capaz conmigo” y entonces Alexander estaba ahí parado y **ahí mismo el señor don Víctor sacó el revólver y le pegó un tiro aquí en la cabeza al joven Alexander y entonces ellos dos se agarraron a luchar, el señor don Víctor a no dejarse quitar el revólver y entonces al final el señor Alexander se lo quitó, entonces ahí mismo llegó la policía y entonces el joven Alexander tiro el revolver al suelo, llegó la policía y ahí mismo uno de los de la SIJIN por detrás le pegó un tiro aquí en una pierna, entonces el joven Alexander cayó al suelo, entonces lo llevaron al Hospital.** PREGUNTADO:

⁵⁴ Archivo digital Aud.Pruebas 20180307-090423.mpg

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Qué hora era cuando todo eso ocurrió. **CONTESTADO:** Eso fue más o menos de las 7:30 a 8:00 de la noche. **PREGUNTADO:** Cuando los agentes de policía llegaron al sitio el joven Alexander ya le había disparado al otro señor. **CONTESTADO:** El señor don Víctor ya le había disparado a él, el revolver estaba en el suelo, **el señor Alexander tenía las manos así para arriba, cuando ahí mismo llegó la ley, la SIJIN ahí al barrio y entonces ahí mismo por detrás uno de la SIJIN fue sacando el revólver y le fue pegando un tiro al joven Alexander (...) le pegó un tiro en una pierna (:..)**” (Negrillas de la Sala).

- Entrevista realizada a Gustavo Hipólito Forero en el proceso No. 630016000059601601163⁵⁵:

“Primero que todo el motivo de esa pelea que hubo entre Alexander y el otro señor el fallecido, fue cuando Alexander le fue hacer un reclamo a este señor porque según comentarios el señor iba a mandar a esperar la niña Verónica, hermana de Alexander, para cogerla y violarla y matarla, entonces Alexander se fue a hacerle el reclamo y en ese momento yo estaba en la cancha de microfútbol o basquetbol, en la mitad como a unos 15 metros cuando escuché y observé que Alex le decía al señor que porque (sic) iba a violar y matar a la hermanita y este señor no le respondió sino sacó un arma de fuego de la cintura y le hizo un disparo en la cabeza a Alexander, estas personas estaban como a un metro de distancia y Alexander alcanzó a reaccionar y el tiro le entró por el lado izquierdo y le salió, se salvó de que se lo pegara en la frente, la reacción de Alexander fue que tan pronto se sintió sangre sacó una macheta que tenía y le lanzó un machetazo a la cara al lado izquierdo, el señor perdió el equilibrio y Alexander lo agarró y forcejearon y ahí fue donde le quitó el arma al señor y con esa misma lo mató, **en ese momento que Alexander estaba terminando de disparar al señor, llegó la Policía y él cuando vio la Policía soltó el arma y alzó los brazos, y en ese momento llegó un Policía y se bajó de la moto y se le fue por el lado izquierdo y le disparó en la nalga, y el muchacho a lo que sintió el disparo se cayó y el Policía se acercó y estando Alexander en el suelo, le pegó como cuatro patadas sobre el abdomen por el lado derecho y se veía cuando Alexander reaccionaba por el golpe y el dolor,** ahí llegaron otros Policías y la ambulancia y se llevaron a Alexander y al señor lo dejaron ahí porque quedó muerto” (Negrillas de la Sala).

- Declaración testimonial de Gustavo Hipólito Forero en la Audiencia de Juzgamiento dentro de proceso penal 63001600033201403561 adelantado contra Alexander Aguirre Gallego por el delito de Homicidio agravado y porte de armas de fuego⁵⁶

⁵⁵ Archivo digital 02CuadernoPruebas.pdf Págs. 282-284

⁵⁶ CD Folio 307 63001600033201403562 630013109001continuación 08.03.16.wmv

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

“ (1: 22- 1:44) PREGUNTADO: Usted es familia o tiene algún grado de parentesco con **Alexander Aguirre Gallego**. CONTESTADO: Soy el **padrino de la hermanita de él**. (...) PREGUNTADO: Conoce al señor Alexander Aguirre Gallego. CONTESTADO: Sí señor yo lo distingo desde pequeño. PREGUNTADO: Más o menos desde hace cuánto lo conoce. CONTESTADO: Del 98 aproximadamente 1998. PREGUNTADO: Conoció usted al señor Víctor Julio Quiroga. CONTESTADO: No lo distinguí muy bien. PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento de unos hechos en el barrio Miraflores donde perdió la vida el señor Víctor Julio Quiroga. CONTESTADO: Si yo me di cuenta del problema. PREGUNTADO: Usted recuerda la fecha en que sucedieron esos hechos, si la puede recordar. CONTESTADO: Últimos días del mes de las brujas. PREGUNTADO: Dígale al despacho de una manera clara, lo más preciso posible lo que recuerde o le conste acerca de esos hechos que usted haya percibido de manera directa. CONTESTADO; De ese día del acontecimiento yo estaba a unos 20 metros de distancia aproximadamente cuando sucedió los hechos, el joven fue a hacer un reclamo allá a la señora Yamileth, en ese momento que estaba haciendo el reclamo salió don Víctor con un arma en la mano, hizo un par de tiros, y uno de esos tiros le pegó al joven en la cabeza, el viéndose herido le mandó dos machetazos, el señor corrió para el lado de la cancha y ahí fue donde la esposa, si la señora con la que él convivía lo cogió a entrar, y entonces ahí en ese momento el aprovechó el momento y le quitó el revólver y con el mismo revolver lo mató. PREGUNTADO: Cuando usted dice el joven, quien es el joven y quien es él, a qué joven se refiere. CONTESTADO: A Alexander Aguirre. (:..) PREGUNTADO: Cuando llegaron los señores de la Policía Nacional donde estaba Alexander y dónde estaba el señor Víctor Julio Quiroga. CONTESTADO: Estaban en la cancha. PREGUNTADO:Cuál fue la actitud o qué hizo Alexander cuando vio llegar a la Policía. CONTESTADO: **Él ya estaba desarmado, ya había botado el revólver y en ese momento el policía le disparó por la espalda o por la parte de detrás**. PREGUNTADO: Alexander tenía otra herida. CONTESTADO: **Él tenía la herida de la cabeza en ese momento**. PREGUNTADO: En qué momento recibió esa herida. CONTESTADO: Cuando el señor Víctor le disparó, la de la cabeza no. (:..) PREGUNTADO: Usted donde estaba donde observó esto. CONTESTADO: Por los lados de la cancha (...) PREGUNTADO: En qué lado de la cancha estaba usted. CONTESTADO: Por el lado del sector pavimentado. (...) Yo estaba más o menos a 20 metros en la mitad de la cancha PREGUNTADO: Cuando Alexander le pega los dos machetazos, qué sucede. CONTESTADO. En ese momento doña Yamileth corre a entrarlo y en ese momento Alexander le quita el revólver al señor. PREGUNTADO: Y Alexander qué hace cuando le quita el revólver. CONTESTADO: Le hace los disparos. Los disparos se los hace en la espalda, porque doña Yamileth salió a entrar. PREGUNTADO: Es decir que para ese momento el señor Víctor estaba herido, con dos machetazos en la cara, estaba totalmente indefenso porque no tenía ningún tipo de arma porque se la había quitado Alex y Alex aprovechó ese momento para dispararle por la espalda, en cuantas oportunidades le disparó Alex. CONTESTADO: No sé exactamente, (:..) yo escuché como 3 disparos más

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

o menos. PREGUNTADO: En el momento en que termina de disparar Alex qué hace suelta el revólver y en ese momento en que él suelta el revólver llega la Policía. PREGUNTADO: Y la policía llega por acá cierto. CONTESTADO: Sí, y él alza las manos. PREGUNTADO: Y él alza las manos porque vio a la policía de frente cierto. CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Entonces como hace el policía que entra por acá, si él estaba con las manos hacia arriba porque vio la policía para que le disparara por detrás. CONTESTADO: Disculpe no estaba de frente, estaba de frente pero hacia el lado donde había caído el señor. (:..) PREGUNTADO: Usted dijo que era un policía el que le disparó por qué supo que era policía. CONTESTADO: Porque venía en una motorizada con otros policías. PREGUNTADO: Venía uniformado. CONTESTADO: Sí PREGUNTADO: O sea que era un policía de vigilancia. CONTESTADO: Era de la SIJIN. PREGUNTADO: Qué uniforme tienen los de la SIJIN. CONTESTADO: Yo no sé. (:..) Cuando llegó los otros policías si estaban uniformados. PREGUNTADO: Usted sabía que era policía porque lo vio uniformado. CONTESTADO: Sí (:..) PREGUNTADO: Dígame al señor Juez cuando afirma usted que Alex al ver la policía levanta las manos, él los vio o los escuchó, le dijeron algo. CONTESTADO: Él los alcanzó a ver. PREGUNTADO: La Policía entró anunciándose o entró silenciosamente. CONTESTADO: **Entró en una moto, silenciosamente.** PREGUNTADO: Pero no se anunciaron como policía tampoco. CONTESTADO: No, **no los vi anunciarse como policías.** (Negrillas de la Sala).

- Exposición del señor Alexander Aguirre Gallego en la Audiencia de Juzgamiento dentro de proceso penal 63001600033201403561 adelantado contra Alexander Aguirre Gallego por el delito de Homicidio agravado y porte de armas de fuego⁵⁷:

(39:00-1:05) PREGUNTADO: Cuanto tiempo que usted vive en el sector del barrio Miraflores. CONTESTADO: Llevo año y medio en el centro penitenciario, y ahí llevamos como 6 o 7 años viviendo en el sector, antes de estar detenido. PREGUNTADO: Conoció a usted a los vecinos del sector, entre ellos a un señor Víctor Julio Quiroga. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Por qué lo conoció. CONTESTADO: Pues el señor vivía ahí en el barrio. PREGUNTADO: Cuanta distancia de su casa. CONTESTADO: De la casa mía hay 40, 45 o 50 metros. PREGUNTADO: Es decir que eran vecinos de la misma cuadra. CONTESTADO: Sí señor. (:..) PREGUNTADO: Tuvo usted algún altercado con el señor Víctor Julio Quiroga. CONTESTADO: El día de los hechos. (...) PREGUNTADO: El día de los hechos en los cuales murió Víctor Julio Quiroga usted recuerda la fecha. CONTESTADO: Si señor

⁵⁷ Archivo digital CD Folio 307 63001600033201403562 630013109001continuación segundo día tarde 08.03.16.wmv

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

el 28 de octubre de 2014. PREGUNTADO: Qué sucedió ese día y a qué horas fue eso. CONTESTADO: Eso fue iban a ser las ocho faltaban como 20 para las 8, pues yo estaba por ahí por los lados de la tienda cuando llega mi hermanita azarada y asustada y me dijo que la señora Yamileth la había amenazado de muerte, pues yo siempre cargaba mi machetico porque no faltaban los problemas y entonces yo me voy a la casa de la señora Yamileth y **le voy a hacer el reclamo y sale de la casa de la señora Yamileth, sale el señor Víctor Julio, el señor sale furioso y saca un arma, un 38, me apunta a la cabeza y me hace dos impactos, yo, mi reacción, lo único que hice fue defenderme, le pegué dos machetazos en la cabeza, uno en la cara y otro por acá en la cara.** PREGUNTADO: Usted dice que le hizo dos impactos, le hizo dos impactos o le hizo dos disparos. CONTESTADO: **Me hizo dos disparos y uno de esos me pegó en la cabeza.** (..) PREGUNTADO: Cuando usted estaba hablando con la señora Yamileth haciéndole el reclamo en qué tono estaban hablando. CONTESTADO: Yo le dije a ella que por qué motivo me estaba amenazando a mi hermanita de muerte, la señora tomó una reacción y empezó a llamar al señor Víctor Julio, el señor no se salió azarado, bueno no sé, en todo caso cuando el salió se manda la mano a la pretina, **saca el arma y apunta a la cabeza, me hace los dos tiros y uno de ellos me alcanzó a pegar en la cabeza.** PREGUNTADO: Usted observó cuando él le iba a disparar. CONTESTADO: Si señor. PREGUNTADO: Cual fue su reacción. CONTESTADO: **Mi reacción es que yo saqué el machete y le pegué los dos machetazos en la cabeza.** PREGUNTADO: Y qué pasó después. CONTESTADO: Después de que yo le pegué los dos machetazos yo me le tiro y le quito el revólver porque él intentaba agredir más contra mi vida, entonces en los momentos en que yo le cojo el arma, la señora Yamileth lo coge del brazo, **cojo yo y empiezo a disparar, y el señor Víctor Julio cae, yo doy la espalda y suelto el arma, cuando en cuestión de segundos, de minutos llegó la policía, la SIJIN, cuando en ese momento me pegaron el otro tiro por la espalda.** PREGUNTADO: Quién le pegó el tiro por la espalda. CONTESTADO: El señor de infancia y adolescencia. (..) **debe ser de la policía de infancia y adolescencia.** PREGUNTADO: Estaba uniformado. CONTESTADO: **No señor estaba de civil.** PREGUNTADO: Usted le disparó al señor Víctor Julio después de que usted le diera los dos machetazos en la cabeza. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: De frente o de espalda. CONTESTADO: De espalda. PREGUNTADO: Él estaba de espalda a usted. CONTESTADO: Si señor. PREGUNTADO: Por qué estaba de espalda a usted. CONTESTADO: El señor Víctor Julio estaba de espalda, yo cuando le hago los impactos al señor Víctor Julio que yo veo que él cae, yo le doy la espalda a él y suelto el arma, cuando suelto el arma en cuestiones de minutos y segundos se llenó eso de policía y SIJIN, **cuando yo suelto el arma que estoy dando la espalda al señor Víctor Julio, ahí es cuando yo siento el otro impacto que me tumba al suelo de una.** (..) PREGUNTADO: Usted dice que el disparo se lo hizo un policía de infancia y adolescencia qué le dijo él le dijo algo, le insinuó algo. CONTESTADO: Yo cuando termino se hacer los impactos al señor que me pegan el tiro, yo caigo, pero entonces yo no los veo a

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

ellos ni nada, a los de la policía porque yo estaba de espaldas. (:..)
PREGUNTADO: Cuántos disparos realizó la policía. **CONTESTADO:** **Yo cuando termino de hacer los impactos al señor Víctor Julio escucho solo uno**” (Negrillas de la Sala).

-Declaración testimonial de la señora Erika Aurora Correa⁵⁸:

“**PREGUNTADO:** Conoce al señor **Alexander Aguirre Gallego** en caso positivo indicará por qué lo conoce. **CONTESTADO:** Sí lo conozco, hace unos tres años y en este momento pues **él es mi cuñado**. **PREGUNTADO:** Hágale una narración al despacho de los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2014 donde Alexander Aguirre Gallego tuvo un enfrentamiento con la Policía para que usted narre lo que le conste sobre dichos hechos. **CONTESTADO:** El 28 de octubre yo me encontraba ahí porque yo vivo en el barrio, entonces **vi cuando el señor Víctor y el joven Alex estaban discutiendo, entonces luego el señor sacó un arma y le disparó al joven Alex, luego el joven Alex le quitó el arma y le disparó al señor Víctor y luego llegó el señor de la Policía y le disparó por detrás al joven Alex**. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si al momento en que la Policía le disparó al señor Alexander él se encontraba armado o en qué circunstancia estaba él. **CONTESTADO:** No él no se encontraba armado, **él cuando llegó la policía, él tiró el arma y alzó las manos, o sea que él estaba desarmado cuando le dispararon**. (...) **PREGUNTADO:** Menciona que usted conoce al señor Alexander Aguirre hace más o menos 3 años, o sea que para el 28 de octubre de 2014 lo conocía o llevaba muy poco de haberlo conocido. **CONTESTADO:** Yo ya lo distinguía hace hartico (sic), sino que lo traté así bien hace más o menos 3 años. **PREGUNTADO:** En qué lugar exactamente ocurrieron los hechos. **CONTESTADO:** En el CBD. **PREGUNTADO:** Puede ser más específica. **CONTESTADO:** Ese barrio se llama Miraflores pero le dicen CBD, detrás del puesto de salud. **PREGUNTADO:** Ese día usted estaba presente ahí en los hechos. **CONTESTADO:** Sí, venía de alquilar los disfraces para mis hijos cuando eso pasó, entonces uno es curioso y me quedé chismoseando. **PREGUNTADO:** A qué hora sucedieron esos hechos. **CONTESTADO:** Recuerdo que fue entre las 7:30 y 8:00 de la noche (...)” (Negrillas de la Sala).

Caso concreto.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, es dable concluir que se tiene acreditado el daño consistente en la lesión en el glúteo izquierdo como consecuencia de un proyectil de arma de fuego que padeció el señor Alexander Aguirre Gallego, lo cual se extrae de su historia clínica del Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios de Armenia en la

⁵⁸ Archivo digital Aud.Pruebas 20180307-090423.mpg

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

atención que se le realizó desde el 28 de octubre de 2014 hasta el 13 de noviembre de 2014.

En este punto se reitera que, conforme quedó plasmado en el problema jurídico, la lesión que sufrió el demandante en la cabeza no fue mencionada en la demanda como el daño que se pretende que sea indemnizado, por lo tanto, corresponde a esta Corporación solamente determinar si el daño consistente en la lesión en el glúteo izquierdo como consecuencia de un proyectil de arma de fuego que padeció el señor Alexander Aguirre Gallego resulta imputable fáctica y jurídicamente a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, para lo cual deberá establecerse si existió alguna acción u omisión de dicha entidad que fue la causa adecuada del daño cuya indemnización pretenden los demandantes, y si surge el deber de reparar bajo algún título de imputación o fundamento de la responsabilidad.

Se encuentra que en la demanda se indica que la lesión en el glúteo izquierdo tuvo como hecho originador un impacto por proyectil de arma de fuego de dotación de uno de los miembros de la Policía Nacional, mencionándose además que fue consecuencia de un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza.

Ahora bien, de los medios de prueba que reposan en el expediente, tal como lo advirtió la A quo, se extrae que existen dos versiones sobre los hechos, razón por la cual no solo deberá analizarse de manera detallada las declaraciones rendidas, sino que además se deberá confrontar con las demás pruebas que reposan en el expediente.

En primer lugar, esta Sala procedió a analizar de manera comparativa las declaraciones rendidas por los miembros de la Policía Nacional en los procesos penales, en el proceso disciplinario y en este proceso judicial y encontró que las versiones coinciden perfectamente, aunado a que sus narraciones fueron realizadas con total claridad y sin dubitaciones, y lo más importante es que guardan relación con las demás pruebas que reposan en el expediente.

En efecto, las declaraciones de los señores Miller Augusto Arenas, Gustavo Adolfo Campo, Jonathan Viedma Acosta, Jorge Alejandro Astorquiza Herrera y Jota Mario Conde Tobio son coincidentes en indicar que:

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

- El subintendente Miller Augusto Arenas miembro de la Policía Nacional adscrito a Infancia y Adolescencia recibió una llamada de una señora que denunciaba un caso de un presunto delito sexual contra una menor de edad en el barrio Miraflores, razón por la cual se iba a dirigir a atenderlo, pero sus compañeros le indicaron que mejor lo acompañaban porque el sector era peligroso.
- En virtud a lo anterior, el señor Miller Augusto Arenas junto con sus compañeros Gustavo Adolfo Campo, Jonathan Viedma Acosta, Jorge Alejandro Astorquiza Herrera y Jota Mario Conde Tobio se dirigieron en un vehículo de la institución a atender el caso al barrio Miraflores.
- Al llegar al barrio Miraflores observan a varias personas corriendo y pidiendo ayuda.
- Observan una motocicleta de la Policía Nacional en el suelo.
- Descienden del vehículo, y Gustavo Adolfo Ocampo procede a parquearlo.
- Se dirigen hacia la cancha de microfútbol.
- Observan a una persona herida (Víctor Julio Quiroga) que viene siendo auxiliada por dos personas de sexo femenino y un policía uniformado.
- Observan que una persona de sexo masculino (Alexander Aguirre Gallego) viene por detrás de las anteriores personas y, sin mediar palabras, dispara en contra de Víctor Julio Quiroga en varias oportunidades.
- Le dicen a la persona que dispara (Alexander Aguirre Gallego) “Alto Policía Nacional”, pero hace caso omiso.
- Con el fin de neutralizar al agresor (Alexander Aguirre Gallego), el señor Jota Mario Conde Tobio, quien se encontraba de frente a aquel, efectúa un disparo y lo impacta en la cabeza.
- El sujeto (Alexander Aguirre Gallego) cae al piso, tira el arma y el señor Jonathan Viedma Acosta la recoge.

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

- Los señores Jota Mario Conde Tobio y Jonathan Viedma Acosta, trasladan al señor Alexander Aguirre al Hospital del Sur para que recibiera asistencia médica, y allí es donde le realizan el procedimiento de captura.

Por su parte el señor Franklin Alexander Bautista Flórez manifestó que:

- Se encontraba asignado al CAI San Diego Comuna 3.
- El día de los hechos la Central le reporta un caso de disparos en el Barrio Miraflores.
- Él y su compañero Escobar se desplazan al Barrio Miraflores en una motocicleta de la institución.
- Llegan a la cancha de microfútbol del barrio Miraflores.
- Escuchan disparos, se bajan de la moto y al parquearla se cae porque había arena.
- Su compañero se va para un lado y él para otro.
- Él se dirige al otro lado de la cancha a donde una mujer pedía auxilio y traía a una persona lesionada (Víctor Julio Quiroga).
- Toma el radio para que la Central mande un vehículo.
- El herido y la mujer van hacia él para que los auxilie.
- En la mitad de la cancha de microfútbol Alexander Aguirre Gallego viene e impacta por detrás al señor Víctor Julio Quiroga varias veces con arma de fuego.
- Sus compañeros de la SIJIN de infancia y adolescencia reaccionan y lo neutralizan, Alexander Aguirre Gallego es impactado por uno de ellos en la cabeza y, por lo tanto, cae al suelo, suelta el arma.
- Un compañero retira el arma de fuego que tenía Alexander Aguirre Gallego.

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

El señor Hernán Trujillo Jaramillo dijo que:

- Se desplazaba en una moto institucional cerca al barrio Miraflores.
- Por radio se enteró que a la patrulla del sector le habían reportado un caso de disparos en el sector de la cancha del barrio Miraflores.
- Ingresa al barrio Miraflores para ver en qué podía ayudar.
- Observa una gran cantidad de personas y, por lo tanto, solicita apoyo.
- Observa a un policía uniformado que traía a un señor con una herida en el rostro (Víctor Julio Quiroga), al parecer, con arma blanca.
- Observa una persona joven (Alexander Aguirre Gallego) de sexo masculino que por la espalda de ellos se acerca y le hace unos disparos al señor que traen lesionado (Víctor Julio Quiroga).
- Escucha otro disparo y Alexander Aguirre Gallego cae al suelo.
- Se le acerca a Alexander Aguirre Gallego y lo observa herido en la cabeza y que traía un arma de fuego.
- Después se entera que fue Jota Mario Conde Tobio el que le disparó a Alexander Aguirre Gallego.

Aclara la Sala que según las pruebas que reposan en los procesos penales, específicamente los informes emitidos por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, permiten establecer que la persona que se encontraba lesionada en el rostro y quién fue impactado por proyectil de arma de fuego por la espalda fue identificado como Víctor Julio Quiroga Osorio y quien le disparó se identificó como Alexander Aguirre Gallego.

En ese sentido, puede observarse con claridad que las declaraciones son coherentes, no existen contradicciones entre una y otra, es más se observan aspectos que llaman la atención a la Sala porque encuadran perfectamente, como por ejemplo, cuando los señores Miller Augusto Arenas junto, Gustavo Adolfo Campo, Jonathan Viedma Acosta, Jorge Alejandro Astorquiza Herrera y Jota Mario Conde Tobio manifiestan que al ingresar al lugar de los hechos

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

observan una motocicleta de la Policía tirada en el piso, y luego el señor Franklin Alexander Bautista Flórez indica que al parquear la motocicleta junto con su compañero, la misma se cae porque había arena.

Así mismo, cuando manifiestan que había un Policía uniformado junto con dos personas de sexo femenino acompañando o auxiliando a una persona lesionada en la cara, lo cual es ratificado por el señor Franklin Alexander Bautista Flórez quien manifiesta que él estaba tratando de auxiliar a dichas personas.

Todos indican que los hechos ocurrieron en la cancha de microfútbol en el barrio Miraflores y que el señor que se encontraba lesionado (Víctor Julio Quiroga Osorio) fue impactado por proyectil de arma de fuego por la espalda por parte de un joven (Alexander Aguirre Gallego). Además, que para neutralizar a dicho joven (Alexander Aguirre Gallego), el señor Jota Mario Conde Tobio, quien se encontraba de frente a aquel, efectúa un disparo y lo impacta en la cabeza de aquel, quien cae al suelo y suelta el arma de fuego, la cual es recogida por el señor Jonathan Viedma Acosta.

Ahora, como se dijo, las declaraciones de los miembros de la Policía Nacional guardan relación con las demás pruebas que reposan en el expediente teniendo en cuenta lo siguiente:

Si se observa con detenimiento la historia clínica de la E.S.E. Red Salud de Armenia, llama la atención que el señor Alexander Aguirre Gallego manifieste que el motivo de consulta es “me pegaron un tiro” y al realizarle el examen físico los médicos solamente anoten que presentaba una herida por proyectil de arma de fuego a nivel de región parietal izquierda, además se anota que el paciente negaba otra sintomatología. Razón por la cual, la atención médica consistió, previa asepsia y antisepsia, suturar únicamente dicha herida, y realizan remisión para valoración y manejo por neurocirugía. Es decir, brilla por su ausencia que tanto el paciente como los médicos hayan advertido alguna herida en el glúteo o en algún otro lugar.

Solamente viene a anotarse la lesión del glúteo izquierdo de Alexander Aguirre Gallego en el Hospital Departamental del Quindío San Juan de Dios, lugar al cual fue remitido por parte de la E.S.E. Red Salud.

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Lo anterior, permite dar credibilidad a las versiones de la Policía Nacional quienes indican que el proyectil de arma de fuego que disparó uno de ellos impactó en la cabeza de Alexander Aguirre Gallego y que fue por ello que fue trasladado al Centro Médico para que fuera asistido, aunado a que niegan haber observado alguna otra lesión, y que se dieron cuenta fue posteriormente que en el Hospital le encontraron una lesión en el glúteo izquierdo.

Se observa que según el informe ejecutivo –FPJ3-, el dibujo topográfico, y el informe fotográfico realizados por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, los elementos materiales probatorios y evidencia física se hallaron en la cancha de microfútbol del barrio Miraflores, lugar en donde todos los miembros de la Policía Nacional que realizaron sus declaraciones indican que sucedieron los hechos.

Igualmente, en el informe pericial de necropsia realizada al cadáver de Víctor Julio Quiroga Osorio se describen las lesiones por arma de fuego que padeció, indicándose que fueron cuatro impactos cuya trayectoria en el plano coronal fueron postero- anterior, es decir, que ingresaron por detrás, o más bien, estando la persona de espaldas. Lo cual coincide con las declaraciones de los miembros de la Policía Nacional, quienes indican que Alexander Aguirre Gallego realizó los disparos a la humanidad del señor Víctor Julio Quiroga Osorio cuando venía corriendo detrás de él, es decir, estando este ultimo de espaldas a aquel.

Así mismo, el señor Julio César Mendoza Salazar quien realizó la necropsia del señor Víctor Julio Quiroga Osorio, indicó que las lesiones con arma cortocontundente que presentaba en la cabeza y en la cara, eran de tal magnitud que muy probablemente le generaron una incapacidad en su movilidad y su autonomía funcional, manifestación que guarda relación con el relato de los miembros de la Policía Nacional quienes manifestaron que el señor Quiroga Osorio iba siendo trasladado hacia la cancha de microfútbol con ayuda de dos mujeres y un Policía uniformado, es decir, que no podía moverse por sus propios medios.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante manifiesta que Franklin Alexander Bautista amigo del occiso indicó que los agentes de Policía le dispararon por detrás al demandante, respecto de lo cual debe indicarse que no existe prueba en el expediente que acredite que Franklin Bautista era amigo del señor Víctor Julio Quiroga, aunado a que no es cierto que en sus declaraciones

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

haya afirmado que los miembros de la Policía Nacional le hayan disparado por detrás a Alexander Aguirre Gallego, tal como quedó acreditado en este proceso.

En cuanto a las declaraciones rendidas por la señora Diamileth Toro Núñez, también se observa coherencia, no se evidencian contradicciones, ella indica que:

- Convivía con el señor Víctor Julio Quiroga.
- El día de los hechos estaba haciendo comida con su hija.
- Víctor Julio estaba en la casa de su ex esposa, a 200 metros aproximadamente.
- El hermano de Alexander Aguirre Gallego, de nombre Jefferson se arrió a la reja de su casa y la amenazó.
- Uno de sus trabajadores, al evidenciar tal amenaza, llamó a Víctor Julio Quiroga y le contó lo sucedido.
- Víctor Julio Quiroga se dirigió a donde Jefferson y discutieron.
- Jefferson se fue y volvió con Alexander y su papá Jair.
- Cuando se dirigían hacia la casa de Diamileth se escucharon dos disparos que realizó Jefferson.
- Jair, el papá de Alexander, cuando se acerca a Víctor saca un machete y lesiona a Víctor en la cara.
- Jefferson le pega una puñalada en la parte izquierda de la cabeza a Víctor.
- Alexander, Jefferson y Jair se le tiraron encima a Víctor y le quitaron el arma de fuego que él portaba.
- Uno de sus trabajadores alias “santos o santicos” se subió al segundo piso de la vivienda y le disparó a Alexander en el glúteo.
- Vio entrar a los policías y el panel, razón por la cual sacó a Víctor y se lo llevó hasta la mitad de la cancha y había un policía uniformado tratando de auxiliarlos, quien llamaba a pedir un vehículo para trasladar a Víctor.
- En ese trayecto Alexander le disparó e impactó 4 veces al señor Víctor por detrás.
- Los policías le gritaban a Alexander “Alto Policía Nacional” pero hizo caso omiso.
- Un policía que estaba de frente a Alexander, de la SIJIN, le disparó a Alexander y entonces éste cayó al piso, con una herida en la cara.
- Antes no había visto a Alexander Aguirre herido en esa parte, lo había visto cojo, pero aun así caminaba.
- Los policías auxilian a Alexander para llevarlo al hospital.

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Las declaraciones de la señora Diamileth Toro Núñez no solo guardan relación con las declaraciones de los miembros de la Policía Nacional, sino que también es coherente con las demás pruebas que reposan en el expediente.

En efecto, menciona que fueron dos las lesiones con arma cortocontundente que recibió el señor Víctor Julio, tal como se estableció en su necropsia, así mismo manifiesta que al ver a su compañero herido lo traslado hasta la mitad de la cancha de microfútbol y que fue auxiliada por un Policía uniformado, quien empezó a solicitar un vehículo para poder trasladar al herido y que, fue en ese lugar donde Alexander por detrás disparó e impactó 4 veces la humanidad del señor Víctor, lo cual coincide con la necropsia en la que se anotó que fueron 4 las lesiones por arma de fuego que recibió el señor Víctor Julio Quiroga, estando de espalda y también con el informe ejecutivo, el informe fotográfico y el dibujo topográfico realizado por la Fiscalía General de la Nación, pues como se dijo, los elementos materiales probatorios y evidencia física se hallaron en su mayoría en la mitad de la cancha de microfútbol del barrio Miraflores. Así mismo, es coherente con lo manifestado por Franklin Alexander Bautista Flórez quien indicó que se encontraba auxiliando al señor Víctor Julio Quiroga y quien lo traía que era la señora Diamileth, y que por radio solicitó a la central un vehículo para trasladar al herido.

Ahora bien, en cuanto a las demás declaraciones se procede a realizar un cuadro comparativo para cada una de ellas:

Olga Beatriz Gallego	Olga Beatriz Gallego
Mandó a su hija Verónica Aguirre Gallego a la tienda	Mandó a su hija Verónica Aguirre Gallego a la tienda
Se fue detrás de ella	Se fue de tras de ella, siempre lo hace porque a veces se demora con los mandados
Verónica se detuvo a hablar con su hermano Alexander junto a un poste de la cancha de microfútbol	Observa que Yamileth (Diamileth) amenazó a Verónica.
Escuchó que su hija estaba preocupada porque Yamileth (Diamileth) la había amenazado y porque no sabía como contarle a sus padres que no iba a volver al colegio	Verónica se dirige a contarle a su hermano Alexander que ella no iba a volver al colegio, que cómo hacía para contarle a sus padres
Observó que Alexander se alteró y se fue hablar con Yamileth (Diamileth)	Alexander se va a hacerle el reclamo a Yamileth (Diamileth) sobre lo sucedido
Alexander llegó a la casa de Yamileth (Diamileth) donde empezó a hacerle el reclamo por lo sucedido con su hermana	Salió Víctor furioso, se mandó la mano a la cintura y sacó un revólver, hizo dos disparos

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

	y uno le impactó en la cabeza a su hijo Alexander
Observó que salió Víctor, quien se mandó la mano a la cintura y sacó un arma de fuego, hizo dos tiros y uno de ellos le impactó a Alexander en la cabeza	Alexander le pegó dos machetazos en la cara a Víctor
Alexander sacó un machete y me pegó un machetazo en la cabeza a Víctor	En el momento en que la señora Yamileth (Diamileth) va entrar a su compañero Víctor hacia la casa, Alexander ya le había quitado el arma y le dispara varias veces por detrás.
Luego su hijo Alexander desarmó a Víctor y con esa arma de fuego le disparó varias veces	Alexander le quitó el arma a Víctor porque éste le iba a seguir disparando
Llegaron los de la SIJIN de civil y unos policías uniformados	Llegó la policía, los de la SIJIN.
El arma de fuego con la que había disparado Alexander ya estaba en el suelo al lado de Víctor	Alexander puso las manos arriba, ya había soltado el arma y un policía de la SIJIN le pegó un tiro por detrás
Su hijo Alexander estaba parado y un policía de la SIJIN le disparó y lo impactó en un glúteo.	Alexander cayó al suelo
Después el de la SIJIN procedió a propinarle varias patadas a Alexander	El policía que le disparó lo cogió a patadas y Alexander le cogió el pies para evitar que lo siguiera pateando.
Ella se acercó y le dijo al policía que si iba a matar a su hijo en frente de ella	Ella se acercó y le dijo al policía que no le pegara más Alexander que ya estaba herido

Verónica Aguirre Gallego	Verónica Aguirre Gallego
Su mamá la mandó a la tienda	Su mamá la mandó a la tienda
En el trayecto la llamó Yamileth (Diamileth) y la amenazó	En el trayecto la llamó Yamileth (Diamileth) y la amenazó
Vio a su hermano Alexander, se fue para donde él estaba y le contó sobre la amenaza	Vio a su hermano Alexander, se fue para donde él estaba y le contó sobre la amenaza
Su hermano Alexander se fue a hacerle el reclamo a Yamileth (Diamileht) y ella se fue detrás de él	Alexander se fue para la casa de Diamileth y desde afuera le hizo el reclamo
Alexander le hizo el reclamo a Diamileth desde afuera de la casa y Diamileth se asomó.	Salió Víctor y sacó un arma, hizo dos disparos y uno le impactó a su hermano Alexander en la cabeza
Salió Víctor disgustado, se mandó la mano a la cintura sacó una pistola y le disparó a su hermano Alexander en la cabeza.	Su hermano Alexander le dio dos machetazos a Víctor

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Alexander tenía un machete y le dio un machetazo en la cara a Víctor	Alexander le quitó el arma a Víctor
Alexander se le fue encima a Víctor, le quitó el arma y le disparó varias veces, cuando no le salieron más disparos tiró el arma al suelo	Diamileth iba a auxiliar a Víctor y cuando Víctor le dio la espalda a Alexander, éste le disparo varias veces
Llegó una moto con policías de la SIJIN, uno de ellos le disparó a Alexander por la espalda	Llegó la policía y uno de la SIJIN le disparó a su hermano Alex por la espalda
Alexander cayó al suelo y el mismo que le disparó, empezó a pegarle varias patadas	Alexander Cayó al suelo y el policía que le disparó le propinó unas patadas
Los policía se llevaron a Alexander para el Hospital	Alexander puso las manos arriba, ya había soltado el arma y un policía de la SIJIN le pegó un tiro por detrás
	Alexander cayó al suelo
	Cuando Alexander vio llegar a los policías, levantó las manos y en ese momento es que el policía le disparó

Humberto Duque Jaramillo	Humberto Duque Jaramillo	Humberto Duque Jaramillo
Se encontraba en su casa cerca al lugar de los hechos, como a 4 metros, estaba en la ventana.	A la hermanita de Alexander la tenía amenazada Diamileth	Estaba en la ventana de su casa
Vio que Víctor y Alexander estaban manoteando	Alexander fue hacerle el reclamo a Diamileth por esas amenazas	Vio que Alexander salió de la casa de él y le fue hacer un reclamo a Víctor
Víctor sacó un revólver y le disparó e impactó una vez a Alexander	Salió Víctor hizo dos disparos y le impactó uno a Alexander en la cabeza	Víctor sacó un revólver y le disparó en la cabeza a Alexander y le impactó una vez
Alexander cogió un machete y le pegó dos machetazos a Víctor	Alexander le pegó un machetazo a Víctor y le quitó el revólver y con ese mismo le disparó a Víctor.	Se agarraron a luchar Alexander y Víctor, este último para no dejarse quitar el revolver
Víctor y Alexander se pusieron a luchar, Víctor para no dejarse quitar el arma de fuego y Alexander para quitársela	La policía le dijo “manos arriba” a Alexander	Alexander le quitó el arma
Alexander le quitó el revólver a Víctor y le disparó y lo mató	Alexander levantó las manos y un policía de la SIJIN le	Llegó la policía

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

	disparó en una pierna y le propinó varias patadas	
Apareció uno de la SIJIN que le disparó a Alexander en una pierna	El disparo se lo hicieron por la espalda a Alexander	Alexander tiró el revólver y tenía las manos arriba
El policía de la SIJIN le propino patadas a Alexander	Alexander no se encontraba armado cuando el policía le disparó	Un policía de la SIJIN por detrás le pegó un tiro en la pierna a Alexander
Luego llevaron a Alexander al hospital	Llegó la policía y uno de la SIJIN le disparó a su hermano Alex por la espalda	Alexander cayó al suelo
	Sabía de las amenazas de Diamileth a la hermana de Alexander porque él estaba presente.	Lo llevaron al Hospital
	Las amenazas fueron hace mucho tiempo pero no recuerda qué día	
	Víctor estaba de frente a Alexander, cuando Alexander le disparó	
	Cuando la Policía llegó Alexander ya tenía las manos arriba	

Gustavo Hipólito Forero	Gustavo Hipólito Forero
Alexander se fue a hacerle un reclamo a Víctor	Estaba a unos 20 metros de distancia de donde sucedieron los hechos, en la mitad de la cancha
Él estaba en la mitad de la cancha de microfútbol como a unos 15 metros	Alexander le hizo un reclamo a Diamileth
Víctor sacó un arma de fuego de la cintura y le hizo un disparo en la cabeza a Alexander	Víctor salió con un arma de fuego y hace unos tiros y uno le impactó en la cabeza a Alexander
Alexander sacó un machete y le lanzó un machetazo a Víctor	Víctor corrió para el lado de la cancha
Víctor perdió el equilibrio	Diamileth corrió a entrarlo para la casa

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Alexander lo agarró y forcejearon y le quitó el arma a Víctor y con la misma lo mató	Alexander aprovechó el momento, le quitó el revólver a Víctor y con el mismo lo mató
Alexander estaba terminado de disparar cuando vio la policía, soltó el arma y alzó los brazos	Cuando llegó la policía Alexander estaba desarmado y había soltado el arma de fuego
Llegó un policía, se bajó de la moto y se fue por el lado izquierdo y le disparó en la nalga	El policía le disparó por la espalda, por la parte de atrás a Alexander
Cuando Alexander sintió el disparo se cayó	Cuando a Víctor le pegaron los dos machetazos Diamileth corrió a entrarlo para la casa
El policía se acercó y le pegó 4 patadas sobre el abdomen y Alexander reaccionaba por el golpe y el dolor	Alexander le hizo los disparos por la espalda a Víctor
Una ambulancia se llevó a Alexander	Alexander alza las manos porque vio a la policía de frente
	El policía que le disparó a Alexander estaba uniformado
	La policía no llegó anunciándose, sino que llegó silenciosamente

Finalmente, se encuentra la exposición de Alexander Aguirre Gallego:

- Estaba en los lados de la tienda.
- Llega su hermanita y le dice que Diamileth la estaba amenazando.
- Él va hacerle el reclamo a Diamileth.
- Sale Diamileth y luego Víctor sale furioso, se manda la mano a la pretina y saca un arma y le apunta en la cabeza, le hace dos disparos y uno le impacta en la cabeza.
- Él le pega dos machetazos a Víctor.
- Se le tira a Víctor y le quita el revólver porque él intentaba agredir más contra su vida.
- Cuando él coge el arma, Diamileth coge a Víctor del brazo y él le dispara a Víctor en la espalda.
- Cuando él ve que Víctor cae, suelta el arma

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

- Llega la Policía de la SIJIN.
- Le pegan otro tiro por la espalda, siente el impacto y lo tumba al suelo.
- Él no ve a los policías, solo escuchó un disparo que fue el que lo impactó.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón al apoderado de la parte demandante en cuanto a que no es cierto, como lo afirma la A quo, que Verónica Aguirre Gallego, Humberto Duque Jaramillo, Olga Beatriz Gallego Salgado, Humberto Duque Jaramillo y Erika Aurora Correa hayan afirmado que Víctor Julio Quiroga recibió dos impactos por disparos que le propinara Alexander Aguirre, pues si se analiza de manera detallada las diferentes declaraciones de dichas personas ninguna determina cuántos disparos o impactos fueron, solamente dicen que fueron varios disparos, lo que sí cuantifican son los disparos que realizó el señor Víctor Julio Quiroga dirigidos a Alexander Aguirre indicando que fueron dos y que solo logró impactar uno de ellos en la cabeza de Alexander.

Pese a lo anterior, encuentra la Sala que existen otras inconsistencias las cuales se describen a continuación:

En cuanto a las declaraciones de la señora Olga Beatriz Gallego i) en la primera declaración no menciona que haya observado que la señora Diamileth hubiera amenazado a su hija, sino que supo de la amenaza cuando escuchó que Verónica se lo contaba a su hermano Alexander; ii) en la primera declaración indica que Alexander le pegó un machetazo al señor Víctor y en la segunda dice que fueron dos los machetazos; iii) en la segunda declaración manifiesta que en el momento en que la señora Diamileth va entrar a Víctor hacia su casa es que Alexander le dispara por detrás, en la primera declaración solamente dice que luego de que Alexander desarmó a Víctor con esa misma arma de fuego le hizo varios disparos, pero no dice que fueron por detrás; iv) en la segunda declaración dice que cuando llegó la Policía Alexander puso las manos arriba, pero en la primera solamente dice que Alexander estaba parado cuando le dispararon en el glúteo.

En la declaración de Verónica Aguirre se presentan las siguientes inconsistencias: i) en la primera declaración indica que Alexander le propinó a Víctor un solo machetazo, en la segunda dice que fueron dos los machetazos; ii) en la primera declaración no menciona en qué lugar fue que Alexander le impactó los disparos con arma de fuego al señor Víctor, en la segunda ya indica que fueron en la espalda; iii) en la primera declaración no menciona que después

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

de los machetazos Diamileth interviniera a auxiliar a Víctor, en la segunda declaración sí lo menciona.

La declaración del señor Humberto Duque Jaramillo presenta las siguientes inconsistencias: i) en cuanto a los machetazos en la primera declaración dice que fueron dos, en la segunda dice que fue un machetazo y en la tercera ni menciona ese suceso; ii) solamente en la primera declaración menciona que el Policía le pegó varias patadas a Alexander; iii) solamente en la segunda declaración hace mención a la amenaza que le había realizado Diamileth a la hermanita de Alexander, indicando además que él había presenciado la amenaza y fue por tal motivo que Alexander le fue hacer el reclamo a Diamileth, pero luego indica que las amenazas fueron hace mucho tiempo y que no recuerda el día; iv) en cuanto a que Alexander tenía las manos arriba cuando el Policía le disparó en la pierna, se encuentra que en la primera declaración no lo menciona, en la segunda declaración indica que la Policía dijo “manos arriba” y que por eso Alexander levantó las manos, pero luego dice que cuando llegó la Policía él ya tenía las manos arriba; en la tercera declaración dice que llegó la Policía, Alexander soltó el arma de fuego y levantó las manos.

Las declaraciones del señor Gustavo Hipólito Forero presenta las siguientes inconsistencias: i) en la primera declaración indica que cuando Alexander le propinó el machetazo (dice que fue uno) a Víctor, éste perdió el equilibrio y luego forcejearon con el arma y Alexander logró quitársela y con esa misma mató a Víctor, en la segunda declaración hay un cambio trascendental, pues manifiesta que cuando Alexander le pegó los machetazos (ya dice que fueron varios) a Víctor, éste salió corriendo para la cancha y Diamileth corrió a entrarlo y ahí fue que Alexander aprovechó el momento, le quitó el revólver a Víctor y con el mismo lo mató; ii) Indica que Alexander alzó las manos porque vio a la Policía de frente a él, pero luego dice que la Policía le disparó en la nalga Alexander, es decir, no da ninguna explicación acerca de cómo es posible que la Policía le haya disparado en el glúteo a Alexander cuando se encontraba de frente a los policías.

Ahora bien, analizadas en conjunto las declaraciones, se encuentra que las mismas tampoco guardan relación con los demás medios de prueba que reposan en el expediente teniendo en cuenta lo siguiente:

En todas las declaraciones se da a entender que los hechos ocurrieron justo afuera de la casa de la señora Diamileth Toro Núñez, sin embargo, los elementos

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

materiales probatorios y evidencia física se hallaron, en su mayoría, en la mitad de la cancha de microfútbol del barrio Miraflores, especialmente la sustancia líquida de color rojo con características similares a sangre, tal como lo evidencian el informe ejecutivo –FPJ3–, el dibujo topográfico, y el informe fotográfico, sin que los testigos realicen alguna afirmación que permita a la Sala inferir que Alexander Aguirre Gallego y Víctor Julio Quiroga en medio de la riña se hayan desplazado hasta la mitad de la cancha de microfútbol.

Igualmente, se encuentra que tanto el señor Humberto Duque Jaramillo como Gustavo Hipólito Forero mencionan que luego de que Alexander Aguirre Gallego lesionó al señor Víctor Julio Quiroga con el arma cortocontundente, empezaron a luchar entre ellos por el arma de fuego que este último tenía inicialmente, por su parte Olga Beatriz Gallego y Alexander Aguirre Gallego indican que éste le quitó el arma a Víctor Julio Quiroga en virtud a que después de los machetazos éste le iba a seguir disparando a Alexander, sin embargo, ninguna de esas afirmaciones generan convencimiento para esta Corporación, pues tal como se observa en la necropsia y lo narrado por quien la realizó, en las lesiones con arma cortocontundente se combinó velocidad y masa, en donde se generó no solo una contusión cerebral, sino dos fracturas importantes que fueron la del hueso frontal izquierdo y el hueso temporal derecho, así como estallido ocular izquierdo, indicando además que dichas lesiones generan un claro estado de incapacidad y pocas probabilidades de movilidad y de autonomía funcional. En consecuencia, no era muy probable que el señor Víctor Julio Quiroga luego de que fuera lesionado con el arma cortocontundente por parte de Alexander Aguirre Gallego hubiera tenido la capacidad de luchar para no dejarse quitar el arma de fuego o para continuar disparándola en contra de Alexander.

Otro aspecto sobre el que no logra tener claridad esta Sala de acuerdo a las declaraciones de los testigos, es en qué momento el señor Víctor Julio Quiroga dio la espalda al señor Alexander Aguirre Gallego para que éste le propinara los disparos con el arma de fuego que le había quitado a aquel, ello en consideración a que en la necropsia realizada al señor Víctor Julio Quiroga se determinó que las cuatro lesiones por proyectil de arma de fuego que recibió tuvieron una trayectoria postero-anterior, es decir, que fueron recibidas estando de espalda.

En efecto, según los testigos el señor Víctor Julio Quiroga no solo luchaba para no dejarse quitar el arma de fuego, sino que trataba de dispararle nuevamente a Alexander Aguirre Quiroga, entonces cuando este último le quita el arma de

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

fuego, lo lógico es inferir que señor Víctor Julio se encontraba en una posición de defensa y no de huida, en otras palabras, se encontraba de frente a Alexander y no de espaldas.

Ahora, los testigos indican que Víctor Julio Quiroga se encontraba de espaldas a Alexander puesto que Diamileth trató de entrarlo a su casa, pero dicha afirmación no ofrece credibilidad, primero porque ninguno de los testigos lo mencionó en las primeras declaraciones que otorgaron a la Fiscalía General de la Nación, sino que fueron en la segundas declaraciones que adicionaron dicho aspecto, y segundo porque como ellos mismos narran, estaban en medio de una riña, en medio de una lucha por la vida, entonces cuando Alexander logró quitarle el arma a Víctor, lo lógico es que de manera inmediata le disparara, no se logra entender cómo es posible que Alexander esperara a que Diamileth interviniera, volteara a Víctor y ahí si pudiera dispararle por la espalda.

Aunado lo anterior, llama la atención de la Sala que Humberto Duque Jaramillo en la Audiencia de Juzgamiento dentro de proceso penal 63001600033201403561 adelantado contra Alexander Aguirre Gallego por el delito de Homicidio Agravado y Porte de Armas de Fuego, manifestara de manera contundente que el señor Víctor Julio Quiroga estaba de frente a Alexander Aguirre cuando éste le disparo varias veces, lo cual lleva a dudar aún más de esta versión de los hechos, pues claramente no coincide con los hallazgos de la necropsia.

De otro lado, se encuentra que las declaraciones no son consistentes al narrar cómo Alexander Aguirre Gallego recibió el impacto por proyectil de arma de fuego en el glúteo que fuese disparado por un miembro de la Policía Nacional, pues tanto Verónica Aguirre Gallego como Gustavo Hipólito Forero indican que Alexander Aguirre levantó las manos cuando vio llegar a la Policía Nacional y luego fue que uno de ellos le disparó, lo cual daría entender que si Alexander pudo observar a los miembros de la Policía es porque estaba de frente a ellos. Por su parte Humberto Duque Jaramillo en una de sus declaraciones dice que cuando llegó la Policía Nacional Alexander ya había soltado el arma y tenía las manos arriba, pero aun así procedieron a dispararle por la espalda, igualmente Alexander Aguirre Gallego dice que él no vio a los Policías que solo sintió el impacto, lo cual permite inferir a la Sala que existen evidentes contradicciones en las declaraciones rendidas.

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Finalmente, los testigos manifiestan que Alexander Aguirre Gallego luego de que fue impactado por el proyectil de arma de fuego en el glúteo, recibió varias patadas por parte de un miembro de la Policía Nacional, sin embargo, en la historia clínica y en la atención médica recibida nunca se mencionó que presentara alguna evidencia de haber sido golpeado, ni tampoco Alexander se lo manifestó al personal médico.

En ese orden de ideas, esta Sala dará credibilidad a la versión rendida por los miembros de la Policía Nacional por ser coherente, precisa, y guardar relación con las demás pruebas que reposan en el expediente, de la cual puede extraerse que Jota Mario Conde Tobio miembro de la Policía Nacional si bien realizó un disparo con el fin de neutralizar a Alexander Aguirre Gallego quien disparaba en contra de Víctor Julio Quiroga, lo cierto es que lo impactó en la cabeza.

Así las cosas, puede concluirse que no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la lesión del glúteo izquierdo que padeció Alexander y alguna acción u omisión de los miembros de la Policía Nacional, por lo tanto, no puede concluirse que el daño resulte imputable a la parte demandada.

Se reitera que en la demanda de manera clara se establece que el daño cuya indemnización se pretende es por la lesión que padeció Alexander Aguirre Gallego en el glúteo izquierdo por proyectil de arma de fuego y no la de la región fronto-temporal izquierda, por lo tanto, no corresponde a esta Corporación hacer ningún análisis de esta última, pues ello iría en contra del principio de congruencia y del debido proceso de la parte demandada.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia, pero se revocará el numeral primero, toda vez que en este proceso no hay lugar a analizar alguna causal de exoneración, pues como se dijo no se acreditó el nexo de causalidad entre el daño y alguna acción u omisión de la parte demandada.

Condena en costas.

En relación con el régimen de condena en costas en el proceso contencioso administrativos se tiene que pasó de ser subjetiva¹⁴ a objetiva valorativa, de acuerdo con providencia reciente del Consejo de Estado¹⁵ sobre el particular; razón por la cual si bien se debe disponer sobre la imposición siempre que se acredite su causación como con el pago de gastos ordinarios del proceso y con

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

la actividad profesional realizada dentro del proceso bien sea la condena total o parcial, o bien abstenerse de condenar, en el presente asunto, pese a que se confirmará íntegramente la sentencia de primera instancia no se condenará en costas a la parte recurrente por el trámite de la segunda instancia, pues no se acreditó por la contraparte su causación⁵⁹, y solo se encuentra probado que se sufragaron los gastos ordinarios del proceso que como lo ha sostenido la sección segunda del Consejo de Estado le corresponde asumirlos a la parte actora que en este caso es la misma recurrente.⁶⁰

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

Primero: Revocar el numeral primero de la sentencia proferida el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia, por las razones expuestas.

Segundo: Confírmese en lo demás la sentencia recurrida.

Tercero: Sin costas en esta instancia según lo indicado en la parte motiva

Cuarto: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Programa Informático “Justicia Siglo XXI”.

Este fallo se discutió y aprobó en Sala de Decisión Ordinaria tal y como consta en el Acta N° 15 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

⁵⁹ Ver auto del Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B de 13 de noviembre de 2020, M.P. Cesar Palomino Cortés Rad. 630012333-000-2018-0051-01. Rad Interno 1929-2019

⁶⁰ Sentencia de unificación del Tribunal Administrativo del Quindío del 01 de noviembre de 2018, Radicación 63001334000520160006601, actor José Romel Gutiérrez Salcedo, demandado: CASUR, Magistrado Ponente Alejandro Londoño Jaramillo. Aclaración de voto Mg. Luis Javier Rosero Villota.

Asunto: Sentencia segunda instancia
Medio de Control: Reparación Directa
Proceso: 63001-3333-004-2016-00155-01
Demandante: Alexander Aguirre Gallego y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO QUINDIO**

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA
CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

**LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 001 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71c542a1bff038d7b027622fa878755f8528ce5a5d607a39bec840f473b741b8

Documento generado en 21/05/2021 11:53:27 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO

REFERENCIA	SENTENCIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALEXANDER AGUIRRE GALLEGO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MIN. DEF. – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	63-001-3333-004-2016-00155-00

Armenia, 13 de abril de 2020

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia al interior del presente medio de control de Reparación Directa promovido por Alexander Aguirre Gallego contra La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1. HECHOS QUE ORIGINAN EL LITIGIO

1.1 LA DEMANDA

La parte demandante narra que el señor Alexander Aguirre Gallego sufrió lesiones personales y una pérdida de capacidad laboral del 15% como consecuencia de un disparo realizado por un agente de la policía nacional que impactó uno de sus glúteos. Explica que el día de los hechos la joven Verónica Aguirre, hermana del hoy demandante, tuvo un altercado con un vecino que vendía estupefacientes llamado Víctor, lo que ameritó que el señor Alexander Aguirre Gallego interviniera. En el fragor de la confrontación el vecino desenfundó un arma de fuego y propinó un disparo en la cabeza del señor Aguirre, quien herido y aprovechando su cercanía al sujeto, le arrebató el arma y disparó contra su humanidad, causándole la muerte.

Instantes seguidos agentes de la policía aparecieron en el lugar de los hechos y el señor Aguirre lanzó el arma de fuego al suelo para luego emprender la huida. En este momento un agente de policía disparó su arma de dotación e impactó el glúteo del hoy demandante. El proyectil quedó alojado en el cuerpo del demandante, pues no es viable su retiro mediante procedimiento quirúrgico.

A partir de lo expuesto, los demandantes solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la policía nacional y el pago de los perjuicios causados por daño a la salud y daño moral.

1.2. LA CONTESTACIÓN

Por su parte la entidad demandada señala que el día de los hechos los agentes de policía se encontraban auxiliando al señor Víctor Julio Quiroga Osorio cuando se acercó un joven sin camisa corriendo, con un arma de fuego en la mano, y sin mediar palabra comenzó a disparar contra la humanidad del señor Víctor. A pesar de las advertencias de los uniformados, el hoy demandante no se detuvo y disparó en repetidas ocasiones contra el cuerpo del fallecido señor Quiroga. Al ver que el individuo representaba un peligro para la persona que estaba siendo auxiliada, la comunidad y los mismos agentes, el uniformado desenfundó su arma de dotación oficial y disparó al hoy demandante. Por lo expuesto indica que no le asiste responsabilidad alguna de la conducta desplegada y que derivó en las lesiones que sufrió el demandante y que hoy demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1 parte demandante

Insiste que los agentes de la entidad demandada accionaron sus armas de dotación contra la humanidad de la víctima de una manera injustificada y desproporcionada, lo que conllevó a las lesiones y la pérdida de capacidad laboral que se consideran dañosas y por las cuales se reclama la declaratoria de responsabilidad administrativa.

1.4.2 parte demandada

Argumentó que acuerdo a las pruebas practicadas a lo largo del proceso se puede concluir que la actuación desplegada por los agentes de policía fue legítima y proporcional a la amenaza que generaba el señor Alexander Aguirre Gallego con los disparos que realizaba sobre la humanidad del señor Quiroga Osorio, máxime cuando quedó demostrado que la víctima hizo caso omiso a las advertencias hechas por la autoridad policial.

Por tal motivo, considera que se configura una causal eximente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima y por lo tanto no debe accederse a las pretensiones de la demanda.

1.5. TRÁMITE PROCESAL

Se impartió el previsto en la Ley 1437 de 2011

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. PROBLEMA JURÍDICO.

En este caso nos encontramos ante un juicio de responsabilidad por falla del servicio. La pretensión resarcitoria se cimienta sobre la siguiente hipótesis: las lesiones causadas al señor Alexander Aguirre Gallego por parte de los agentes de la policía nacional

resultaron desproporcionadas e injustificadas frente a la amenaza que él suponía, imprudencia por la cual la entidad demandada está en la obligación de indemnizar todos los perjuicios causados a la víctima directa y a sus familiares.

Tal y como se planteó en la audiencia inicial que tuvo lugar el 13 de diciembre de 2017 (f. 162), el problema jurídico a resolver resume en los siguientes términos:

¿Es responsable administrativamente La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional del daño causado en la humanidad del señor Alexander Aguirre Gallego y los consecuentes perjuicios generados a él y a Jefferson Aguirre Gallego, Jair Antonio Aguirre Gallego, Olga Beatriz Gallego Salgado, Jair Antonio Aguirre Salas, Octavio Gallego Orozco y Verónica Aguirre Gallego?

¿Deben ser indemnizados los posibles perjuicios por parte de la entidad demandada en vista de la posible existencia de una causal de exoneración de responsabilidad extracontractual?

2.2. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

Documentales:

- Historia clínica de Alexander Aguirre Gallego
- Registros civiles de nacimiento de los demandantes
- Expediente de la investigación adelantada en la Fiscalía General de la Nación, radicado número 630016000033201403562
- Expediente de la investigación adelantada en la Fiscalía General de la Nación, radicado número 630016000059201602263
- Historia clínica del señor Alexander Aguirre Gallego en la E.S.E. Redsalud Armenia.
- Indagación preliminar P-DEQUI-2016-125 adelantada por los hechos sucedidos el 03-03-2016.
- Dictamen médico legal de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Testimoniales:

De los testimonios practicados al interior del proceso se relacionan a continuación los apartados más relevantes para la demostración de los hechos objeto de controversia. Veamos:

- Erika Aurora Correa:

Vio la discusión entre Víctor y Alex. Vio cómo el agente de policía le disparó por detrás al joven Alexander. Aclaró que al momento de llegar la policía el señor Alex se encontraba desarmado; se encontraba desarmado cuando le dispararon.

- Humberto Duque Jaramillo:

Relató que la policía llegó después de que el joven Alexander hubiere tirado el revólver al piso y en ese momento el agente de la SIJIN le disparó en una pierna. Hizo énfasis que el señor Alexander tenía las manos arriba y estaba desarmado cuando llegó el agente de policía y le disparó.

- Diamileth Toro Núñez:

Describió los hechos en los que falleció su esposo, el señor Víctor Julio Quiroga Osorio, a manos del demandante Alexander Aguirre Gallego. En este sentido, explicó que el joven Alexander disparó en cuatro oportunidades a la cabeza del señor Quiroga justo en frente de la policía nacional, en plena cancha de fútbol y en medio de la multitud. Aclaró que al emprender la huida, el joven Alexander ya se encontraba herido en el glúteo.

Confirmó que el señor Alexander en ningún momento soltó el revólver y siempre supuso una amenaza para las personas que se encontraban alrededor, incluso ante las advertencias de las autoridades, a las que hizo caso omiso.

Fue contundente en señalar que el señor Alexander al momento de recibir el disparo por parte de la policía se encontraba de frente al señor de la SIJIN, y que después de eso fue que lo vio con sangre en el rostro. En esta misma línea, afirmó que tenía plena certeza que quien le disparó en la cadera a Alex era un muchacho conocido como “Santos”, ya que esta persona tomó una de las armas del señor Quiroga al ver la agresión que estaba sufriendo por parte de sus vecinos y la accionó en su defensa.

- Franklin Alexander Bautista Flórez:

Relató en su testimonio las circunstancias que rodearon los hechos en los que murió el señor Víctor Julio Quiroga Osorio y resultó herido Alexander Aguirre Gallego. Reiteró que se encontraba auxiliando al señor Quiroga cuando de repente salió el joven Alexander y disparó contra el herido, a lo que se vio obligado a reaccionar por encontrarse en peligro su vida y la de la ciudadanía. Sin embargo, para el momento en que iba a reaccionar, los agentes de infancia y adolescencia que se encontraban cerca del lugar de los hechos reaccionaron primero e impactaron al sujeto que había propinado los disparos sobre el herido.

- Jota Mario Conde Tobio:

Narró que se encontraba en un procedimiento policial en las cercanías del lugar de los hechos y que acudió ante los pedidos de ayuda de la gente que corría y de otro compañero de la policía CIPOL. Cuando se acercó al lugar de los hechos vio dos mujeres sacando a un herido y a un sujeto sin camisa correr hacia ellos, portando un arma de fuego. Segundos después, observó que el sujeto accionó en múltiples ocasiones el arma de fuego contra el herido. En ese momento el testigo indica que expresó el alto de

policía al sujeto y este hizo caso omiso. Ante la situación, el policía apuntó y disparó de frente al joven Alex, impactándolo en el sector de la cabeza.

Es claro en señalar que disparó en una sola ocasión al señor Alexander y que lo hizo de frente. Después de los hechos su arma, su proveedor y sus municiones fueron incautadas y se registró que sólo hubo un disparo de su parte.

- Gustavo Adolfo Campo Caicedo:

Narró los mismos hechos que indicó el agente Jota Mario Conde Tobio: que se encontraba realizando un operativo policial el día de los hechos, que acudieron al lugar ante los pedidos de auxilio, que al llegar estaban sacando un herido y en ese momento un hombre sin camisa se acercó a dispararle y que segundos después su compañero accionó su arma contra la humanidad del agresor. Reiteró que el señor Alexander disparó en frente de los agentes de policía.

- Jonathan Viedma Acosta:

Su relato es consistente con lo expresado por los agentes Gustavo Adolfo Campo Caicedo y Jota Mario Conde Tobio; en términos generales informa de su arribo al lugar de los hechos y el impacto que propinó su compañero el agente Conde al señor Alexander ante la renuencia de éste último a atender las advertencias de alto. Fue claro en señalar que sólo hubo un disparo por parte de la policía nacional y que su compañero disparó de frente al joven Alexander.

Pericial:

Carlos Hernán Collazos Gamboa, perito de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyó con relación a las lesiones padecidas por el señor Alexander Aguirre lo siguiente: “Mecanismo traumático de lesión: proyectil arma de fuego. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA (50) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la digestión de carácter transitorio; perturbación funcional de órgano de sistema nervioso central de carácter transitorio”.

2.3. TESIS DEL DESPACHO

A partir de los hechos narrados por las partes y del análisis jurídico de las pruebas aportadas al proceso, el despacho estima que en el presente litigio no se configura una responsabilidad administrativa por falla del servicio por uso desmedido de la fuerza, con ocasión de las lesiones que produjo el agente de la Policía Nacional al señor Alexander Aguirre Gallego al disparar su arma de dotación contra la humanidad de este último en los hechos que tuvieron lugar en el barrio Miraflores de la ciudad de Armenia, el día 28 de octubre de 2014.

Para afirmar esta posición, el juzgado analizará las pruebas obrantes en el expediente y los hechos por ellas demostrados. Seguidamente, se evaluará el juicio de imputación que pudiera tener lugar con ocasión de los elementos fácticos y jurídicos acreditados a

la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, a fin de determinar si se configura o no la responsabilidad indicada y si, en consecuencia, existe el deber de resarcir los perjuicios reclamados.

2.4. VALORACION PROBATORIA Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

En el presente caso se tiene certeza sobre la existencia de un daño, materializado en las lesiones que sufrió el señor Alexander Aguirre, y el despliegue de una actividad administrativa por parte de la Policía Nacional, como lo es el uso de la fuerza para la preservación del orden público y la vida e integridad de la ciudadanía. Por el contrario, hay cierta incertidumbre sobre la posible antijuridicidad del daño sufrido por el demandante o la imputabilidad del mismo a la autoridad demanda, en la medida que las pruebas que demuestran los hechos alegados por las partes son contradictorias frente al desarrollo de los fatídicos eventos que tuvieron lugar el 28 de octubre de 2014.

Por un lado, existe una versión de los hechos —sostenida por los demandantes, algunos testigos y documentada en la investigación penal 630016000059201601163¹— en la que el señor Aguirre va a reclamar sobre una situación al Señor Víctor Quiroga y este, sin mediar palabra, desenfunda un revólver y realiza dos disparos, hiriendo en la cabeza a Alexander Aguirre con uno de ellos. En ese momento, el agredido impacta con un machete la cara del señor Quiroga, forcejea y le arrebató el arma; con ella dispara y hiere a Víctor Quiroga. En ese momento llega la policía nacional. Alexander tira el arma al piso y levanta las manos. El Policía le dispara por la espalda sin justificación alguna.

Por otro lado, está la versión sostenida por los agentes de policía y la señora Diamileth Toro Núñez en la que el señor Víctor Quiroga es agredido en su casa por tres personas: Alexander, Jair y Jefferson. En ese momento una persona conocida como “santos” toma un arma de la casa de Víctor, dispara contra Alexander y lo hiere en un glúteo, obligándolo a retirarse.

Acto seguido, cuando estaban tratando de sacar al señor Víctor Quiroga para que fuera ayudado por las autoridades, que acababan de llegar al lugar de los hechos, el joven Alexander salió corriendo detrás y disparó en cuatro ocasiones contra el herido. Acto seguido, las autoridades le ordenaron detenerse y ante la omisión a las advertencias, el agente de la policía de infancia y adolescencia, Jota Mario Conde Tobio, desenfunda su arma de dotación y le dispara a Alexander Aguirre. La bala le hiere en la cabeza, cae herido y suelta el arma que traía consigo. Es reducido y transportado a un centro asistencial.

Como se ve, la principal duda es cuál de las heridas fue la causada por el agente de la Policía Nacional: si la de la cabeza o la del glúteo. De la determinación de lo anterior se deriva la potencial responsabilidad administrativa que se demanda, pues no tendría, *prima facie*, las mismas consecuencias jurídicas disparar de frente a un sujeto que constituye una amenaza para la comunidad que disparar a un sujeto que se encuentra desarmado y emprende la huida de las autoridades.

Ahora, si los hechos sucedieron tal y como describieron los testigos traídos por la entidad demandada, se sigue que la herida de la cabeza fue la causada efectivamente por el

¹ fls. 192-285 C. pruebas

agente de policía; si los eventos ocurrieron como afirman los demandantes, el joven Alexander ya estaba herido y desarmado y el disparo en el glúteo era producto del actuar de las autoridades. Esta última hipótesis no significaría, vale aclarar, la imputación automática de responsabilidad al Estado por el actuar de sus agentes, pues demandaría un análisis sopesado de las circunstancias y la proporcionalidad desplegada en la actuación policial.

No obstante lo anterior, el despacho considera que el material probatorio obrante en el plenario permite saber cuáles fueron los verdaderos hechos que rodearon las heridas sufridas por el señor Alexander Aguirre y afirmar la existencia de una causal eximente de responsabilidad, sin necesidad de adelantar un análisis jurídico-valorativo de la conducta desplegada por el agente estatal que se señala como uso desmedido de la fuerza por parte de la Policía Nacional.

Para contextualizar las líneas que debe seguir el análisis probatorio en los casos donde se evidencia una abierta contradicción entre los elementos de conocimiento obrantes en el expediente, el despacho considera conveniente citar algunas consideraciones jurisprudenciales dadas por la máxima instancia de esta jurisdicción. En fallo del 30 de octubre de 2013, proferido al interior del expediente número 27.355, la subsección B de la sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado afirmó que en los eventos en que el juez advirtiera una contradicción probatoria sobre los hechos objeto de litigio, se debía aplicar la sana crítica como instrumento para determinar la realidad sobre lo sucedido. En esta oportunidad se dijo:

“Verificada la existencia del daño, con las pruebas descritas, la Sala deberá determinar si aquél resulta endilgable, por acción u omisión, a la entidad territorial demandada o si, por el contrario, se configura alguna causal de exoneración de responsabilidad.

En el presente caso, dado que existen dos medios de prueba que se contradicen entre sí, generando dos hipótesis susceptibles de ser comprobadas, la Sala en aplicación del principio de la sana crítica dará mayor valor probatorio a aquella que la lleve a un convencimiento superior y le aporte elementos suficientes, para luego determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, establecer si existió o no responsabilidad de la entidad demandada en su consumación y así definir las pretensiones de la presente demanda.

Sobre la aplicación de las reglas de la sana crítica esta Subsección manifestó en sentencia de 7 de abril de 2011²:

21. La anterior antinomia corresponde ser resuelta por la Sala empleando los postulados de la sana crítica, normada por el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil³, y definida por la jurisprudencia de esta corporación como “la capacidad del juez para darle a las pruebas la mayor o menor credibilidad, según su conexión con los hechos a demostrar y su capacidad de convencimiento”⁴ y en virtud del cual “el juez goza de cierta libertad a la hora de apreciar el mérito probatorio de los medios de convicción, no debiendo sujetarse, como en el sistema de la tarifa legal, a reglas abstractas preestablecidas e indicadoras de

2 Sentencia de 7 de abril de 2011, proferida dentro del expediente No. 20.333, Actor: José Antonio Campos y otros vs. La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

3 “ART. 187. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades descritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos.”

4 Sección Cuarta, sentencia del 30 de enero de 1998, C.P. Delio Gómez Leyva, radicación No. 8661, actor: Sun Flowers Limitada.

la conclusión a la que se debe arribar, en presencia o en ausencia de determinada prueba”⁵. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que, en aplicación de las “reglas de la sana crítica”, el juez deberá valorar todos y cada uno de los elementos de prueba que tiene a su alcance y otorgarles el nivel de credibilidad que les corresponda, atendiendo siempre a los criterios de razonabilidad que rigen la interpretación judicial:

Dicho sistema de valoración de las pruebas [la sana crítica] se encuentra estructurado sobre la libertad y autonomía del juzgador para determinar el peso de las mismas y obtener su propio convencimiento, bajo el apremio, únicamente, de enjuiciarlas por medio del sentido común, la lógica y las reglas de la experiencia, entendiendo por estas últimas, aquellos dictámenes hipotéticos de carácter general originados en el saber empírico, a partir de situaciones concretas, pero que, desligándose de éstas, adquieren validez en nuevas circunstancias o, lo que es lo mismo, “aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad que atañe al ser humano y que sirve de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio” (casación del 24 de marzo de 1998). Si bien, como ya se ha dicho, el sistema de la sana crítica se finca sobre la libertad del juzgador en la actividad intelectual que presupone la valoración de la prueba, éste, al realizar la labor que se le ha confiado no puede descarriarse hacia la arbitrariedad, pues la ponderación de las pruebas se encuentra sometida a la racionalidad nacida de las máximas de la lógica y las reglas de la experiencia⁶ (subrayas del texto citado).

22. Cuando en un caso particular existen diversas pruebas que apoyan diferentes versiones o hipótesis sobre los hechos, el juez deberá elegir entre ellas prefiriendo la versión que esté soportada con un mayor nivel de probabilidad lógica⁷, labor en la cual será necesario observar cuál de las hipótesis del caso responde a una mejor inferencia lógica de las pruebas que las soportan, aplicando en este examen las llamadas máximas de la experiencia, que no son más que generalizaciones surgidas de los hallazgos generalmente aceptados por la ciencia o del sentido comúnmente aceptado⁸. Al decir de Taruffo, “... si se dan distintas hipótesis sobre el hecho contradictorias o incompatibles, cada una de las cuales con un grado determinado de probabilidad lógica sobre la base de las pruebas, la elección de la hipótesis que ha de ponerse en la base de la decisión se realiza mediante el criterio de la probabilidad

5 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de marzo de 2005, expediente No. 27946, radicación: 01001-03-26-000-2004(0028)00, actor: Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, demandado: Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A.

6 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de septiembre de 2004, M.P. Pedro Octavio Múnar Cadena, expediente No. 7549.

7 En este punto se acoge la doctrina sentada por Michelle Taruffo, quien afirma: “... Pero la situación más complicada se da cuando existen diversos medios de prueba sobre el mismo hecho, pero <<discrepantes>> o <<contrarios>> entre ellos, porque algunos de ellos tienden a probar la verdad y otros tienen a probar la falsedad del enunciado acerca de la ocurrencia de ese hecho. En estas circunstancias, el juzgador tiene que elegir entre, al menos, dos versiones diferentes del hecho, una positiva y otra negativa, ambas apoyadas por una parte de los medios de prueba presentados. El problema es elegir una de estas versiones: la elección racional indicaría que debe elegirse la versión, positiva o negativa, que esté sustentada por pruebas preponderantes, es decir, por el grado relativamente superior de probabilidad lógica.” La Prueba, Madrid, 2008, capítulo V: “La adopción de la decisión final”, num. 98, página 141.

8 Dice al respecto Jordi Ferrer Beltrán: “Es interesante observar que en el esquema de razonamiento presentado, los supuestos adicionales están integrados por generalizaciones empíricas. Estas generalizaciones son la garantía de la inferencia que va de un hecho a otro y otorgarán mayor o menor fuerza a la inferencia en función del grado de corroboración que las propias generalizaciones tengan (...). Éstas pueden ser de muchos tipos e integran lo que los juristas suelen denominar <<máximas de la experiencia>> que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o simples generalizaciones del sentido común.” La valoración racional de la prueba, Madrid, 2007, num. “2.2.2.3.1. La metodología de la corroboración de hipótesis”, página 133.

prevaleciente (...). En el contexto de la probabilidad lógica y de la relación hipótesis/elementos de prueba, en el que es racional que hipótesis contradictorias o incompatibles adquieran grados de confirmación independientes sobre la base de los respectivos elementos de prueba, el único criterio racional de elección de la hipótesis que resulta más aceptable es el que se basa en la relación entre los distintos valores de probabilidad lógica y privilegia la hipótesis caracterizada por el valor más elevado. Debe escogerse, en resumen, la hipótesis que reciba el apoyo relativamente mayor sobre la base de los elementos de prueba conjuntamente disponibles. Se trata, pues, de una elección relativa y comparativa dentro de un campo representado por algunas hipótesis dotadas de sentido, por ser, en distintas formas, probables, y caracterizado por un número finito de elementos de prueba favorables a una hipótesis. No obstante, se trata también de una elección racional, precisamente por ser relativa, dado que consiste únicamente en individualizar la alternativa más fundamentada en una situación de incertidumbre definida por la presencia de distintas hipótesis significativas.”⁹

Con la anterior jurisprudencia en mente, encontramos en el caudal probatorio del proceso lo siguiente:

- El escrito de acusación hecho por la Fiscalía General de la Nación en el proceso 630016000033201403562 (fl. 17 C.p.) adelantando contra Alexander Aguirre Gallego por los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas se indica que la razón del agravante del punible fue el estado indefensión de la víctima, el señor Víctor Quiroga, quien fue agredida por la espalda.
- En el acta de inspección a lugares FPJ 9 (fl. 31 C.p.) se corrobora la existencia una única vainilla de color dorado, perteneciente al arma de dotación oficial del agente Conde Tobio según el Informe Investigador de Laboratorio FPJ 13 (fl. 50 C.p.).
- En el informe pericial de necropsia N° 201410163001000426 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se identifican cuatro (04) impactos de proyectiles en el cadáver del señor Víctor Quiroga, dos en la cabeza y dos en la espalda. Los orificios de entrada se ubican así: cuero cabelludo región occipital izquierda, cuero cabelludo región parietal posterior derecha, región escapular derecha y región escapular izquierda. (fls. 36 a 42 C.p.)
- Desde las investigaciones adelantadas al interior del proceso 630016000033201403562 se evidencian contradicciones entre los testimonios de los testigos presenciales de los sucesos (fl. 194 y 196 C.p.)
- En los interrogatorios adelantados al interior del proceso 630016000059201601163 se continúan observando las contradicciones en las versiones de los hechos, pues mientras testigos afirman que el señor Alexander desarmó a Víctor y le empezó a disparar hasta que llegó la policía (fl. 210 C.p), otros indican que Alexander apareció cuando estaban tratando de auxiliar al

⁹ TARUFFO Michelle, La prueba de los hechos, Madrid, 2002, capítulo IV, num. 5, página 325.

herido (Víctor) y le disparó en repetidas ocasiones por la espalda (f. 211, 281, 285 C.p.).

- En el dibujo topográfico FPJ 17 hecho por el CTI Armenia (fl. 237 C.p.) la testigo Verónica Aguirre Gallego expresa que después de quitarle el revólver a Víctor Quiroga, Alexander le disparó en dos oportunidades de frente. Seguidamente, cuando la señora Diamileth trasladaba a Víctor herido por la cancha, salió Alexander y le propinó otros dos disparos por la espalda.
- Por su parte, en el dibujo realizado a partir del testimonio del señor Humberto Duque Jaramillo (fl. 241 C.p.) se indica que en el forcejeo el señor Alexander estaba tratando de quitarle el revólver a Víctor, y cuando se lo quitó, le pegó dos tiros, quedando este último ahí mismo muerto. Acto seguido, Alexander tira el revólver a suelo, levanta las manos y se queda quieto. Llega la policía y le dispara por la espalda.
- Igualmente la señora Olga Beatriz Gallego Salgado, madre de Alexander, confirma en su relato de soporte para el dibujo topográfico FPJ 17 (fl. 243 C.p.) que el señor Víctor recibió dos disparos de frente y dos de espalda. Los primeros, justo después que su hijo lo desarmara. Los siguientes, cuando se disponía a ser auxiliado.

Al valorar los testimonios rendidos al interior del presente proceso, la información recopilada por los investigadores de policía judicial durante las averiguaciones adelantadas en el proceso N° 630016000059201601163 y el informe de necropsia N° 201410163001000426 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es posible afirmar que existen serias contradicciones e/o inconsistencias de algunos relatos de lo sucedido que inclinan la balanza a favor de la versión dada por los agente de policía y la señora Diamileth Toro Núñez.

Lo primero que debe decirse es que es un hecho demostrado que el señor Víctor Quiroga recibió cuatro (4) disparos desde atrás, dos que impactaron en su espalda y dos que impactaron en su cabeza, todos en la parte posterior como bien lo ilustra la necropsia de Medicina Legal (fl. 42 C.p.). Esta situación hace dudar de las versiones rendidas en su momento por Verónica Aguirre Gallego, Humberto Duque Jaramillo y Olga Beatriz Gallego Salgado en la investigación penal número 630016000059201601163, así como de lo dicho por los testigos Humberto Duque Jaramillo y Erika Aurora Correa en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 7 de marzo de 2018 al interior del presente proceso. En el primer caso, porque las personas señaladas afirmaban que, o bien habían sucedido dos disparos de frente y dos de espalda, o bien que sólo se habían producido dos disparos en total.

En el segundo caso, la información suministrada por los testigos se advierte inespecífica en cuanto a las circunstancias que describen, pues no hay un orden cronológico detallado, sólo la manifestación de que hubo un forcejeo, unos disparos e inmediatamente apareció la policía, disparando por detrás a Alexander que se encontraba desarmado. En esta línea, el despacho observa que los testigos tienden a narrar de manera general los acontecimientos que dicen haber visto, situaciones ambas que llevan a valorar con escepticismo la ocurrencia de los hechos tal y como se describen en el escrito de demanda.

En el otro extremo tenemos cinco testigos coherentes y consistentes en sus dichos. La versión de lo sucedido se revela más diáfana, más directa y con suficiente detalle para inferir un mayor grado de fiabilidad en el mérito probatorio de la prueba. Los testigos coinciden en señalar que Alexander se acercó por la espalda del herido y le propinó cuatro disparos justo cuando lo sacaban para ser auxiliados por las autoridades.

De esta versión de los hechos llama especialmente la atención la distribución espacial donde se desarrollaron los sucesos. Al examinar el álbum fotográfico FPJ 11 (fls. 255 a 264) y los diferentes dibujos topográficos (fls. 233 a 243 C.p.) resulta más verosímil para que el desplazamiento entre la casa del señor Víctor (inicio del altercado) y la cancha de fútbol (disparos finales) se debiera al intento de socorrer al herido y llevarlo a donde se encontraban las autoridades que al desenvolvimiento de la riña, pues si el joven Alexander impactó con un machete la cara del señor Víctor¹⁰, difícilmente él se encontraría en capacidad de recorrer solo la distancia señalada.

Con todo, tenemos entonces que la versión manejada por la parte demandada tiene mayor poder de convencimiento para esta judicatura y habrá de tenerse como cierta para la decisión de fondo en esta instancia. Ahora, establecido lo anterior, entra el despacho a preguntarse si el disparo que impactó a Alexander Aguirre en su cabeza constituye un verdadero daño antijurídico imputable a la policía nacional que dé lugar a la estructuración de una responsabilidad administrativa, o si por el contrario, se configura una causal eximente de responsabilidad al interior del juicio de atribución jurídica.

Para dilucidar lo anterior conviene traer en cita algunos pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el uso de la fuerza y los límites constitucionales y legales del mismo. En sentencias del 8 de abril de 2014, dictada en el proceso 29.195, la máxima instancia de esta jurisdicción sostuvo:

En tratándose del uso de la fuerza, la autoridad tiene la facultad de hacer cumplir la orden dada por parte de un policía, obligando si es del caso, al ciudadano a cumplirla, pero en ningún supuesto de hecho se pueden emplear medios incompatibles con los principios humanitarios (Art. 24 C.N.P.), así lo señala el artículo 127 del Reglamento de Urbana y Rural para la Policía Nacional (...) No obstante, el ejercicio legítimo de la función encomendada por la Constitución Política a la Policía Nacional, no se justifica el uso desproporcionado de los medios con los que cuentan los miembros de la institución, para hacer cumplir la ley y el ordenamiento jurídico, su actuar debe estar siempre precedido o enmarcado por el respeto a los derechos humanos, especialmente aquellos como la vida, la dignidad, la honra, entre otros. (...)

De lo anterior, se colige que cuando el uso de la fuerza traiga como consecuencia acabar con la vida de una persona, **se hace necesario realizar un análisis de la conducta que trajo como resultado la muerte de un individuo, debiendo ser la fuerza el último recurso al cual debe acudir la autoridad pública para reprimir o repeler un delito o una agresión.** Lo anterior, en razón a que el artículo 2 de la Carta Política, señala que en cabeza de las autoridades públicas está la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, incluso frente a aquellos que son catalogados como delincuentes. (...) lo expuesto no constituye per se la responsabilidad patrimonial del Estado en aquellos casos en que se ponga fin a la vida de una persona, y por lo tanto haya lugar a decretar una

¹⁰ Y además le disparó en dos ocasiones, como aseveraron en su momento Verónica Aguirre Gallego, Humberto Duque Jaramillo y Olga Beatriz Gallego Salgado.

indemnización de perjuicios, comoquiera que, **dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en el caso concreto, es posible que se acredite una causal eximente de responsabilidad** que impida la imputación del daño al Estado, o que se establezca un comportamiento diligente y cuidadoso por parte del agente del Estado, hecho este que anularía lo pretendido en la demanda, habida cuenta que, cuando se juzga la responsabilidad de la administración pública, bajo el imperio del artículo 90 de la Carta Política, se requiere probar el daño y la imputación del mismo a una entidad de derecho público. En ese orden de ideas, la simple demostración del daño antijurídico no es suficiente para endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues ésta es condición necesaria más no determinante de la misma.

Por su parte, en Sentencia del 14 de julio del 2004, expediente 14.902, se expresó:

La Sala, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad de la administración; sin embargo, en situaciones como la que se discute en el presente proceso, ha prestado especial atención a los casos en que la ley permite el uso de las armas por parte de los miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones. El examen de la proporcionalidad que debe existir entre, la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, en éste tipo de eventos, para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, debe someterse a un examen más riguroso que el que se pudiera hacer en el común de los casos. Efectivamente, los elementos configurantes de la legítima defensa deben aparecer acreditados de manera indubitable, de modo que **el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no exista otro medio o procedimiento viable para la defensa; que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya una reacción indiscriminada, y que exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública.**

Esta última idea relativa a la misión legal y constitucional que se ha encomendado a la fuerza pública, específicamente a la Policía Nacional, es desarrollada jurídicamente en el Código Nacional de Policía, que para el momento de los hechos era el Decreto 1355 de 1970. En esta norma, se estableció que:

ARTICULO 1. La policía está instituida para **proteger a los habitantes del territorio colombiano** en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho.

ARTICULO 2. A la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la **prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad**, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas.

ARTICULO 29. - Solo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

- a) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades;
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;
- c) Para asegurar la captura de la que deber ser conducido ante la autoridad;
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;

- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;
- g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

Siguiendo el orden de ideas trazado a partir de las anteriores sentencias y de la norma legal que reglamenta los eventos en los que es procedente el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional, es posible afirmar que en una situación como la sucedida en el caso de marras el uso de la fuerza no se revela desproporcionado ni arbitrario: se demostró que el hoy demandante asesinó a un ciudadano que estaba siendo auxiliado por otras personas debido a la gravedad de sus heridas —que el mismo demandante ciertamente le había causado momentos atrás— justo en frente de los agente de policía y a pesar de las múltiples advertencias de estos para que se detuviera. Esta conducta no es ni menos la esperada de un ciudadano que demanda la responsabilidad administrativa del Estado por el uso desmedido de la fuerza.

Ahora, con relación a las circunstancias que rodearon la conducta desplegada por el agente de la policía nacional, el despacho se pregunta: ¿qué más se debía esperar para poner fin a la amenaza? ¿Qué otro indicativo de peligrosidad restaba observar para hacer uso legítimo de las armas de dotación oficial contra el asesino que porta un arma de fuego en su mano y la acaba de accionar en múltiples ocasiones? ¿La inacción frente a los disparos de Alexander ponía en peligro a las personas que trataban de ayudar al herido y se encontraban cerca de él? ¿Es posible que la persona que acaba de cometer un delito de homicidio frente a la policía y porta un arma de fuego dispare también a la policía para emprender la huida? ¿Era un peligro Alexander Aguirre Gallego para la comunidad y los agentes de la policía nacional que estaban en el lugar?

Estos interrogantes, por demás retóricos, ponen de presente que las decisiones tomadas por el agente Conde Tobio y su rápido accionar constituyen, a juicio del despacho, un uso adecuado y proporcional de la fuerza, tendiente a garantizar la vida y seguridad de la comunidad del barrio Miraflores, de Diamileth Toro (que auxiliaba a su fallecido compañero) y de todos los agentes de policía presentes en el lugar de los hechos ante la amenaza armada e irracional que suponía en ese momento el demandante Alexander Aguirre Gallego. Así, habrán de desestimarse las pretensiones perseguidas con la demanda.

Para finalizar, el despacho considera oportuno recordar que a pesar de demandarse la responsabilidad administrativa por un daño derivado del uso de un arma de fuego, que en principio constituye un riesgo excepcional y daría lugar al examen del correspondiente régimen de responsabilidad objetivo, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha establecido que el estudio de imputabilidad jurídica deberá adelantarse de acuerdo a las precisas circunstancias del daño. Para ilustrar de manera más clara, el Consejo de Estado expresó en sentencia del 29 de mayo de 2014 proferida al interior del expediente 29.882:

(...) si en la producción del daño antijurídico intervino el concurso de una actividad peligrosa, como lo es la manipulación de armas, el régimen de responsabilidad es de tipo objetivo; sin embargo, si se observa el incumplimiento de las normas que regulan el uso

de fuerza letal, el fundamento basilar es el aspecto subjetivo de la conducta, la cual se convierte en la causa idónea del perjuicio, y, por ende, se debe enmarcar en el título de imputación de falla en la prestación del servicio.

Si en gracia de discusión adelantamos un juicio de responsabilidad bajo los parámetros propios del régimen de imputación objetiva, las pretensiones de los demandantes serían igualmente desestimadas bajo el argumento de que, a pesar de acreditarse el daño antijurídico y la conducta activa del agente estatal, la conducta desplegada por el señor Alexander Aguirre configura una causal eximente de responsabilidad: culpa exclusiva de la víctima.

Una breve conceptualización de esta figura jurídica es traída en la sentencia del 27 de noviembre de 2017 expediente 54.121 del Consejo de Estado, en la que se dijo:

Esta Corporación ha entendido la culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, cuando hay **“la violación por parte de ésta [víctima] de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”**, que se concreta en la demostración **“de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”**

Al descender al caso concreto es fácil reconocer que el actuar imprudente del señor Alexander al disparar indiscriminadamente a una persona herida que estaba siendo auxiliada por otras personas, su desobediencia frente a las órdenes impartidas por los agentes de policía y su grosera violación de las más mínimas reglas sociales de convivencia al asesinar a su semejante son causas más que determinantes en la producción del daño por él sufrido. Sin su conducta, la policía Nacional no habría actuado como lo hizo y, por extensión, no se habrían creado los riesgos excepcionales derivados del uso de las armas de dotación oficial de los agentes.

2.5. COSTAS.

En este punto debe advertir el despacho que si bien es cierto en anteriores ocasiones se había sostenido que la condena en costas equivale a un criterio objetivo donde no es necesario examinar si hubo o no culpa de la parte vencida y por tanto resultaba procedente disponer la condena sin razonamiento adicional alguno, lo cierto es que dicho planteamiento viene siendo rebatido por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa - aun cuando de no de manera uniforme - y recientemente por el Tribunal Administrativo del Quindío mediante sentencia de unificación proferida por dicha corporación el 1 de noviembre del 2018¹¹.

Conforme a los recientes pronunciamientos, se entiende ahora que el criterio que debe observarse para resolver sobre la procedencia de la condena en costas es objetivo -

¹¹ Tribunal Administrativo del Quindío. Demandante: José Romel Gutiérrez Salcedo. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR- Radicado: 63001-3340-005-2016-00066-010

valorativo, es decir, no basta que una parte sea vencida en juicio para disponer sobre costas en su contra, sino que además será necesario que estas resulten debidamente acreditadas. Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el superior funcional, el despacho dispondrá no fijar dentro de las presentes diligencias agencias en derecho toda vez que no se vislumbra el despliegue de una gestión administrativa adicional a la que ordinariamente correspondería a la entidad para ejercer la defensa jurídica técnica que le compete por mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda

TERCERO: NO CONDENAR en costas, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la sentencia.

CUARTO: Disponer que se **notifique** la sentencia en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ZULMA LILIANA MARÍN MORENO
JUEZ**

David

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA ARMENIA

DIRECCIÓN: Calle 18 N No. 14-42. ARMENIA, QUINDIO
TELEFONO: (6) 7495860-7497229 Telefonía IP (1) 4069944 extensión 3620

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBARM-DSQ-03285-2018

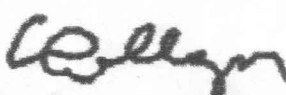
CIUDAD Y FECHA: ARMENIA. 19 de junio de 2018
NÚMERO DE CASO INTERNO: **UBARM-DSQ-03303-C-2018**
OFICIO PETITORIO: No. 0313 - 2018-03-20. Ref. Proceso 63001333300420160015500 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: OLGA LUCIA VARGAS ACEVEDO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUZGADO
AUTORIDAD DESTINATARIA: OLGA LUCIA VARGAS ACEVEDO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUZGADO
CALLE 22 16-54 EDIFICIO CERVANTES OFICINA 509-510
ARMENIA, QUINDIO
NOMBRE EXAMINADO: **ALEXANDER AGUIRRE GALLEGO**
IDENTIFICACIÓN: CC 1094957140
EDAD REFERIDA: 22 años
ASUNTO: Lesiones

Examinado hoy martes 19 de junio de 2018 a las 07:17 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO de Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Armenia.

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en hospital San Juan de Dios de Armenia. Aporta copia de historia clínica número 1094957140, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Historia clínica del hospital San Juan de Dios de Armenia. Ingreso el 29/10/2015, valorado por cirugía general; refieren que paciente manifiesta dolor al saltar lazo sin otra sintomatología; al examen físico abdomen blando, depresible, no doloroso, no se palpa proyectil. (El paciente refiere que no ha tenido controles por neurocirugía). Hay rayos x simple de abdomen de 18/04/2018 en donde lo único positivo es presencia de cuerpo extraño metálico superpuesto a la cavidad pélvica. Radiografía de colon por enema con doble contraste del 23/05/2018, refieren tortuosidad del colon sigmoides, este hallazgo puede corresponder a estreñimiento.

ANTECEDENTES: Médico legales: Hay informes previos de Relación Médico Legal DSQ-DROCC-05957-C-2014 y UBARM-DSQ-00089-C-2018, en este último refieren: En respuesta al oficio petitorio de la referencia, me permito informarle que en relación médico legal realizada hoy y sin la presencia física del examinado, basado en la historia clínica No.1094957140 a nombre del examinado, que anota en sus partes pertinentes: fecha de ingreso: 28/10/2014, fecha de egreso: 13/11/2014, refiere historia clínica pacto de 18 años de edad con cuadro clínico de 1 hora de evolución consistente en heridas por arma de fuego a nivel de región fronto temporal izquierda con orificio de salida al mismo nivel y segundo orificio de entrada a nivel


CARLOS HERNAN COLLAZOS GAMBOA
DIRECTOR SECCIONAL

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBARM-DSQ-03285-2018

glúteo izquierdo sin orificio de salida, Ingresó bajo efectos de SPA, realizan TAC encuentran imagen de hematoma epidural levemente compresiva sobre corteza, solicitan valoración por neurocirugía, es valorado por cirugía general, por la herida en glúteo izquierdo la cual radiológicamente se encuentra dentro de la cavidad pélvica, es llevado a laparotomía exploratoria por sospechas de compromiso de recto y posible colostomía, realizan laparotomía, la cual descarta perforación de recto o asas intestinales, dejan en observación para continuar manejo por neurocirugía quien indica valoración expectante, pacte con Glasgow 15/15 desde su ingreso, TAC cerebral de control evidencia colección epidural frontal izquierda, y área subyacente de contusión hemorrágica con leve efecto compresivo sobre la corteza cerebral, clínicamente sin deterioro neurológico por lo cual continúan hospitalización en manejo expectante, a los días de hospitalización realizan nuevamente TAC de control donde encuentran hematoma epidural retenido posiblemente infectado, valorada por el neurocirujano Dr. Acosta quien solicita laboratorios, hemograma normal, VSG y PCR levemente aumentados, pasa a cirugía realizan craneotomía para drenaje de hematoma epidural retenido, procedimiento sin complicaciones, dejan hospitalizado con buena evolución clínica dan salida el día 13/11/2014 con analgesia, anticonvulsivante y retiro de puntos. y el reconocimiento médico legal No. DSQ-DROCC-05957-C-2014, donde se realizó relación médico legal, que anota en sus partes pertinentes: MOTIVO DE LA PERITACIÓN: Orden de la fiscalía, URI, para realizar relación médico legal, con base en historia clínica anexada en siete (7) folios. En respuesta al oficio petitorio de la referencia, me permito informarle que en relación médico legal realizada hoy y sin la presencia física del examinado, basado en la historia clínica No. 96061817988 del Hospital San Juan De Dios, a nombre del examinado, ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Mecanismo traumático de lesión: Proyectoil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CUARENTA (40) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar... SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES Otras Recomendaciones: Las lesiones descritas en la historia clínica, se consideran de carácter vital, de no haber recibido atención médica inmediata, podría haber muerto. Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos se pudo establecer lo siguiente: ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA (50) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la digestión de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter por definir; Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración en presencia de la víctima, debe aportar copia completa y actualizada de la historia clínica de atención de los hechos y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso Nota: Se informa al Juzgado que hasta el día de hoy 10/01/2018 el señor ALEXANDER AGUIRRE GALLEGO, no asistió para realizar la valoración médico legal y establecer secuelas, estableció secuelas estéticas por el reporte de la historia clínica donde refiere que realizan laparotomía con hallazgo negativo, también le realizaron craneotomía por hematoma epidural, para determinar la secuelas neurológicas del examinado se hace indispensable la presencia del examinado, por esto se recomienda de forma muy respetuosa la juzgado informar a el señor ALEXANDER AGUIRRE GALLEGO que debe asistir al Instituto Nacional de Medicina legal para realizar la respectiva valoración.. Sociales: Vive con las padres con la compañera permanente y un hijo de 1 año y dos meses. Estudió hasta 10. Trabaja como obrero de "obra blanca", los padres de él trabajan, la esposa cuida el niño.. Familiares: Mamá diabética.. Patológicos: Ninguno.. Quirúrgicos: Ninguno diferente al caso actual. Traumáticos: Fractura de antebrazo derecho a los dos años. Hospitalarios: Ninguna diferente al caso actual. Psiquiátricos: Ninguno..

CARLOS HERNAN COLLAZOS GAMBOA
DIRECTOR SECCIONAL

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBARM-DSQ-03285-2018

Toxicológicos: Marihuana esporádica.

REVISIÓN POR SISTEMAS

A veces cefalea. Dolor al ingerir algunos alimentos (frijoles, lentejas, embutidos).

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Orientado, colaborador, ingresa solo.

Descripción de hallazgos

- Examen mental: Porte y actitud: ingresa por sus propios medios, colaborador (a), acepta la valoración, adecuada presentación personal. Consciencia: alerta. Orientación: orientado (a) en tiempo, persona y lugar. Atención normal. Sin alteración de la memoria remota ni reciente. Pensamiento lógico y coherente. Afecto apropiado, eufímico. Sin labilidad emocional en la valoración. Sensopercepción sin alteración. Conducta motora normal, normo cinético. Inteligencia normal. Abstracción normal. Cálculo: normal. Lenguaje: normolállico, normo mímico. Hábito del sueño: sin alteración. Hábito alimentario: sin alteración. Hábito sexual: sin alteración. Introspección adecuada. Prospección: incierta. Juicio: realidad conservada.
- Cara, cabeza, cuello: Herida quirúrgica de 6.5 cm en región frontotemporal izquierda. Cicatrices en buen estado, planas, normocrómicas, no es posible determinar con certeza cual corresponde a salida o entrada. La posible entrada (según refiere el paciente): mide 1x1 cm, se localiza en región frontal izquierda a 5 cm de línea media anterior y a 6 cm del vértex. La posible salida mide 2x1 cm, se localiza en región frontotemporal izquierda a 7 cm de línea media anterior y a 6.5 cm del vértex. Ambas se localizan en cuero cabelludo.
- Abdomen: Cicatriz quirúrgica de 20x2 cm supra e infraumbilical, con signos de sutura, ostensible.
- Región glútea: Cicatriz antigua en buen estado, ligeramente hiperocrómica, plana, de 1.5x1 cm localizada en cuadrante superior interno de glúteo izquierdo, a 80 cm del vértex y a 3.5 cm de línea media posterior
- Osteomuscular: No hay déficit motor, ni de sensibilidad

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Proyectoil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA (50) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la digestión de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano de sistema nervioso central de carácter transitorio.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Otras Recomendaciones: Debido a que la Dra. Lina María Zuluaga Bohórquez para la fecha de citación del juicio (17 de julio de 2018) se encuentra en vacaciones en el exterior del país, a la audiencia acudiré yo como perito quien valoró al examinado.

Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos

Atentamente,

CARLOS HERNAN COLLAZOS GAMBOA

DIRECTOR SECCIONAL

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.094.957.140**

AGUIRRE GALLEGO
APELLIDOS

ALEXANDER
NOMBRES

Alexander Aguirre
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-JUN-1996**

LA TEBAIDA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

22-JUL-2014 ARMENIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2600100-00669452-M-1094957140-20150217

0042967992A 2

41090040

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2014010163001000426

Regional: OCCIDENTE Seccional: QUINDIO

FISCALÍA
ARMENIA

Nombre Definitivo: VICTOR JULIO QUIROGA OSORIO
Nombre al Ingreso: VICTOR JULIO QUIROGA OSORIO
Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA No. de documento: 7537448
Edad: 53 años Sexo: MASCULINO
Procedencia: ARMENIA, QUINDIO
Fecha de ingreso: 29/10/2014 Hora: 02:37
NUNC (Acta de inspección): 630016000033201403562
Radicado Fosa: No aplica
Autoridad: CTI-COORDINACION
Fecha muerte: 28/10/2014 Fecha necropsia: 29/10/2014 Hora: 16:00
Prosector: JULIO CESAR MENDOZA SALAZAR
Auxiliar de morgue: LUIS ALEJANDRO DAZA TRIVIÑO

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Datos tomados de acta de levantamiento número 428 CTI Armenia, fecha de los hechos: 28 de octubre de 2014. Lugar de los hechos: carrera 19ª calle 37 barrio Miraflores Armenia-Quindío.
- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: Violenta - homicidio
- Hipotesis de causa aportada por la autoridad: Proyectil de arma de fuego

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

1. Cadáver masculino, completo, fresco.
2. Heridas por proyectil de arma de fuego y arma cortocontundente ver item Descripción de Lesiones Traumáticas.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSION PERICIAL: Según acta de levantamiento número 428 CTI Armenia, se trata del caso de quien respondía al nombre de VICTOR JULIO QUIROGA OSORIO, mayor de edad con cédula de ciudadanía número 7.537.448 expedida en Armenia-Quindío, quien el pasado 28 de octubre de 2014 fallece en zona urbana de la ciudad de Armenia. Durante la realización de la necropsia médico legal, al examen externo se encuentran dos heridas en cabeza (región facial y cuero cabelludo región temporal derecha) compatibles con heridas por arma cortocontundente (semejante a lesión por machete). Así mismo, se encuentran cuatro heridas compatibles con orificios de entrada de proyectil de arma de fuego, tres de ellas con su respectivo orificio de salida. Durante la realización del examen interno, tras realizar retiro de cuero cabelludo se observa fractura de huesos del cráneo, posterior a craneotomía se evidencia destrucción de arquitectura de encéfalo; al examen interno de cavidad torácica se encuentra perforación de pulmón derecho con presencia de herida intraparenquimatosa severa y hemorragia masiva. La gravedad de las heridas en cráneo y región torácica justifican la muerte. No se encontraron signos de lucha o de atadura. Se toma muestra de sangre en tarjeta FTA para dejar en reserva, se toma muestra de sangre en tubo vacutainer tapa gris para análisis de alcoholemia, un elemento metálico plateado deformado similar a proyectil de arma de fuego, encontrado durante la necropsia se embala en bolsa de papel blanco, se rotula, se somete a formato de cadena de custodia y se envía a laboratorio de balística forense para su respectivo análisis. Al término de la necropsia se introduce material

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2014010163001000426

en estudio y se cierran incisiones, cadáver entregado a la familia según oficio de autoridad competente.

Causa básica de muerte: HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. HERIDAS POR ARMA CORTOCONTUNDENTE ASOCIADAS.

Manera de muerte: VIOLENTA-HOMICIDIO

EXAMEN EXTERIOR

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CADAVER: Hombre adulto(a), de Contextura OBESA.

DESCRIPCIÓN DE FENOMENOS CADAVERICOS: livideces posteriores que no desaparecen a la digito presión, frialdad generalizada, rigidez generalizada.
DATOS ANTROPOMETRICOS: Talla: 158 cm. Peso: 120.0-130.0 kg. Ancestro racial mestizo. Contextura obesa.

PIEL Y FANERAS: Heridas por proyectil de arma de fuego y arma cortocontundente
CUERO CABELLUDO: Heridas por proyectil de arma de fuego y arma cortocontundente
CARA: contorno cara ovalado. color piel cara trigueño. particularidad cara ninguna. color ojos café. tamaño ojos medianos. particularidad ojos ninguna. particularidad nariz ninguna. particularidad boca boca mediana - labios medianos. capilaridad bigote poblado. longitud bigote corto. particularidad bigote entrecano. particularidad orejas ninguna.
CUELLO: Sin lesiones
TORAX: Ver ítem Descripción de Lesiones Traumáticas.
GLÁNDULAS MAMARIAS: Normales para su edad y sexo
AXILAS: Ver ítem Descripción de Lesiones Traumáticas.
ABDOMEN: Sin lesiones
ESPALDA Y GLUTEOS: Sin lesiones
GENITAL EXTERIOR: Sin lesiones
ANO: Sin lesiones
EXTREMIDADES SUPERIORES: Sin lesiones
EXTREMIDADES INFERIORES: Sin lesiones

EXAMEN INTERIOR

CABEZA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL

GALEA Y PERICRÁNEO: Ver ítem Descripción de Lesiones Traumáticas.
CRÁNEO: Ver ítem Descripción de Lesiones Traumáticas.
MENINGES Y ENCÉFALO: Ver ítem Descripción de Lesiones Traumáticas.
COLUMNA VERTEBRAL: Sin lesiones

SISTEMA RESPIRATORIO

PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES: Ver ítem Descripción de Lesiones Traumáticas.
LARINGE: Sin lesiones
TRÁQUEA: Sin lesiones
BRONQUIOS: Sin lesiones
PULMONES: Ver ítem Descripción de Lesiones Traumáticas.

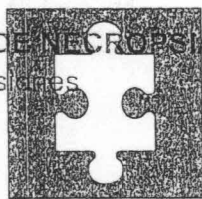
SISTEMA CARDIOVASCULAR

PERICARDIO: Sin lesiones
CORAZÓN: Corazón de forma y aspecto normal, paredes auriculares y ventriculares sin alteraciones, examen valvular normal, septum interventricular sin alteraciones, salida de arterias y venas principales sin alteraciones, miocardio sin lesiones a los cortes.
CORONARIAS: Sin lesiones

AORTA Y GRANDES VASOS: Sin lesiones
VENAS: Sin lesiones

CAVIDAD ABDOMINAL

PERITONEO: Sin lesiones
MESENTERIO: Sin lesiones
RETROPERITONEO: Sin lesiones
DIAFRAGMA: Sin lesiones



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

SISTEMA DIGESTIVO

LENGUA: Sin lesiones
FARINGE: Sin lesiones
ESÓFAGO: Sin lesiones
ESTÓMAGO: Sin lesiones
HIGADO: Sin lesiones
VESÍCULA Y VÍAS BILIARES: Sin lesiones
PÁNCREAS: Sin lesiones
INTESTINO DELGADO: Sin lesiones
INTESTINO GRUESO: Sin lesiones
APÉNDICE CECAL: Sin lesiones

APARATO GENITO URINARIO

RIÑONES: Ambos riñones de forma y tamaño usual, sin lesiones externas, cápsula sana, adecuada relación córtico medular, pelvis renal sana, sin lesiones a los cortes.
URÉTERES: Sin lesiones
VEJIGA: Sin lesiones
PRÓSTATA Y TESTÍCULOS: Sin lesiones

APARATO LINFO HEMATOPOYETICO

TIMO: ausente
GANGLIOS: Sin lesiones
BAZO: Sin lesiones

SISTEMA ENDOCRINO

TIROIDES: Sin lesiones
HIPÓFISIS: hemorrágica
SUPRARRENALES: Sin lesiones

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR: Sin lesiones

DESCRIPCIÓN DE LESIONES TRAUMATICAS

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES POR OBJETO CORTOCONTUNDENTE

DESCRIPCIÓN LESIONES: Herida lineal oblicua de 18 cm a nivel de región facial, se extiende de manera continua desde base de implantación de cuero cabelludo región temporal izquierda hasta comisura labial derecha. Se encuentra herida en piel, fractura irregular de hueso frontal izquierdo en región ciliar, estallido ocular izquierdo en donde se observa sección corneal, fractura de maxilar superior izquierdo, fractura conminuta de huesos propios de la nariz, fractura dentoalveolar, pérdidas dentales de incisivos centrales y laterales superiores, herida en labios.

DESCRIPCIÓN LESIONES: Herida lineal oblicua de 16 cm a nivel de cuero cabelludo región temporal derecha, se observa levantamiento de cuero cabelludo y fractura lineal no deprimida de hueso temporal derecho.

JULIO CESAR MENDOZA SALAZAR
Médico Forense

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2014010163001000426

DESCRIPCION DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)

1.1 Orificio de Entrada: orificio de entrada de forma oval, mide 0.8x0.6 cm con bordes regulares e invertidos, se ubica a nivel de cuero cabelludo región occipital izquierda, su centro dista 7 cm de la línea media posterior y 12 cm del vertice, sin tatuaje ni ahumamiento.

1.2 Orificio de Salida: sin orificio de salida a nivel de región de calota, específicamente en región interna de hueso parietal posterior se encuentra un elemento metálico plateado deformado similar a proyectil de arma de fuego, recuperación manual a 5 cm de la línea media posterior y a 3 cm del vertice.

1.3 Lesiones: herida en cuero cabelludo, hematoma subgaleal occipital izquierdo de 11x8 cm, perforación de hueso occipital izquierdo en donde se encuentra orificio de entrada cuyos bordes presentan craterización interna, perforación de meninges, destrucción de parénquima de cerebelo izquierdo, perforación de masa encefálica, se aprecia hemorragia intraparenquimatosa severa, recorrido de proyectil de aspecto hemorrágico, recuperación de proyectil deformado en región interna de tabla

1.4 Trayectoria anatómica: Plano horizontal: Infero-Superior. Plano coronal: Postero-Anterior. Plano sagital: Izquierda-Derecha.

2.1 Orificio de Entrada: orificio de entrada de forma oval, mide 0.8x0.6 cm con bordes regulares e invertidos, se ubica a nivel de cuero cabelludo región parietal posterior derecha, su centro dista 5 cm de la línea media posterior y 9 cm del vertice, sin tatuaje sin ahumamiento.

2.2 Orificio de Salida: orificio de salida de forma estrellada, mide 1x0.8 cm, bordes irregulares y evertidos, se ubica a nivel de cuero cabelludo región parietal anterior derecha, su centro dista 6 cm de la línea media posterior y 9 cm del vertice.

2.3 Lesiones: herida en cuero cabelludo, presencia de hematoma subgaleal de 14x11 cm, se aprecia fractura deprimida de tabla ósea parietal derecha.

2.4 Trayectoria anatómica: Plano horizontal: En el plano. Plano coronal: Postero-Anterior. Plano sagital: En el plano.

3.1 Orificio de Entrada: orificio de entrada de forma oval, mide 0.7x0.6 cm con bordes regulares e invertidos, se ubica a nivel de región escapular derecha, su centro dista 6 cm de la línea media posterior y 31 cm del vertice, sin tatuaje sin ahumamiento.

3.2 Orificio de Salida: orificio de salida de forma estrellada, mide 1.1x1 cm, bordes irregulares y evertidos, se ubica a nivel de región pectoral derecha, su centro dista 12 cm de la línea media posterior y 26.5 cm del vertice.

3.3 Lesiones: herida en piel, perforación de músculo dorsal ancho de la espalda, perforación de escápula, perforación de musculatura intercostal, perforación de pleura, perforación de pulmón derecho con presencia de herida intraparenquimatosa severa, hemotórax masivo derecho.

3.4 Trayectoria anatómica: Plano horizontal: Infero-Superior. Plano coronal: Postero-Anterior. Plano sagital: Izquierda-Derecha.

4.1 Orificio de Entrada: orificio de entrada de forma oval, mide 0.7x0.6 cm con bordes regulares e invertidos, se ubica a nivel de región escapular izquierda, su centro dista 16 cm de la línea media posterior y 36 cm del vertice, sin tatuaje sin ahumamiento.

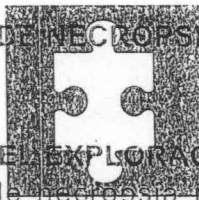
4.2 Orificio de Salida: orificio de salida de forma estrellada, mide 1x1 cm, bordes irregulares y evertidos, se ubica a nivel de hueco axilar izquierdo.

4.3 Lesiones: solamente heridas en piel.

4.4 Trayectoria anatómica: Plano horizontal: En el plano. Plano coronal: Postero-Anterior. Plano sagital: Derecha-Izquierda.



JULIO CESAR MENDOZA SALAZAR
Médico Forense



TÉCNICAS DE EXPLORACIÓN DEL CADÁVER

Procedimiento: Procedimiento de necropsia realizado en la morgue del cementerio Inversiones y Planes de Paz, vía Armenia - Cúcuta Quindío. Se toma fotografía de filiación a cadáver, se retira única prenda tipo camiseta azul con rayas blancas horizontales, se toman fotografías de lesiones externas, se toma muestra de sangre en tarjeta FTA para dejar en reserva, se toma muestra de sangre en tubo vacutainer tapa gris para análisis de alcoholemia; se realiza incisión bimaotoidea y levantamiento facial, se retiran músculos temporales, se realiza craneotomía, se toman fotografías de encéfalo el cual se pesa y se realizan cortes, se retiran las meninges, se realiza incisión en V del cuello, se realiza incisión esterno púbica, se retira peto esternal, se retira bloque cardiopulmonar desde lengua hasta diafragma, se analizan estructuras, se retira bloque abdominal para su análisis en tabla, se realiza inspección y palpación de columna vertebral por vía anterior. Un elemento metálico plateado deformado similar a proyectil de arma de fuego, encontrado durante la necropsia se embala en bolsa de papel blanco, se rotula, se somete a formato de cadena de custodia y se envía a laboratorio de balística forense para su respectivo análisis. Al término de la necropsia se introduce material en estudio y se cierran incisiones. Fotografías tomadas con cámara digital Kodak Easy Share10150IS las cuales quedan incluidas en el archivo fotográfico de esta institución carpeta 426. Certificado de defunción número 81428327-4.

MUESTRAS TOMADAS Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS SOLICITADOS

N°	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO
3	Cadáver	NECRODACTILIA	Empacado(a) en bolsa de plástico, 1 una. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envía a dactiloscopia(PEREIRA) para identificación dactiloscopica del
4	Cadáver	SANGRE	Empacado(a) en tarjeta fta, 1 tarjeta fta. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envía a central de evidencias(PEREIRA) para almacenamiento.
5	Cadáver	SANGRE	Empacado(a) en tubo vacutainer tapa gris, 5 centímetros cubicos. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envía a toxicología(PEREIRA) para alcoholemia.
6	Cadáver	PROYECTIL	Empacado(a) en bolsa plástica papel, 1 proyectil. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envía a balística(PEREIRA) para análisis de proyectiles.

EVIDENCIAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD

N°	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO
1	Cadáver	CADAVER	Empacado(a) en bolsa, 1 bolsa plástica. Estado: Sin Información	-- Se envía a dactiloscopia(BOGOTÁ D.C.) para solicitud búsqueda tarjeta de

DOCUMENTOS E IMAGENES

- ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER, Documento aportado por la autoridad.
- TARJETA DECACTILAR, Decadactilar subida por Esmeralda
- NECRODACTILIA.
- OTROS DOCUMENTOS, INFORME PERICIAL DACTILOSCOPICO

JULIO CESAR MENDOZA SALAZAR
Médico Forense